



La verificación de la información sobre sostenibilidad

Javier Vercher Moll



Marcial
Pons

LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD

JAVIER VERCHER MOLL

LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD

Prólogo de
Juan Bataller Grau
y Jesús Olavarría Iglesia

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2024

Este libro ha sido elaborado en el marco de ejecución del Proyecto de I+D+i de la Generalitat Valenciana titulado «Responsabilidad social de la empresa: Hacia un sistema financiero socialmente responsable» (PROMETEO/2021/013) cuya URL es <https://laboratoriorseuv.com/>

También, en el marco de ejecución del Programa para la promoción de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la Comunitat Valenciana (*DOGV* núm. 9710, de 24.10.2023), entre estas, las subvenciones a grupos de investigación emergentes – GE 2024 (Anexo ix). Núm. expediente: CIGE/2023/150/RSCOM. Cuyo título es *Impacto de la RSE en las Sociedades Mercantiles*.

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

© Javier Vercher Moll
© MARCIAL PONS
EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S.A.
Tamayo y Baus, 7. 28004 MADRID
☎ 91 304 33 03
www.marcialpons.es
ISBN: 978-84-1381-877-1
Depósito legal: M 24306-2024
Diseño de cubierta: ene estudio gráfico
Impresión: ÉLECE, INDUSTRIAS GRÁFICAS, S.L.
MADRID, 2024

*A mi maestra de EGB de las Escuelas Carrasquer,
doña Carmen Blasco, quien me inspiró el amor
por las Letras y la pasión por la palabra escrita.*

ÍNDICE

	Pág.
PRÓLOGO	13
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO II. LA INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD Y SU VERIFICACIÓN	23
CAPÍTULO III. EL GOBIERNO CORPORATIVO Y LA VERIFICACIÓN	29
1. LOS PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO Y LA RSE.....	34
2. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	37
3. PRINCIPIOS ALINEADOS.....	40
4. EQUILIBRIO DE COMPETENCIAS.....	42
5. LOS ESTÁNDARES DEL GRI.....	44
6. LA POLÍTICA RSE DE LAS EMPRESAS.....	46
7. LA SELECCIÓN DEL VERIFICADOR.....	48
8. LA POLÍTICA DE VERIFICACIÓN. EL COMITÉ DE RSE..	49
9. EL ÁREA DE RSE Y LA VERIFICACIÓN.....	51
a. Principio de transversalidad.....	52
b. Diligencia debida.....	54
c. El principio de verificabilidad.....	55
10. LA CREDIBILIDAD DE LOS INFORMES DE SOSTENIBILIDAD Y LA VERIFICACIÓN.....	58

	Pág.
CAPÍTULO IV. SITUACIÓN LEGISLATIVA	61
1. INTRODUCCIÓN.....	61
2. EFECTOS DE LA REFORMA EN NUESTRO ORDENAMIENTO	64
3. NUEVAS CORRIENTES NORMATIVAS	66
4. EL ANTEPROYECTO DE LEY	67
5. EFECTOS DE LA REFORMA COMUNITARIA EN LOS ORDENAMIENTOS DE NUESTRO ENTORNO	70
a. Francia.....	70
b. Italia	73
c. Reino Unido	75
d. Alemania	77
CAPÍTULO V. EL NUDGING Y LA RSE	81
CAPÍTULO VI. EL PROCESO DE VERIFICACIÓN	85
1. <i>INTERNATIONAL AUDITING AND ASSURANCE STANDARDS BOARD (IAASB)</i>	86
2. <i>ACCOUNTABILITY</i>	87
3. LAS NORMAS DEL IAASB Y LOS ESTÁNDARES DE <i>ACCOUNTABILITY</i>	87
4. EL ENCARGO DE VERIFICACIÓN	89
5. PORMENORES DEL ENCARGO DE VERIFICACIÓN	91
a. Aceptación del encargo.....	92
b. Control de calidad	93
c. Escepticismo, juicio profesional, habilidades y técnicas del profesional	94
d. Planificación y realización del encargo	95
e. Auxilio de un experto	97
f. Información obtenida de terceros.....	98
g. Manifestaciones escritas.....	99
h. Formación de las conclusiones del informe.....	99
6. EL INFORME DE VERIFICACIÓN.....	100
a. Preparación.....	100
b. Contenido del informe.....	100
c. Información sobre la materia objeto de análisis y materia subyacente	101
d. Criterios aplicables.....	101

	Pág.
e. Verificación conforme a la ISAE 3000	102
f. Resumen del trabajo.....	103
g. Tipología de conclusiones	104
h. Las conclusiones no modificadas y modificadas.....	106
i. Documentación	108
7. RESULTADOS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN	109
8. LOS INDICADORES.....	110
a. Los indicadores del GRI según sus estándares	111
b. ISO 26000 de la Organización Internacional de Normalización.....	112
c. Indicadores Ethos	113
d. Sistema de Gestión Ética y Socialmente Responsable (SGE21).....	115
e. Pacto Mundial de Naciones Unidas	117
f. Un sistema <i>numerus apertus</i>	118
9. LAS METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN	119
10. LA INTERPRETACIÓN	124
a. Pacto Mundial de la ONU	126
b. El GRI	127
c. Los Puntos Nacionales de Contacto.....	127
11. LA CONVERGENCIA DE LOS ESTÁNDARES	129
CAPÍTULO VII. LA <i>DUE DILIGENCE</i> EN LA RSE	131
1. SITUACIÓN NORMATIVA.....	133
2. LA <i>DUE DILIGENCE</i> Y LA VERIFICACIÓN	135
3. LOS INFORMES DE <i>DUE DILIGENCE</i> Y EL INFORME DE VERIFICACIÓN.....	138
CAPÍTULO VIII. LA VERIFICACIÓN COMO UN PROCESO DE <i>DUE DILIGENCE</i>	141
1. ELEMENTOS DE LA <i>DUE DILIGENCE</i> APLICADA A LA VERIFICACIÓN.....	142
2. LOS INFORMES DE <i>DUE DILIGENCE</i> APLICADOS A LA VERIFICACIÓN.....	144
3. ESTRATEGIAS PROPUESTAS POR EL VERIFICADOR	145

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO IX. ¿UN ESTATUTO PARA EL VERIFICADOR?	147
1. ORGANISMO DE ACREDITACIÓN DEL VERIFICADOR ..	147
2. FORMACIÓN DEL VERIFICADOR	150
3. RESPONSABILIDAD CIVIL	152
4. SUPERVISIÓN PÚBLICA.....	154
BIBLIOGRAFÍA.....	157

PRÓLOGO

La labor de un prologuista se debiera circunscribir a ofrecer una guía al futuro lector sobre lo que le ofrece la obra que introduce. No nos resistimos, empero, a acreditar la ardua labor desarrollada durante meses hasta alcanzar el resultado que ahora ve la luz. En los tiempos que vivimos en la universidad española se añoran trabajos como el presente que traten de ofrecer una reflexión un tanto más sosegada. Más aún cuando el tema resulta de la complejidad del objeto de estudio que presentamos.

*La Sostenibilidad puede calificarse en la actualidad como un fenómeno global. Ahora bien, el camino hasta su vigente conformación ha sido largo. Muchos hitos se han ido sucediendo desde la publicación en 1953 por Bowen, H. R. del libro *Social responsibilities of the businessman*. Su prístina naturaleza voluntaria ha permitido avances significativos en materia medioambiental, en Derechos humanos, en la lucha contra la corrupción, etc. Aquí la aparición de estándares, códigos y certificaciones ha proporcionado notables beneficios. Posteriormente, la promulgación de normas ha conducido a un nuevo estadio en su desarrollo.*

Nada de lo anterior obsta a que consideremos que dentro de la Sostenibilidad resta todavía un largo camino por recorrer. Esta monografía es un claro exponente de nuestra aseveración. La transparencia se sitúa en el corazón de la Sostenibilidad desde sus orígenes. Sin embargo, el foco se ha ido trasladando desde las memorias de sostenibilidad hacia su verificación. Comunicar es trascendente, pero siempre y cuando la información proporcionada se ajuste a la realidad de lo acontecido. Se trata en definitiva de evitar un ejercicio meramente formal, a través del cual se produzca una situación de ecopostureo con el fin de incrementar la reputación de la organización, pero que no responda a una verdadera implementación.

La incipiente legislación ha tratado de ordenar de alguna manera este fenómeno. De similar forma a lo que acontece en el sistema de información financiera de la empresa, la normativa comunitaria ha pretendido regular cómo debe la empresa ofrecer la información sobre la sostenibilidad, sobre los deberes de los administradores en aras a implementar la Sostenibilidad, sobre el proceso de verificación de las memorias de sostenibilidad, el informe de verificación y la selección del profesional de verificación con capacidad para llevar a cabo el control de cómo se implementa la Sostenibilidad.

La obra que ahora prologamos trata precisamente de clarificar, ordenar y precisar los principios a través de los cuales debe de llevarse a cabo la verificación del reporte de sostenibilidad. Así, el autor introduce su trabajo justificando las razones por las cuales necesariamente debe de llevarse a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad que divulgan las empresas. La fiabilidad de la información es crucial en aras a mantener un sistema de competencia entre empresas que evite la falsedad de sus informaciones, lo cual redundará, en definitiva, en los grupos de interés.

En este sentido, el principio de verificabilidad es clave, pues proporciona información sobre la salubridad del sistema de información no financiera. La falta de colaboración de la empresa con el verificador significará que no pueda llevarse a cabo el proceso de verificación de forma ordenada, lo que quedará reflejado en el informe del verificador; incidiendo en la reputación de la empresa.

Precisamente, el proceso de verificación no difiere en exceso de un proceso de auditoría de cuentas. No obstante, dada cuenta de la importancia que tiene la Sostenibilidad para los grupos de interés, tal vez los informes de verificación no tendrían que limitarse solamente al control de la correcta implementación de los estándares, códigos, certificaciones, etc., sino también realizar propuestas que faciliten la implementación. Este es el planteamiento que realiza el autor, pues trata de asemejar el proceso de verificación al proceso de due diligence que se realiza en las valoraciones y exámenes sobre las empresas.

No obstante, la verificación en sí misma adolece de problemas que distan en la actualidad de ser resueltos. Así, los informes de verificación tratan de medir el grado de implementación de la Sostenibilidad mediante indicadores puramente cuantitativos. Ciertamente, la medición de la implementación facilita conocer el grado de Sostenibilidad de las empresas pero, como demuestra el autor, no todos los indicadores pueden ser aplicados desde el punto de vista puramente cuantitativo. Existen elementos cualitativos que requieren un examen pormenorizado de un experto en dicha cuestión. En este sentido, el verificador deberá de ser auxiliado por un tercer experto, lo que facilitará la creación de una red de profesionales que analizarán con detalle

la implementación de las cuestiones cualitativas de la Sostenibilidad en la empresa.

Este nuevo profesional de la verificación requiere de la asunción de un cuerpo normativo que regule su función. La normativa comunitaria trata de establecer unas reglas que se asemejan al del auditor de cuentas, pero, en realidad, no fija unas reglas inequívocas de cual debe de ser su regulación. En esta obra, el autor propone establecer unos principios que ordenen el estatuto del verificador. Ciertamente, las reglas no difieren de las propias de los auditores de cuentas, lo que sucede es que el profesional de la verificación tiene un cometido distinto al de aquel, por lo que precisa de normas específicas.

Con todo, la obra que prologamos trata de responder a numerosas preguntas que se formulan desde la selección del verificador; el proceso de verificación, el informe de verificación, los resultados del proceso de verificación, los indicadores aplicables, las metodologías de medición, la interpretación de los estándares, y el sistema de verificación en sí mismo.

En definitiva, presentamos mediante este modesto prólogo una obra que proporciona una perspectiva global, una sistematización certera y una visión analítica de la verificación del reporte de sostenibilidad. Estamos, sin duda, ante una obra de referencia sobre la materia.

En Valencia, a 10 de junio de 2024
Juan BATALLER GRAU y Jesús OLAVARRÍA IGLESIA

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Desde principios del siglo xx hasta la actualidad la responsabilidad social empresarial ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina¹, de las empresas, de las organizaciones, de numerosos colectivos y de los legisladores². Se han sucedido distintas fases evolutivas, pero en la actualidad se dice que nos encontramos en la era de la regulación de la responsabilidad social empresarial³. Como tendremos ocasión de ver, tal vez esta afirmación tenga sus pormenores, pero podríamos considerar que la incipiente regulación permite aseverar la existencia de un cuerpo normativo⁴. A ello coadyuva, además, que numerosas empresas han instituido valores y principios de la RSE como metodología de comportamiento en el tráfico mercantil⁵.

Cuando se aborda el estudio de la RSE, debe de partirse de una premisa básica la cual gira en torno a la idea de que no existe un único

¹ Véase en este sentido el estudio ofrecido por: FLEISHER, H., «Corporate Social Responsibility, Vermessung eines FoRSEhungsfeldes aus rechtlicher Sicht», *Die Aktiengesellschaft*, núm. 15, 2015, p. 509.

² <https://www.mites.gob.es/es/rse/puntocontacto/index.htm>

³ CAPUTO, F., SCUOTTO, V., PAPA, A., DEL GIUDICE, M., «From Sustainability coercion to Social Engagement: the turning role of Corporate Social Responsibility», *Corporate Governance and Research & Development Studies*, núm. 2, Napoli, 2020, p. 20.

⁴ BATALLER GRAU, J., «La responsabilidad social de las entidades aseguradoras. Una aproximación a través de sus memorias», *Retos y desafíos del contrato de seguro: del necesario «aggiornamento» a la metamorfosis del contrato*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas, 2020, pp. 117-152.; «Un concepto de Responsabilidad Social de la Empresa desde el Derecho Mercantil», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 310, Madrid, 2018, p. 73.

⁵ BICE, S., «Corporate Social Responsibility as Institution: A Social Mechanisms Framework», *Journal of Business Ethics*, vol. 143, 2017, p. 27.

código o estándar. Cada empresa es diferente, con necesidades distintas y con una cultura empresarial propia, todo lo cual afecta de forma particular a los terceros que rodean dicha empresa⁶. Así, la responsabilidad social empresarial se ha convertido en una de las materias cuya dificultad estriba en que no existe una única guía, sino centenares de ellas que tratan de responder a las necesidades y prioridades de cada sector empresarial⁷. Ahondando en ello, incluso sociedades mercantiles del mismo sector, pero alojadas en distintas partes del mundo, pueden tener necesidades diferentes, de manera que sus guías de actuación en el marco de la responsabilidad social empresarial pueden ser distintas⁸.

Esta es la razón por la cual existen organizaciones cuyo cometido es aportar códigos, principios y estándares con la finalidad de crear una cultura empresarial socialmente responsable⁹. La materia que abordan tales documentos es variada según su ámbito de aplicación, según el enfoque de las partes interesadas, según el sector mercantil e incluso la región donde vaya a ser de aplicación. Atendiendo a su ámbito de atención la mayoría de los documentos se destinan a ofrecer luz sobre gobierno corporativo, lucha contra la corrupción, medio ambiente, cuestiones laborales, derechos humanos y salud. Atendiendo a las partes interesadas, los códigos, estándares, etc., se destinan a los trabajadores, proveedores, clientes, sindicatos, gobiernos, sociedad civil y accionistas. Según el sector mercantil, el catálogo es amplio, pues desde grandes fabricantes, industria minera, industria farmacéutica, industria petrolera, industria textil, sociedades que ofrecen financiación, etc. Finalmente, desde el punto de vista regional, existen áreas geográficas donde existe una mayor cultura de implementar principios empresariales socialmente responsables, ahora bien, dada cuenta de la

⁶ FREEMAN, R. E., *Strategic management: A stakeholder approach*, Boston, Pitman Publishing, 1984, p. 25.

⁷ GREEN, M., «Theoretical Developments in Corporate Social Responsibility», *The Palgrave Handbook of Corporate Social Responsibility*, Springer, 2021, p. 48.

⁸ LEIPZIGER, D., *The Corporate Responsibility Code Book*, 2.ª ed., Sheffield, Greenleaf Publishing Limited, 2010, p. 19.

⁹ Podemos encontrar por ejemplo: *The Accountability Principles Standard 2008*, *AA1000 Assurance Standard*, *Business Principles for Countering Bribery*, *Ceres Principles*, *EMAS (Eco-Management and Audit Scheme)*, *The Equator Principles*, *Ethical Trading Initiative: Base Code*, *Extractive Industry Transparency Initiative*, *Fair Labor Association: Workplace Code of Conduct*, *Global Compact*, *Global Reporting Initiative*, *ICC Business Charter for Sustainable Development*, *International Labour Organisation: Code of Practice on HIV/AIDS and Tripartite Declaration of Principles concerning Multinational Enterprises and Social Policy*, *ISO 14001*, *ISO 26000*, *Johnson & Johnson Credo*, *The Natural Steps Principles*, *Norms on the Responsibilities of Transnational Corporations and Other Enterprises with Regard to Human Rights*, *Global Agreement between the ICEM and Statoil*, *OECD Convention for Combating Bribery of Foreign Officials in International Business Transactions*, *OECD Guidelines for Multinational Enterprises*, *OECD Principles of Corporate Governance*, *Principles for Responsible Investment*, *Responsible Care*, *Rio Declaration on Environment and Development*, *Shell Business Principles*, *Social Accountability 8000*, *Universal Declaration of Human Rights*, *Voluntary Principles on Security and Human Rights*, etcétera.

universalidad de la responsabilidad social empresarial, las herramientas utilizadas en un sector de una región concreta pueden ser extrapolados a otra región cuya ocupación sea del mismo sector empresarial, siempre y cuando las necesidades sean las mismas.

El planteamiento de estas cuestiones nos conduce a considerar si verdaderamente la responsabilidad social empresarial canalizada a través de los principios, guías, códigos, etc., referidos, generan de alguna manera un impacto positivo, no solamente en la empresa que los implementa, sino en los terceros interesados (*stakeholders*) que experimentan la aplicación de tales principios, es decir, cómo pueden ayudar a las empresas a conseguir sus objetivos en un amplio espectro¹⁰. Lo cierto es que un efectivo código de conducta o estándar puede ayudar a: sensibilizar a las propias compañías de la importancia de la responsabilidad social empresarial, asistir a la empresa a establecer estrategias y objetivos, ayudar a su implementación y al control, asistir en evitar o limitar escándalos para la empresa, fomentar el diálogo y la colaboración con las principales partes interesadas, mejorar la unidad y la identidad entre empresas divergentes¹¹. En resumen, a corto plazo el código puede ayudar en una crisis interna de la empresa sobre su gestión, a medio plazo el código puede prevenir una crisis y a largo plazo permite implementar los principios cuyo objetivo vienen a mejorar la condición de los *stakeholders*, inclusive los accionistas¹², promover la confianza en el sector mercantil de la propia empresa, mejorar su rendimiento, etcétera¹³.

Ahora bien, para que generen un impacto positivo, los códigos o estándares deben de albergar ciertas características connaturales para que sean eficaces, de manera que su aplicación no sea un mero ejercicio formal, sino que produzca efectos prácticos tanto sobre la empresa como sobre los interesados. Así, se ha considerado¹⁴ que los códigos o estándares deben de ser claros y concisos, de manera que el órgano de administración de la compañía que vaya a aplicarlos no necesariamente deba de tener una alta formación, se aboga en este sentido por un concepto de administrador con conocimientos medios; los códigos o estándares también deben de ser, a su vez, flexibles y dinámicos, debido a que tales documentos no son revisados con gran frecuencia, por lo que deben de ser capaces de adaptarse a nuevas necesidades y/o cambios en el lugar de trabajo según nuevos enfoques que puedan surgir;

¹⁰ SMITH, D., *Demonstrating Corporate Values: Which Standard for Your Company?*, London, Institute of Business Ethics, 2002, p. 32.

¹¹ LEIPZIGER, D., *The Corporate...*, op. cit., pp. 45-47.

¹² AGLIETTA, M., REBÉRIOUX, A., *Corporate Governance Adrift. A Critique of Shareholder Value*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2005, pp. 146-159.

¹³ HERTEL, S., «The Private Side of Global Governance», *Journal of International Affairs*, vol. 57.1, Columbia University, 2003, pp. 41-50.

¹⁴ LEIPZIGER, D., *The Corporate...*, op. cit., p. 48.

también deben de tener en cuenta su aplicación práctica, así, el código o estándar ha de definir un proceso claro para lograr su cumplimiento y cómo puede ser logrado; además, debe de enfatizar cuáles son las normas clave del estándar o código que han inspirado estos mismos documentos, de manera que no es extraño que se haga referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos o a la Organización Internacional del Trabajo; también se considera que los *stakeholders* deben de participar en el desarrollo del código o estándar no solamente para otorgarle legitimidad, sino también, para mejorar y facilitar su implementación¹⁵; además, mediante la implementación del código o estándar debe de haber un deseo de la empresa de cambio, aunque esta sea una cuestión de cultura empresarial que escapa del propio código o estándar; finalmente, tales documentos deben de recoger un sistema de reclamaciones y resolución de conflictos que puedan surgir como consecuencia de la aplicación del código o estándar, de manera que la aplicación de tales normas tengan un mecanismo de soluciones en aras a seguir con su aplicación y goce de protección.

Con todo, vistas las bondades de los códigos y estándares, los objetivos y elementos básicos de tales documentos, queda por analizar cómo puede controlarse o acreditarse que efectivamente la empresa que integra la responsabilidad social empresarial en su organización, verdaderamente está dando cumplimiento a la misma. Esta cuestión no es menor, pues da sentido a todo el sistema. Además, la cuestión de la verificación otorga credibilidad y transparencia. Pero para ello, es necesario el desarrollo de profesionales, instituciones u organismos que tengan la capacidad de realizar dicha verificación, no solamente desde el punto de vista formal, sino también desde el punto de vista material, dada cuenta de que las materias objeto de control son multidisciplinarias¹⁶. Este elemento es fundamental para los *stakeholders*, los cuales pueden llegar a creer en la responsabilidad social empresarial como método de mejora de la sostenibilidad de las empresas si el sistema funciona, es decir, la asunción de estándares, códigos, principios, etc., y la verificación de la correcta aplicación de estos.

Gracias a la verificación, la empresa revisa previamente el cumplimiento de los estándares o códigos asumidos en aras a que la información resultante de la verificación que se emita externamente sea acorde. Es decir, debe de haber una sincronía entre las prácticas de la mercantil en materia de responsabilidad social empresarial y el resultado de la verificación. Esta es la razón por la cual las empresas han puesto en

¹⁵ HELMOLD M., DATHE R., DATHE T., GROß DP., HUMMEL F., «Stakeholder der CSR», *Corporate Social Responsibility im internationalen Kontext*, Springer Gabler, Wiesbaden, 2020, pp. 31-93.

¹⁶ GARCÍA-SÁNCHEZ, I-M., «Drivers of the CSR report assurance quality: Credibility and consistency for stakeholder engagement», *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, vol. 27, Issue 6, 2020, p. 2536.

práctica un auto-chequeo o una *due diligence* interna que las prepare para dicha revisión¹⁷. La importancia del resultado es vital, pues el efecto de la verificación puede producir un daño o beneficio sobre su reputación¹⁸. La simetría en la información que se ofrece al público en general y la calidad del producto o servicio ofrecido en particular al cliente, permite respetar un principio de honestidad, según el cual verifica la concordancia del comportamiento de la empresa con el estándar o código asumido por esta¹⁹. El efecto que ello produce es un incremento de los beneficios de la empresa no solamente desde el punto de vista económico, sino también atendiendo al entorno social en el que desarrolla la actividad²⁰.

Para que ello sea así, la verificación debe de ser realizada por personal verdaderamente conocedor del código o estándar asumido por la empresa. Se trata, pues, de una nueva metodología de reporte, la cual tiene por objeto ampliar y completar la tradicional información financiera en una nueva cultura empresarial, de manera que integre las necesidades de los *stakeholder*²¹, lo cual comporta crear una metodología mucho más avanzada, tanto cualitativa como cuantitativa, todo ello dentro de las líneas de los intereses de los terceros ajenos a la empresa²². En este sentido, se aboga por un concepto de auditoría social, la cual sea capaz de evaluar todas las actividades llevadas a cabo por la empresa, de manera que puedan analizarse las soluciones que cualquier empresa adopte²³.

¹⁷ HARRIGAN, B., *Corporate Social Responsibility in the 21st Century*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing Limited, 2010, p. 270.

¹⁸ FRESE M., COLSMAN B., «Nachhaltigkeitsberichterstattung», *Nachhaltigkeitsreporting für Finanzdienstleister*. Edition Bankmagazin. Springer Gabler, Wiesbaden, 2018, pp. 57-186.

¹⁹ ANDREOZZI, L., «When the Reputation is not Enough: Justifying Corporate Social Responsibility», *Corporate Social Responsibility and Corporate Governance*, Hampshire, Palgrave MacMillan, 2011, p. 256.

²⁰ ARAS, G., CROWTER, D., «Corporate Social Responsibility: a broader view of Corporate Governance», *A Handbook of Corporate Governance and Social Responsibility*, Gower Publishing Limited, Surrey, 2010, p. 278.; ERTUNA, Ö., ERTUNA, B., «How Globalization is Affecting Corporate Social Responsibility: Dynamics of the Interaction Between Corporate Social Responsibility and Globalization», *A Handbook of Corporate Governance and Social Responsibility*, Surrey, Gower Publishing Limited, 2010, p. 338.

²¹ CLARKSON, M. E., «A stakeholder framework for analyzing and evaluating corporate social performance», *Academy of Management Review*, vol. 20, núm. 1, New York, 1995, pp. 92-117; MITCHELL, R. K., AGLE, B. R., WOOD, D. J., «Toward a theory of stakeholder identification and salience: Defining the principle of who and what really counts», *Academy of Management Review*, vol. 22, núm. 4, New York, 1997, pp. 853-886.

²² TENCAI, A., «Corporate Reporting Frameworks», *A Handbook of Corporate Governance and Social Responsibility*, Surrey, Gower Publishing Limited, 2010, p. 143.

²³ BONAL, J., «Il bilancio sociale dell'impresa», *L'impresa e l'ambiente*, Milano, Etas Libri, 1982, p. 74.

CAPÍTULO II

LA INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD Y SU VERIFICACIÓN

La confección de documentación por parte de la empresa, que rinda cuentas sobre la integración en su organización de estándares o códigos socialmente responsables, conduce a la elaboración de un informe cuyo valor inmaterial es de vital importancia, puesto que produce un efecto en su reputación. Ahora bien, se trata de un documento *sui generis* dada cuenta de su multidisciplinariedad, pues la información que se recoge es amplia¹. La redacción de esta tipología de documentación es típica en las empresas socialmente responsables, cuya evolución permite observar paulatinamente su tecnificación en aras a ofrecer una información clara a los *stakeholders*.

La doctrina italiana² lo ha acuñado como una especie de contabilidad social, por lo que tal documento se posiciona como un elemento clave en el concepto de la responsabilidad social empresarial. Dicho documento debe de ser inspirado por unos postulados, modelos, características y estilo de redacción uniforme que garantice una continuidad en la forma de transmitir información. Ahora bien, dada cuenta de su carácter multidisciplinar, se patrocina la confección de un tesoro que recoja el léxico propio de todas las ramas del Derecho, su definición

¹ VERMIGLIO, F., *Il bilancio sociale nel quadro evolutivo del sistema d'impresa*, Mesina, Grapho Editor, 1984, p. 23.

² RUSCONI, G., *Il bilancio sociale d'impresa. Problemi e prospettive*, Milano, Giuffrè, 1988, p. 34; VERMIGLIO, F., «Il bilancio sociale», *Guida critica alla Responsabilità sociale e al governo d'impresa*, Roma, Bancaria Editrice, 2005, p. 656; RUSCONI, G., *Il bilancio sociale: economia, etica e responsabilità sociale dell'impresa*, Bergamo, Ediesse, 2006, p. 120.

y la estructura relacional que una los distintos términos³. De lo que se trata es, a imagen de la auditoría de cuentas, de crear una documentación clara y uniforme que sirva de guía al verificador con el fin de establecer una sistemática tanto de procedimiento como de contenido.

Sirva como ejemplo, a fin de determinar qué es una inversión sostenible⁴, que la Unión Europea ha tratado de fijar un léxico y unas definiciones comunes en aras a garantizar una coherencia y armonización entre los países de la Unión. Así, se establece un listado de lo que se considera una inversión medioambientalmente sostenible, un participante en los mercados financieros, un producto financiero, etc. La taxonomía presente en ese listado permite a las empresas financieras y no financieras compartir una definición común de las actividades económicas que pueden considerarse sostenibles desde el punto de vista medioambiental. De este modo, desempeña una credencial importante para ayudar a la UE a aumentar la inversión sostenible, creando seguridad para los inversores, protegiendo a los inversores privados del *greenwashing*, ayudando a las empresas a ser más respetuosas con el clima y mitigando la fragmentación del mercado.

Como destaca el mismo Reglamento comunitario en su Considerando 18, «la información divulgada debe permitir a los inversores comprender la proporción de las inversiones subyacentes al producto financiero en actividades económicas medioambientalmente sostenibles en forma de porcentaje del total de las inversiones subyacentes a ese producto financiero, lo que debe permitir a los inversores comprender el grado de sostenibilidad medioambiental de la inversión».

Con todo ello, la contabilidad social no es un documento ocasional, sino que tiene vocación de perpetuidad⁵ en las empresas que lo elaboran, pues se instituye así de forma permanente dentro de la misma organización. Este es precisamente el documento a través del cual se mantiene una estrecha relación entre la empresa y el tercer interesado como se ha dicho. Se supera así la visión económica del reporte de información de las compañías, sin restar importancia al mismo. Así, se plantea la cuestión de si este documento puede llegar a tener un va-

³ CURTIT, F., «Un thésaurus pour cartographier les outils juridiques mobilisés par la RSE», *La RSE saisie par le droit. Perspective interne et internationale*, Paris, A. Pedone, 2016, pp. 15-23.

⁴ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

⁵ LÓPEZ CUMBRE, L., «La dimensión normativa nacional de la responsabilidad social de la empresa», *Autonomía y heteronomía en la Responsabilidad Social de la Empresa*, LÓPEZ CUMBRE, L. (coord.), Granada, 2012, pp. 105-106; ESTEBAN VELASCO, G., «Responsabilidad Social Corporativa: delimitación, relevancia jurídica e incidencia en el Derecho de sociedades y en el Gobierno Corporativo», *Libro Homenaje al Prof. Juan Luis Iglesias Prada*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2014, p. 271.

lor económico, de manera que suponga para la empresa un verdadero activo que pueda ser integrado en su balance⁶.

En este sentido, puede considerarse que la confección y el reporte de la información sobre sostenibilidad viene constituir un sistema paralelo al reporte de la información financiera. Si bien, difieren en cuanto a su contenido y a su fundamento, es posible replicar el esquema de la información financiera en aras a crear una estructura de información no financiera que dé cumplimiento a la asunción de los códigos o estándares de RSE. La doctrina ha mostrado su preocupación por la calidad de la información que recoge dicha contabilidad social, dada cuenta de que la práctica demuestra la vaguedad de los informes y la parcialidad de su información⁷. Se dice que es relativamente sencillo llegar a acuerdos para establecer estándares de conducta, pero superada esa fase de concordia, la realidad demuestra la utilización de la responsabilidad social empresarial como instrumento publicitario de las empresas⁸.

Es por ello por lo que surge la necesidad de la intervención de un tercero que, caracterizado por su independencia, pueda garantizar al *stakeholder* que el balance social confeccionado por la empresa esté acorde con la realidad de su gestión⁹. La verificación debe de pivotar sobre determinados principios básicos: en primer lugar, la revisión debe llevarse a cabo al amparo de los códigos o estándares con el fin de verificar que tales normas han sido aplicadas correctamente; en segundo lugar, el verificador debe de ser una persona cualificada para la valoración a través de la verificación; finalmente, una autoridad independiente debe de reconocer dicha cualificación profesional y habilitar al verificador para que pueda llevar a cabo tal tarea¹⁰.

En los últimos años ha surgido un mercado de la verificación, enfocado a ofrecer sus servicios a empresas que asumen estándares socialmente responsables. Como hemos avanzado, esta verificación produce un efecto de legitimación de la empresa sobre la sociedad en general, lo que redundo en un interés por las compañías en el mencionado mercado, el cual les proporciona la imagen frente al *stakeholder* que buscan. Así, incluso en las sociedades cotizadas, ya no son suficientes los informes de las agencias de calificación, sino que se requiere más

⁶ VIVIANI, M., *Specchio magico, Il bilancio sociale e l'evoluzione delle imprese*, Bologna, Il Mulino, 1999, p. 73.

⁷ RÜHMKORF, A., *Corporate Social Responsibility, Private Law and Global Supply Chains*, Cheltenham, Elgar, 2015, p. 57.

⁸ LEIPZIGER, D., *The Corporate...*, op. cit., p. 533.

⁹ MALECKI, C., *Corporate Social Responsibility. Perspectives for Sustainable Corporate Governance*, Cheltenham, Elgar Publishing, 2018, p. 242.

¹⁰ HINNA, L., «Principi di revisione dei bilanci sociali», *Guida critica alla Responsabilità sociale e al governo d'impresa*, Roma, Bancaria Editrice, 2005, p. 690.

información en el mercado bursátil asumiendo así la importancia de la información no financiera¹¹.

Existen estudios¹² que demuestran el comportamiento proactivo de las empresas con la verificación. Estas parten de la premisa de que el destinatario es el *stakeholder* de manera que hay que poner a disposición del verificador todos los instrumentos para que certifique la veracidad de las informaciones vertidas en la memoria de sostenibilidad. Ahora bien, deben distinguirse en esta sede dos elementos fundamentales, puesto que una cosa es la voluntad de verificación y otra cuestión muy distinta es la fiabilidad del resultado de la verificación.

La doctrina ha estudiado la importancia de la divulgación no financiera desde tres prismas diferentes: la que sitúa al *stakeholder* como elemento central, de manera que se reduzca la asimetría de la información entre la empresa y el tercer interesado que demanda información¹³; la divulgación puede servir para legitimarse la empresa frente al entorno social en el que desarrolla su actividad¹⁴; finalmente, el órgano de administración de la empresa organiza la divulgación de la información no financiera y su verificación como estrategia de negocio¹⁵. El elemento común a todas ellas es la necesidad de la verificación de la información que se divulga, todo ello, a nuestro juicio, para dar sentido a las teorías referidas en cumplimiento del criterio de sostenibilidad como principio de desarrollo futuro de la empresa¹⁶.

Llegados a este punto, la verificación pivota sobre tres anclajes que determinan la metodología a seguir. De una parte, encontramos el elemento cualitativo como son los estándares y guías aplicadas por la empresa; por otro lado, encontramos el elemento procedimental centrado en la sistemática a través de la cual debe de llevarse a cabo la verificación, finalmente, encontramos el elemento de peritaje, cuyo fin

¹¹ MALECKI, C., «L'investissement socialement responsable: quelques problématiques actuelles», *Revue Lamy Droit des affaires*, vol. 61, 2009, p. 64; DEVALLE, A., FIANDRINO, S., CANTINO, V., «The Linkage between ESG Performance and Credit Ratings: A Firm-Level Perspective Analysis», *International Journal of Business and Management*, Canadian Center of Science and Education, vol. 12, núm. 9, 2017, p. 12.

¹² VAZ OGANDO, N., RUIZ BLANCO, S., FERNÁNDEZ-FEIJOO SOUTO, B., «El mercado de verificación de las memorias de sostenibilidad en España: un análisis desde la perspectiva de la demanda», *Spanish Accounting Review*, núm. 21, Murcia, 2018, pp. 48-62.

¹³ HILL, C., JONES, T., «Stakeholder-agency theory», *Journal of Management Studies*, vol. 29, Issue 2, 1992, pp. 131-154.

¹⁴ BARKEMEYER, R., «Legitimacy as a Key Driver and Determinant of CSR in Developing Countries», *The 2007 Amsterdam Conference on the Human Dimensions of Global Environmental Change*, 44, 2007, pp. 1-23.

¹⁵ SPENCE, M., «Signaling in Retrospect and the Informational Structure of Markets», *American Economic Review*, vol. 92, núm. 3, 2002, pp. 434-459. DOI: 10.1257/00028280260136200

¹⁶ BAGNOLI, M., WATTS, S., «Voluntary Assurance of Voluntary CSR Disclosure», *Journal of Economics & Management Strategy*, vol. 26, Issue 1, 2017, pp. 205-230.

es casar la realidad de la empresa con las guías o estándares aplicados por esta.

Dada cuenta, pues de la importancia de la información no financiera y su verificación, conviene conocer también cuál ha sido la respuesta normativa de los legisladores, al menos en el marco de la Unión Europea. La respuesta normativa a esta cuestión puede ser clave en la verificación, en este sentido los estudios demuestran la calidad de la verificación según diversas variables, siendo la normativa vigente de cada país un elemento de crucial importancia¹⁷. Sin embargo, con el fin de sistematizar mejor nuestro trabajo, previamente trataremos de exponer el impacto de la verificación dentro del sistema de gobierno de las sociedades mercantiles.

¹⁷ SEGUÍ-MAS, E., BOLLAS-ARAYA, H., POLO-GARRIDO, F. «Sustainability assurance on the biggest cooperatives of the world: an analysis of their adoption and quality», *Annals of Public and Cooperative Economics*, vol. 86, Issue 2, 2015, pp. 363-383.

CAPÍTULO III

EL GOBIERNO CORPORATIVO Y LA VERIFICACIÓN

Como nos hemos referido, la RSE se configura como un elemento fundamental en el desarrollo de la actividad mercantil. Incluso sociedades mercantiles más modestas, como pueden ser las PYMES, están empezando a desarrollar modelos de implementación de códigos, estándares, principios de responsabilidad social en su actividad, sin perjuicio de la aplicación del principio de proporcionalidad según sus operaciones y ámbito geográfico¹.

Pero superado este planteamiento, conviene abordar cuestiones de gran transcendencia como son: ¿Cuál es el órgano competente dentro de la empresa para tomar la decisión de asumir principios, estándares, códigos de RSE? ¿cuál es el órgano competente para la redacción de la memoria de sostenibilidad y quién la controla o aprueba? ¿cuál es el órgano competente para proponer y seleccionar al verificador? ¿cuál es el órgano competente para establecer una política de verificación que permita delimitar los elementos básicos de la relación del verificador con la sociedad? Estas cuestiones vienen a plantear importantes interrogantes sobre la relación de los socios de la sociedad con el órgano de administración y del posible control de los socios sobre la cuestión de la verificación de la memoria de sostenibilidad. Así, de lo que se trata en esta sede es desarrollar un modelo de verificación desde sus cimientos que otorgue credibilidad al sistema de información no financiera.

¹ CIFUENTES-BEDOYA, D., LOZADA-VALENCIA, F., SEGOVIA-BORRAY, C. E., OTALORA-MURCIA, E., «La Responsabilidad Social Empresarial (RSE) y la Creación de Valor Compartido (CVC), ejes determinantes para la gestión de las PYMES. Una revisión bibliométrica», Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação, 2021, núm. E43, pp. 549–567.

Si partimos de las premisas más elementales de nuestro Derecho de sociedades, el gobierno de las sociedades mercantiles es llevado a cabo, de una parte, por un órgano de reunión, deliberación y aprobación de la voluntad social² y, por otra parte, un órgano ejecutivo encargado de la gestión permanente de la sociedad y de representación³.

La doctrina ha puesto de manifiesto que ha sido el órgano de administración⁴ el que ha asumido la representación en materia de RSE, de

² BOQUERA MATARREDONA, J., La Junta General de las Sociedades Capitalistas, Cizur Menor, Aranzadi, 2008, p. 17; BOLÁS ALFONSO, J., La junta general de accionistas, Valencia, CISS, 1999, 20 y ss.; HERNÁNDEZ MARTÍ, J., «La Junta General de la sociedad anónima», Revista General de Derecho, núm. 584, Valencia, 1993, pp. 4761–4799; SÁNCHEZ CALERO, F., La Junta General en las Sociedades de Capital, Cizur Menor, Aranzadi, 2007, p. 45; SENENT MARTÍNEZ, S., «Naturaleza jurídica y competencias», en *Órganos de la Sociedad de Capital*, t. I, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 47–53; BISBAL MÉNDEZ, J., «La Junta General de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada», en *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (coord.), Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, pp. 667–671; ESTEBAN VELASCO, G., «Algunos aspectos relevantes de la regulación de la Junta general de los socios en la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995», Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez, vol. I, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998, p. 233; CUÑAT EDO, V., «Reflexiones sobre la junta general en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez, IGLESIAS PRADA, J. L., (coord.), t. II, Madrid, Civitas, 1996, p. 1631; MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, L., «La junta general y la impugnación de sus acuerdos en la Sociedad de Responsabilidad Limitada», en Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez, IGLESIAS PRADA, J. L., (coord.), t. II, Madrid, Civitas, 1996, p. 2100; MONREAL VIDAL, L. F., «Análisis comparativo de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada en materia de órganos», en Régimen Jurídico de las Sociedades Laborales, ALONSO ESPINOSA, F. J., (dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 119; GADEA SOLER, E., «Los órganos sociales en la Ley Estatal de Sociedades Cooperativas», Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, núm. 34, Bilbao, 2000, p. 35; CASTAÑO COLOMER, J., Manual de constitución y funcionamiento de las cooperativas, Barcelona, Bosch, 1996, pp. 150 y ss.; OLAVARRÍA IGLESIA, J., «Órganos sociales. La Asamblea general», en Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal, FAJARDO GARCÍA, I. G., (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 105 y ss.

³ SIERRA HERRERO, A., Administradores de Sociedades Mercantiles y Altos Directivos Laborales, Cizur Menor, Aranzadi, 2008, p. 45.; BISBAL MÉNDEZ, J., «El gobierno de las compañías mercantiles. Teoría, materiales y práctica», Revista de Derecho Mercantil, núm. 226, Madrid, 1997, pp. 1673–1698.; GARCÍA DE MESA, J. A., GARCÍA-PITA LASTRES, J. L., «Distintas modalidades de organización de la administración de la sociedad anónima», Revista de Derecho Bancario y Bursátil, núm. 10, Madrid, 1983, pp. 435 y ss.; SALELLES CLIMENT, J. R., El funcionamiento del Consejo de Administración, Madrid, Civitas, 1995, pp. 90 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F., Los administradores en las sociedades de capital, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2007, pp. 123 y ss.; QUIJANO GONZÁLEZ, J., «Principales aspectos del estatuto jurídico de los administradores: nombramiento, duración, retribución, conflicto de intereses, separación, los suplentes», en *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada: estudio sistemático de la Ley 2/1995*, vol. I, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., (dir.), Madrid, McGraw-Hill, 1996; ESTEBAN VELASCO, G., «La administración de la sociedad de responsabilidad limitada», en *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (coord.), Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, pp. 689–772; POLO DíEZ, E., «Consideraciones tipológicas sobre la configuración legal del órgano de administración de la sociedad limitada y su proyectada reforma», en Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont, vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 3005–3032.

⁴ OLTUIS, B. R.; VAN DEN OEVER, K. F., «The board of directors and CSR: how does ideological diversity on the board impact CSR?», Journal of Cleaner Production, 2020, vol. 251,

modo que ha sido este quien ha determinado qué principios, códigos, etc., asumir y cómo implementarlos en la organización empresarial. Consecuentemente se ha restado protagonismo a los socios en las decisiones sobre responsabilidad social empresarial en la sociedad de la cual son propietarios. Aunque no parece que haya impedimento en que sean los socios los que impartan instrucciones al órgano de administración para que adopte los principios, estándares, códigos, etc. que consideren más ajustados a su organización empresarial, según nuestra legislación vigente de sociedades, cuestión que abordaremos unas líneas más adelante.

Desde el punto de vista del gobierno corporativo, consideramos que esta decisión debería de reservarse a los socios, pues no parece que tenga defensa argumental permitir que el órgano de administración determine qué principios, códigos, estándares, etc. asumir, emitir un informe sobre cómo se están implementado en el seno de la sociedad y, finalmente, seleccionar al verificador de dicho informe. En esta línea, cabría cuestionarse si la lealtad que debe el administrador a la sociedad queda en entredicho.

Toda esta situación ha sido denunciada constantemente por la doctrina internacional⁵, puesto que la designación del verificador por parte del órgano de administración tiene como principal objetivo incrementar la legitimidad de este tanto frente al *shareholder* como frente al *stakeholder*⁶. Ello provoca que los trabajos de verificación sean meramente superficiales⁷ y no profundicen en si verdaderamente los estándares o guías asumidas por la empresa han sido cumplidos o cuál es realmente su grado de cumplimiento.

p. 119532; FERNÁNDEZ-GAGO, R., CABEZA-GARCÍA, L., NIETO, M., «Corporate social responsibility, board of directors, and firm performance: an analysis of their relationships», *Rev Manag Sci*, 10, 2016, pp. 85–104; Shaukat, A., Qiu, Y. Trojanowski, G., «Board Attributes, Corporate Social Responsibility Strategy, and Corporate Environmental and Social Performance», *J Bus Ethics*, 135, 2016, pp. 569–585; FUENTE, J.A.; GARCÍA-SANCHEZ, I.M.; LOZANO, M.B., «The role of the board of directors in the adoption of GRI guidelines for the disclosure of CSR information», *Journal of Cleaner Production*, vol. 141, 2017, p. 737–750.

⁵ BALL, A., OWEN, D.L., GRAY, R., «External transparency or internal capture? The role of third-party statements in adding value to corporate environmental reports», *Business Strategy and the Environment*, vol. 9, núm. 1, 2000, pp. 1–23; KOUAKOU, D., BOIRAL, O. y GENDRON, Y., «ISO auditing and...», *op. cit.*, p. 1290; ÖBERG, S.A., BRINGSÆLIUS, L., «Professionalism and organizational performance in the wake of new managerialism», *European Political Science Review*, vol. 7, núm. 4, 2015, pp. 499–523.

⁶ HUMMEL, K., SCHLICK, C., FIFKA, M., «The role of sustainability performance and accounting assurers in sustainability assurance engagements», *Journal of Business Ethics*, vol. 154, núm. 3, 2019, pp. 733–757.

⁷ MANETTI, G., TOCCAFONDI, S., «The role of stakeholders...», *op. cit.*, p. 370; BOIRAL, O., «Sustainability reports as simulacra? A counter-account of A and A+ GRI reports», *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, vol. 26, núm. 7, 2013, pp. 1036–1071; SMITH, J., HANIFFA, R. FAIRBRASS, J., «A conceptual framework for investigating «capture» in corporate sustainability reporting assurance», *Journal of Business Ethics*, vol. 99, núm. 3, 2011, pp. 425–439.

Si tomamos como ejemplo lo previsto en nuestra Ley de Sociedades de Capital⁸, el art. 227.1 LSC establece que «los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad». Expresión que viene a constituir una cláusula genérica residual con valor normativo dada cuenta de la imposibilidad de recoger legalmente todos los supuestos⁹, de manera que constituye el eje angular de un listado regido bajo el principio de *numerus apertus* cuyo fin es sancionar a los administradores que antepongan sus intereses personales a los de la sociedad que gestionan y representan, sin que sirva de excusa para los administradores las instrucciones dadas por terceros¹⁰. Por ello, en caso de incumplimiento, la sanción prevista es indemnizar el daño causado al patrimonio social, además devolver el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador¹¹.

Desde el punto de vista del orden penal, la jurisprudencia¹² destaca que para valorar la lealtad del administrador se ha de atender a la transparencia de la gestión, la observancia de un procedimiento que elimine los abusos en los conflictos de intereses y la equidad en su gestión; de manera que la violación de estos principios determinará, al menos en el ámbito de lo penal, el quebranto de la relación de lealtad que debe de mantener el administrador con la sociedad mercantil.

En cualquier caso, consideramos que esta situación otorga excesivo poder al órgano de administración, de modo que tal vez sea necesario un mecanismo contrarrotante que otorgue la competencia necesaria a los socios para ejercer el control necesario sobre esta materia. Los beneficios más inmediatos serían evitar en la medida de lo posible el *greenwashing* y conseguir el incremento de valor de la sociedad mercantil de una manera más transparente.

En este sentido, la vigilancia de la sociedad sobre los administradores sería fundamental. De lo que se trataría es de controlar que el administrador cumpla esa lealtad mediante el establecimiento de mecanismos que inviten al administrador a vigilar por los intereses de la sociedad y no por los suyos propios. Tal vigilancia genera costes

⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*.

⁹ LLEBOT MAJÓ, J. O., «Los deberes...», *op. cit.*, p. 62.

¹⁰ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., «La reforma de los deberes de los administradores y su responsabilidad», en Estudios sobre el futuro Código Mercantil. Libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz, Madrid, Universidad Carlos III, 2015, p. 906.

¹¹ JUSTE MENCÍA, J., «Artículo 227. Deber de lealtad», en Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas, JUSTE MENCÍA, J., (coord.), Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas, 2015, p. 371.

¹² SAN de 13 de abril de 2005. TOL956.828; STS de 22 de octubre de 2013. Resolución núm. 765/2013.

inherentes al control de los administradores como una adecuada remuneración, la posibilidad de incentivos, controles preventivos, manuales de procedimiento, políticas, auditorías, etc.¹³. Entendemos que los beneficios para la gestión serán mayores que los gastos realizados con el fin de vigilar a los administradores.

Ahora bien, ello no significa que otorgar el poder de implementar principios de RSE a los socios, tengan que actuar estos en perfecta sintonía, dada cuenta de las distintas sensibilidades que existen en el seno de una junta general¹⁴. Así, existen socios cuyo objetivo es el reparto de dividendo derivado de su inversión en la sociedad, de manera que pueden ver la implementación de los principios de RSE como un gasto. Debe ponerse de relieve que esta cuestión ha sido tratada en diversas ocasiones y los resultados arrojan una conclusión clara. Los gastos derivados de la implementación de la RSE en la sociedad mercantil no siempre provocan un perjuicio en los beneficios¹⁵, en cualquier caso producen un efecto rentable para la sociedad mercantil como es la creación de valor¹⁶. Además, la mentalidad del socio inversor ha evolucionado hacía un compromiso con la RSE sin restar valor a sus activos¹⁷.

También es cierto que esta cuestión depende del tipo de sociedad mercantil. Según destaca la doctrina¹⁸, los principios de las sociedades de Economía social y los principios de la responsabilidad social empresarial se complementan, pues la Economía social ya había avanzado principios que posteriormente han sido ratificados en la responsabilidad social empresarial. Ahora bien, estos últimos vienen a superar los principios de la Economía social en aras a extrapolar a cualquier área su influencia.

¹³ PAZ-ARES, C., «Anatomía...», *op. cit.* p. 570; ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Los costes de transacción», en Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez, vol. I, IGLESIAS PRADA, J. L., (coord.), Madrid, Civitas, 1996, p. 158; GARCÍA COMPANYS, A., «El deber de lealtad de los administradores: una aproximación desde el análisis económico del derecho», en Derecho de Sociedades. Cuestiones sobre órganos sociales, GALACHO, A., (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 780.

¹⁴ BARNEA, A., RUBIN, A., «Corporate Social Responsibility as a Conflict Between Shareholders», *J Bus Ethics*, 97, 2010, pp. 71–86

¹⁵ BHATTACHARYYA, A.; RAHMAN, M. L., «Mandatory CSR expenditure and stock return», *Meditari Accountancy Research*, vol. 28, núm. 6, 2020, pp. 951–975.

¹⁶ FATEMI, A.; FOOLADI, I.; TEHRANIAN, H., «Valuation effects of corporate social responsibility», *Journal of Banking & Finance*, vol. 59, 2015, pp. 182–192.

¹⁷ BOSCH-BADIA, M. T.; MONTLLOR-SERRATS, J.; TARRAZON, M. A., *Corporate social responsibility from Friedman to Porter and Kramer*, 2013.

¹⁸ CHÁVES ÁVILA, R.; MONZÓN CAMPOS, J. L., «La economía social ante los paradigmas económicos emergentes, innovación social, economía colaborativa, economía circular, responsabilidad social empresarial, economía del bien común, empresa social y economía solidaria», *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 93, Valencia, 2018, pp. 5–50.; BATALLER GRAU, J., «La responsabilidad social de la empresa en la economía social: un balance de su aplicación», en *La economía social y el cooperativismo en las modernas economías de mercado: en homenaje al profesor José Luis Monzón Campos*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 343–354.

1. LOS PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO Y LA RSE

Como apunte, la crisis financiera iniciada en el año 2007 demostró la necesidad de la profunda reforma que el ordenamiento jurídico español ha experimentado hasta nuestros días. Ríos de tinta han corrido sobre las razones y porqués de la crisis financiera¹⁹. Lo cierto es que no podemos reproducir las razones del nacimiento de la crisis, pues su variedad y extensión nos conduciría a restar la importancia que pretendemos en nuestro trabajo. Sin embargo, sí que podemos detenernos en señalar que, desde el punto de vista de las instituciones comunitarias, la crisis fue analizada en el Informe Larosièrre de 25 de febrero de 2009²⁰, el cual puso de manifiesto la relajación de los mecanismos de control de riesgos de las entidades de crédito, debido, fundamentalmente, a la falta de vigilancia de los órganos de administración de las entidades y de las Administraciones supervisoras de cada país. También, el informe criticó la parsimonia de los propietarios por no ejercer el control que la junta de accionistas, como órgano de gobierno y de control de la entidad, le corresponde²¹.

Como consecuencia de dicho informe, la Comisión Europea en el año 2010 publicó un Libro Verde, el cual daba un repaso a las deficiencias en materia de gobierno corporativo de las entidades financieras. Las deficiencias se centraban, fundamentalmente, en la falta de controles y contrapoderes, lo que había permitido un amplio margen de actuación a los administradores y dejarse llevar, a su vez, por un pensamiento grupal en el órgano de administración, lo que suponía un debate menos intenso, menos ideas y, por tanto, menos alternativas en las reuniones del consejo de administración. También se criticaron las

¹⁹ OLIVENCIA, M., «Crisis financiera internacional. La respuesta española: introducción (planteamiento de la problemática)», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 115, Madrid, 2009, pp. 13–18.; MARTÍNEZ GONZÁLEZ-TABLAS, A. M.^a, «Contexto y dimensión financiera de la crisis», *Revista de economía crítica*, núm. 11, Barcelona, 2011, pp. 22–44; VIÑALS, J., «Reflexiones sobre la crisis financiera internacional», *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, núm. 1, Madrid, 2010, pp. 25–40; MASSA, J., «Algunas reflexiones sobre la crisis financiera», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 115, Madrid, 2009, pp. 19–29; CONTHE GUTIÉRREZ, M., «El aniversario del euro y la crisis financiera», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 29, Madrid, 2009, pp. 5–15; LINDE DE CASTRO, L. M.^a, «La crisis financiera internacional y la Unión Europea», *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 16, Madrid, 2009, pp. 139–154; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. M., «Crisis financiera y regulación de la solvencia bancaria: una reflexión crítica sobre los Acuerdos de Basilea», *Revista de economía crítica*, núm. 11, Barcelona, 2011, pp. 65–95.

²⁰ TAPIA HERMIDA, A. J., «El Informe Larosièrre de febrero de 2009 sobre la crisis financiera», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 114, Madrid, 2009, pp. 282–285.

²¹ DURÁN CASTIÑEIRA, B., «El informe anual de gobierno corporativo», en *Comentario práctico a la nueva normativa de gobierno corporativo, Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital*, ARIAS VARONA, F. J., RECALDE CASTELLS, A. J., (coord.), Madrid, Dykinson, 2015, pp. 217–220.

altas remuneraciones de los directivos y de ciertos empleados, cuya estructura remuneratoria se centraba en el corto plazo y sin estar suficientemente compensada con los resultados obtenidos por la entidad²².

Así, nacido el debate, la Directiva 2013/36/UE²³, en su Considerando 53, señaló que los problemas sistémicos a nivel mundial, en los Estados miembros, y el hundimiento de diversas entidades, había venido provocado por la debilidad del gobierno corporativo en las entidades, por la asunción excesiva e imprudente de riesgos, por el carácter general de las disposiciones sobre gobierno corporativo y por existir códigos de carácter no vinculante, por la falta de mecanismos eficaces de control interno, por la falta de estrategias de gestión y, finalmente, por la falta de una verdadera supervisión.

En esta línea, nuestra doctrina no era ajena a los problemas mencionados pues basta analizar los distintos códigos de buen gobierno corporativo que han existido en España²⁴. En efecto, los códigos y documentación sobre gobierno corporativo que podemos encontrar son: la Propuesta del Círculo de Empresarios de octubre de 1996, el Código de Buen Gobierno en España (Código Olivencia de 1998), el Informe Aldama de 2003, el Código Unificado de Buen Gobierno de 2006 (Código Conthe) y su actualización en junio de 2013 y el Código de las sociedades cotizadas de febrero de 2015 (Código Rodríguez).

Todo lo cual ha fructificado en la aprobación de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, *por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*, cuyo cometido se centraba, entre otras cuestiones, en recoger los principios²⁵ confeccionados por los líderes de la Unión Europea y del G-20²⁶. En este punto, se insiste en la asunción imprudente de riesgos como una debilidad del gobierno de las entidades y, a la postre, como causante de la crisis financiera²⁷.

²² SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., «Crisis económica y gobierno corporativo», Revista de Derecho Mercantil, núm. 287, Madrid, 2013, pp. 63–88.

²³ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

²⁴ DÍAZ RUIZ, E., «Códigos de conducta y mercados financieros: cuestiones generales», en Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica, REAL PÉREZ, A., (coord.), Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 263–290; ESTEBAN VELASCO, G., «Una aproximación a los códigos de buen gobierno en el marco y heterogéneo fenómeno de los códigos de conducta», en Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica, REAL PÉREZ, A., (coord.), Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 267–290.

²⁵ ALONSO LEDESMA, C., «La reforma del gobierno corporativo de las entidades de crédito», Revista de Derecho Bancario y Bursátil, núm. 141, Madrid, 2016, pp. 11–64.

²⁶ G-20/OCDE., Principles of Corporate Governance, September 2015.

²⁷ ALFARO AGUILA-REAL, J., «Artículo 225. Deber general de diligencia», Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas, JUSTE MENCÍA, J., (coord.), Cizur Menor, Thomson Reuters-

Mediante esta introducción se observa cómo se pusieron de manifiesto los excesivos poderes del órgano de administración, de modo que era necesaria la creación de un sistema de contrapoder que limitara y/o vigilara la actuación de gestión y representación mediante la concesión de mayores poderes a los socios. Así, con toda esta experiencia, cabría pensar que si desde el punto de vista de los principios de gobierno corporativo es el socio sobre el cual descansa su implicación en la sociedad mercantil²⁸, la misma argumentación sería de aplicación en la implementación de la responsabilidad social empresarial en la sociedad mercantil, de modo que el socio es el que ostenta la decisión de determinar qué estándares, códigos, principios, etc. deben de ser asumidos por la sociedad de la cual es parte, tratándose, pues, de una distribución de competencias.

Sin embargo, este planteamiento puede ser rebatido a través de dos razonamientos que no deben de descartarse. De una parte, la capacidad técnica o conocimientos de los socios para implementar principios, códigos, estándares de RSE, elegir cuáles dentro del amplio abanico de posibilidades y valorar su impacto. Por otro lado, la distinta tipología de sociedades mercantiles en las cuales en algunas hay una mayor implicación de los socios en el control de la gestión de la sociedad y en otras, como podría ser la sociedad anónima, en la cual puede existir mayor mentalidad inversionista por parte de los socios, es decir, mayor interés en el rendimiento de su parte accionarial²⁹, con independencia de si se implementan criterios de RSE en el desarrollo de la actividad.

Esta circunstancia nos conduce a considerar que los esfuerzos realizados en materia de gobierno corporativo no tienen su reflejo en la implementación de la responsabilidad social empresarial. En este sentido, podría considerarse que volvemos al punto de inicio, donde será necesario en el futuro establecer, ya sea por imperio de la Ley o mediante nuevos códigos, estándares, principios, etc., un sistema que otorgue mayor protagonismo al socio, lo que provocará una reformulación del concepto amplio de *stakeholder*³⁰. La doctrina más

Civitas, 2015, pp. 313–324; EMBID IRUJO, J.M., «Aproximación al significado de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, para la mejora del Gobierno Corporativo», Las nuevas obligaciones de los administradores en el gobierno corporativo de las sociedades de capital, EMPARANZA SOBEJANO, A., (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 17–55; PÉREZ MORIONES, A., «Gobierno corporativo y junta general: del Código Olivencia al Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas», Revista de Derecho Bancario y Bursátil, núm. 147, Madrid, 2017, pp. 199–226.

²⁸ VICENT CHULIÁ, F., Introducción al Derecho Mercantil, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, Lección 7.^a ed. on-line.

²⁹ RECALDE CASTELLS, A., «Distribución de competencias en materia de gestión entre los órganos de las sociedades de capital», Anales de la Academia Matritense del Notariado, t. 59, Madrid, 2019, pp. 623–674.

³⁰ REZAEI, Z., FOGARTY, T., Business sustainability, corporate governance, and organizational ethics, New Jersey, Hoboken, 2020, p. 34.

moderna³¹ ha puesto de relieve que esta cuestión está inexplorada, pues existen muy pocos estudios que traten de analizar el protagonismo que tienen los socios en la implementación de la RSE y sobre todo el control que realizan sobre el órgano de administración.

2. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Posiblemente el camino a seguir no sea el propuesto debido a que la implementación, divulgación de la información no financiera y su verificación ha seguido en paralelo a la información financiera, pues como se sabe es el órgano de administración el que formula las cuentas anuales y propone a los socios el auditor de dichas cuentas, preseleccionado por el propio administrador.

La cuestión se complica cuando a las tradicionales funciones de gestión del órgano de administración se le suman intereses de naturaleza pública, más propio de las preocupaciones de los Estados y no de una sociedad mercantil³². Al interés social³³ se le suman otros intereses³⁴, lo que conduce a considerar que el órgano competente para determinar dicha cuestión corresponde a la junta general de socios en virtud del contrato de sociedad al que se someten³⁵. Es más, incluso puede considerarse tanto el objeto social como el interés social deli-

³¹ VITOLLA, F., RAIMO, N., MARRONE, A., «The Influence of Ownership Structure on Intellectual Capital Disclosure Quality», *Non-financial Disclosure and Integrated Reporting*, Springer, 2022, p. 189.

³² RECALDE CASTELLS, A., «La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 326, Madrid, 2022, *on-line*.

³³ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., Interés social y derecho de suscripción preferente. Una aproximación económica, Madrid, Civitas, 1995, p. 25; SENENT VIDAL, M.^aJ., «El concepto de interés social en la cooperativa», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 244, Madrid, 2002, pp. 705–724.

³⁴ VIVES RUIZ, F., «El propósito de las sociedades y el paradigma del largo plazo», en *Las sociedades de capital: sus intereses y sus conflictos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 15–34.

³⁵ GIRÓN TENA, J., *Derecho...*, *op. cit.*, pp. 129–130; GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, vol. I, *op. cit.*, p. 407.; PAZ-ARES, C., «La sociedad en general: caracterización del contrato», en URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (coords.), *Curso de Derecho Mercantil*, vol. I, 1.^a ed., Madrid, Civitas, 1999, pp. 440–441; GONDRÁ ROMERO, J.M., «La teoría contractual de la sociedad anónima: Una aproximación a sus fundamentos teórico-económicos», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 278, Madrid, Civitas, 2010, pp. 1185–1190; DOMÍNGUEZ GARCÍA, M.A., «La fundación de la sociedad de responsabilidad limitada: escritura y estatutos», en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, vol. I, Madrid, Mc Graw-Hill, 1996, p. 153; GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, vol. I, *op. cit.*, p. 433; BROSETA PONT, M., *Manual de derecho mercantil*, Madrid, Tecnos, 1971, p. 87; VICENT CHULIÀ, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, vol. I, Valencia, 1981, p. 158; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., *El objeto social en la sociedad anónima*, Madrid, Civitas, 1990, p. 44; LOJENDO OSBORNE, I., «Aportaciones sociales», en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (dirs.), t. III, Madrid, Civitas, 1994, p. 18; GARRIGUES, J., «Teoría general...», *op. cit.*, pp. 519–552; BONET SÁNCHEZ, J.I., «La constitución de la sociedad», en *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, CAMPUZANO, A-B., (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 115; DE LA CÁMARA

mitan el ámbito de actuación del órgano de administración³⁶, lo que conduce a replantearse la práctica actual en el cual los administradores determinan la implementación de la responsabilidad social empresarial como se ha dicho³⁷.

Las líneas del párrafo anterior son ciertamente espinosas, pues de ser así, ello supondría reformular algunos principios de, al menos, nuestro Derecho de sociedades. Además, la *Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859*, impone sobre las sociedades según su ámbito de aplicación la obligación de realizar una *due diligence*, obligación que recae sobre los administradores de la sociedad, de modo que en virtud de esa obligación de cuidado del medio ambiente, los derechos humanos en la cadena de valor, se altera el deber de diligencia de los administradores³⁸, lo que redundará en un incremento de su protagonismo para seleccionar e implementar los principios, estándares, etcétera de RSE.

Nuestro Derecho de sociedades de capital recoge para las sociedades cotizadas la obligación del consejo de administración de no delegar ciertas facultades, de entre las que se encuentran la aprobación de la política de responsabilidad social corporativa. Ciertamente es que el art. 529.ter de la LSC solamente va destinado a las sociedades de capital cotizadas, pero es una muestra más del protagonismo normativo que el órgano de administración ostenta en la implementación de la RSE.

En cualquier caso, consideramos que no debe de soslayarse los poderes que los socios ostentan sobre el órgano de administración en materia de gestión. Nos referimos en este punto a las instrucciones que la junta general de socios puede impartir a los administradores o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión³⁹. Esa previsión

ÁLVAREZ, M., Curso sobre sociedades de responsabilidad limitada, Madrid, Consejo General del Notariado, 1998, pp. 34–38.

³⁶ SÁNCHEZ CALERO, F., «Administradores», Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, t. IV, SÁNCHEZ CALERO, F., (dir.), Madrid, Edersa, 1994, pp. 144–147; SÁNCHEZ RUS, H., «Objeto social y poder de representación en la sociedad anónima», Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez, IGLESIAS PRADA, J. L., (coord.), vol. II, Madrid, Civitas, 1996, p. 2446; CABALLERO GARCÍA, F., «La representación de la sociedad», en *Órganos de la Sociedad de Capital*, t. I, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 814.

³⁷ PERALES VISCASILLAS, M.^aP., «Impacto de la lucha contra el cambio climático en el gobierno corporativo», Revista Derecho del Sistema Financiero, núm. 5, 2023, pp. 11–66.

³⁸ RECALDE CASTELLS, A., «La obligación...», *op. cit.*, on-line.

³⁹ GARCÍA VIDAL, A., Las instrucciones de la Junta General a los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2006, p. 20; BOQUERA MATARREDONA, J., LATORRE CHINER, N., «Distribución y conflictos de competencias en la sociedad anónima no cotizada», en Las competencias de los órganos sociales en las sociedades de capital,

legal, la cual se encuentra en el art. 161 de la Ley de Sociedades de Capital, podría permitir que los socios se implicaran de forma activa en la implementación de la RSE en la sociedad mercantil. Tal vez, este mecanismo podría servir de resguardo que guíe la forma en la que el órgano de administración gestiona la implantación y desarrollo de la RSE de la sociedad mercantil.

Pero ante esta apriorística solución, nacen en este punto los problemas propios de las instrucciones de los socios hacia el órgano de administración, debido a que si las instrucciones no son concretas y dejan diferentes alternativas a los administradores⁴⁰, la discrecionalidad de estos permitirían mantener todo el poder sobre la implantación de la RSE en la sociedad. La doctrina⁴¹ ha tratado de esclarecer los límites de estas instrucciones dada cuenta de que la junta general de socios no puede sustituir al órgano de administración⁴², es decir, no puede avocarse competencias, sino dictar líneas esenciales de la gestión⁴³. En este orden de cosas, cabría cuestionarse si realmente esta es la vía ideal para la implicación de los socios en la implementación de la RSE en la sociedad mercantil, pues la falta de regulación permite la utilización de mecanismos tal vez más eficaces que establezcan las competencias entre los socios y el órgano de administración como pueden ser los estatutos, pues en definitiva no se trata de impartir instrucciones sino de delimitar una competencia.

Partiendo del presupuesto de que los estatutos sociales tienen como función esencial regular la organización del ente social y los derechos y obligaciones de los socios, desde el nacimiento de la sociedad hasta el momento de su extinción⁴⁴, los cuales pueden recoger cualquier pacto

Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 29–99; JUSTE MENCÍA, J., «Algunas reflexiones sobre las instrucciones de la junta en materia de gestión y la responsabilidad de los administradores», en Estudios sobre órganos de las sociedades de capital. Liber Amicorum, Fernando Rodríguez Artigas, Gaudencio Esteban Velasco, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 395–416; RECALDE CASTELLS, A., «Artículo 161. Intervención de la Junta General en asuntos de gestión», en Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas, Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 51–63.

⁴⁰ BOQUERA MATARREDONA, J., «Acuerdos sociales sobre la responsabilidad social empresarial y la sostenibilidad», en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.^aB., MÁRQUEZ LOBILLO, P., OTERO COBOS, M.^aT., Los acuerdos sociales, 1.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 702.

⁴¹ SENENT MARTÍNEZ, S., «Parte I: la Junta general. Capítulo I. naturaleza jurídica y competencias», en Órganos de las sociedades de capital. t.i. Junta general e impugnación de acuerdos, los administradores y su responsabilidad, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 47–96.

⁴² ALCALÁ DÍAZ, M.^aÁ., «El conflicto entre el interés social y los intereses difusos de la sociedad» en Las sociedades de capital, sus intereses y sus conflictos, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 420.

⁴³ SANJUÁN MUÑOZ, E., «Competencia de la Junta de Sociedades en los asuntos de gestión (competencias generales y adicionales)», en Derecho de sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 779–826.

⁴⁴ SÁNCHEZ CALERO, F., «Escritura y estatutos sociales» en La Reforma de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, BONARDELL LENZANO, R., MEJÍAS GÓMEZ, J., NIETO CAROL, U., (coords.), Madrid, Dykinson, 1994, p. 141. DOMÍNGUEZ GARCÍA, M.A., «La fundación de la

siempre que no sea contrario a Ley, entendida esta como los elementos esenciales de la sociedad, de los socios y del ordenamiento jurídico que les rodea⁴⁵. Pueden servir estos como mecanismo de distribución de competencias entre la junta general de socios y el órgano de administración, de manera que este tenga libertad de actuación dentro de un marco predeterminado por los socios. La idea se centra en dejar las decisiones técnicas al órgano de gestión, todo ello dentro de un sistema de control que permita participar también a los socios en la implementación de la RSE en la sociedad mercantil.

El refrendo legal de esta cuestión viene proporcionado por el art. 160.j) de la *Ley de Sociedades de Capital*, donde, al menos para este tipo de sociedades, se recoge la posibilidad de atribuir cualesquiera competencias a la junta general de socios que determinen la ley o los estatutos⁴⁶, siempre y cuando se respete el ámbito de representación, ejecución de los acuerdos y de la gestión. En este sentido, debe de existir una línea divisoria entre las competencias de la junta general de socio y el órgano de administración⁴⁷.

3. PRINCIPIOS ALINEADOS

Abordar una distribución de competencias en materia de RSE entre el órgano de administración y los socios puede resultar de suma dificultad, pues en esencia de lo que se trata es determinar a quién se le atribuye el principio de voluntariedad que impera en la RSE. Cuando se trata el principio de voluntariedad, la doctrina ha abordado esta cuestión desde el punto de vista de la empresa, es decir, si esta asume los principios, estándares, códigos en el desarrollo de su actividad mercantil, de modo que, canalizada la actividad a través de la sociedad

sociedad...», *op. cit.*, p. 156; CARLON SÁNCHEZ, L., «Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada» en Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial, t. XXIII, MOTOS, M., ALBALADEJO, M., (dirs.), Madrid, Edersa, 1984, pp. 97–98; DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., «Los estatutos de la sociedad anónima y la autonomía de la voluntad», Revista de Derecho Privado, enero-LVI, Madrid, 1972, pp. 3–21; SÁNCHEZ PACHÓN, L., Comentario a la Ley de Sociedades de Capital, en ROJO, A., BELTRÁN, E., (coords.), t. I, Cizur Menor, Civitas, 2011, pp. 544–545; ALONSO UREBA, A., «La constitución de las Sociedades de Capital», Revista de Derecho de Sociedades, núm. 36, Cizur Menor, Aranzadi, 2011, p. 70; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., Derecho de Sociedades, vol. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 321–322.

⁴⁵ VICENT CHULIÀ, F., Introducción del Derecho Mercantil, vol. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, on-line.

⁴⁶ ESTEBAN VELASCO, G., «Distribución de competencias entre la Junta General y el órgano de Administración, en particular las nuevas facultades de la Junta sobre activos esenciales», en Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 29–89.

⁴⁷ Léanse las reflexiones proporcionadas por: ALFARO ÁGUILA-REAL, J., <https://almacedaderecho.org/criterios-de-distribucion-de-competencias-entre-la-junta-y-el-consejo-de-administracion>

mercantil en particular, serán los administradores los que realicen la gestión en particular⁴⁸.

Como se ha visto, la normativa conduce a considerar que es el órgano de administración el protagonista en esta cuestión. Sin embargo, desde antiguo la doctrina⁴⁹ ha puesto de manifiesto que debe darse una mayor relevancia a los grupos de interés en general y a los accionistas en particular. De lo que se trata es de transportar los principios de gobierno corporativo en los cuales se le da valor al accionista⁵⁰, en tanto en cuanto es propietario de la sociedad mercantil, a la responsabilidad social que implementan las empresas.

En este sentido, de forma gráfica se cuestiona⁵¹ dónde queda la «C» cuando hablamos de «*corporate social responsibility*» (CSR), es decir, cómo se organiza la sociedad mercantil en la implementación de los principios, códigos, etc., de responsabilidad social empresarial, lo que redundaría en cuestionarse, a su vez, qué valor, poderes o protagonismo se le otorga al socio. Se trata por tanto de ahondar en la vieja cuestión de elegir entre un modelo centrado en el accionista o un modelo centrado en el órgano de administración⁵².

Junto a este relato, no puede soslayarse la existencia de distinta tipología de accionistas desde el punto de vista de la RSE. La doctrina⁵³ ha puesto de manifiesto que la RSE tiene diferentes implicaciones de valor para distintos tipos de accionistas: 1) el inversor marginal que negocia acciones en bolsa, 2) un inversor que compra acciones en grandes transacciones fuera de bolsa (M&A), y 3) el inversor institucional. Estos inversores difieren en dos aspectos principales: su grado de información y su participación en la empresa. El inversor marginal valora positivamente el compromiso de la empresa con la responsabilidad social, mientras que el inversor en fusiones y adquisiciones y el inversor institucional a largo plazo no se ven afectados por la RSE, de

⁴⁸ BATALLER GRAU, J., «Un concepto de Responsabilidad Social...», *op. cit.* p. 73.

⁴⁹ O'ROURKE, A., «A new politics of engagement: Shareholder activism for corporate social responsibility», *Business Strategy and the Environment*, vol. 12, núm. 4, 2003, pp. 227–239; SjöSTRÖM, E., «Shareholder activism for corporate social responsibility: what do we know?», *Sustainable Development*, 2008, vol. 16, núm. 3, pp. 141–154.

⁵⁰ REZAEI, Z., FOGARTY, T., *Business sustainability...*, *op. cit.* p. 57.

⁵¹ GORANOVA, M., RYAN, L. V., «Shareholder activism: A multidisciplinary review», *Journal of Management*, 2014, vol. 40, núm. 5, pp. 1230–1268.

⁵² STOUT, L. A., *The Shareholder Value Myth: How Putting Shareholders First Harms Investors, Corporations, and the Public*, San Francisco, Berrett-Koehler Publishers, 2012, p. 70. Según Stout: 1.- La gobernanza centrada en el consejo administración presupone una RSE normativa y la teoría de las partes interesadas. 2.- La gobernanza centrada en los accionistas ha ido demasiado lejos y ha dado demasiado poder a los inversores, que han centrado los consejos de administración en el precio de las acciones a corto plazo. 3.- Hay que redirigir el poder de los accionistas al órgano de administración para que no dicten la política de la empresa.

⁵³ CHEN, E., GAVIOUS, I., «Does CSR have different value implications for different shareholders?», *Finance Research Letters*, vol. 14, 2015, pp. 29–35.

este modo, los inversores informados no creen que la RSE tenga un potencial real de beneficio para la empresa.

Pero esta clasificación no debe de restar importancia al protagonismo que los socios pueden tener en el devenir de la empresa. Se aboga por un nuevo paradigma del gobierno corporativo que aúne dos principios fundamentales, de una parte, la sostenibilidad a largo plazo y, por otro lado, implicar a todas las partes interesadas en la empresa, es decir, no detenerse en la protección del *shareholder* sino también en el *stakeholder* desde el punto de vista de los principios de gobierno corporativo. Así, se produce un alineamiento entre los intereses de los socios y de terceras partes también interesadas en el desarrollo de la actividad de las empresas⁵⁴, el cual se basa fundamentalmente en la creación de valor a largo plazo, lo cual se centra en la incorporación al gobierno corporativo de las cuestiones ASG.

De este modo, desde el punto de vista de la gestión de la empresa, si el gobierno corporativo ha estado inspirado por la gobernanza, entendida como la relación de los socios con la compañía, y por el compromiso, entendido como el intercambio de información entre la compañía y el socio, la doctrina⁵⁵ considera que se le debe de sumar el principio de corresponsabilidad, el cual refleja una visión de la actividad de la empresa a largo plazo situando también al *stakeholder* en el núcleo central de las decisiones, y en la cual participe tanto el órgano de gestión como el accionista, lo cual redundará en la consecución de los beneficios o dividendos que se persiguen, así como en beneficios sociales y medioambientales⁵⁶.

4. EQUILIBRIO DE COMPETENCIAS

Proponer una distribución de competencias entre el órgano de administración y la junta general de socios, aún a riesgo de equivocarnos, que permita una implementación sosegada de principios, códigos, etc., de la RSE en la empresa, una divulgación de la información no financiera y un control sobre la misma a través de la verificación por parte de un tercer experto en la materia, supone tras las razones anteriormente expuestas, respetar los principios de gobierno corporativo sin sustituir las funciones del órgano de administración, ni menospreciar sus capacidades técnicas, además de no otorgar excesivo poder a los socios en

⁵⁴ BOQUERA MATARREDONA, J., «El estado de información no financiera en las sociedades de capital», en Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa, BATALLER GRAU, J., BOQUERA MATARREDONA, J., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 590.

⁵⁵ Véase de forma más extensa LIPTON, M., ROSENBLUM, S. A., CAIN, K. L., NILES, S. V., BLACKETT, A. S., IANNONE, K. C., «It's time to adopt the new paradigm», Harvard Law School Forum on Corporate Governance and Financial Regulation, 2019, February, https://www.law.berkeley.edu/wp-content/uploads/2019/10/time-to-adopt_3561611_1.pdf

⁵⁶ REZAEI, Z., FOGARTY, T., Business sustainability..., *op. cit.*, p. 355.

aras a evitar una estrategia cortoplacista que propugne solamente un incremento de valor de sus inversiones.

La complejidad se incrementa desde el mismo momento en que nuestra doctrina⁵⁷ más moderna pone de relieve la imposibilidad de fijar líneas claras que permitan una delimitación de competencias entre el órgano de administración y la junta general de socios, sobre todo cuando existen distintos tipos de sociedades atendiendo a su mayor o menor personificación y si son sociedades cotizadas o no⁵⁸. Sin embargo, existen distintos parámetros que pueden servirnos de guía para fijar las competencias en materia de responsabilidad social empresarial entre los socios y el órgano de administración. Así, deberá de atenderse a un principio de gestión profesional de la empresa, lo cual permite acotar el poder en el órgano de administración. Por otro lado, además, deberá de respetarse el principio de discrecionalidad de los administradores en aras a mantener el poder de gestión que les resulta inherente y, finalmente, deberán de atenderse a las nuevas corrientes de activismo accionarial⁵⁹.

Con todo, proponemos el siguiente cuadro de distribución de competencias:

JUNTA GENERAL DE SOCIOS	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
Adopción del acuerdo de implementar la RSE en la sociedad	Determinación concreta de qué principios, códigos, estándares, etc., según el tipo de sociedad y objeto social
Plazo de implementación	Redacción de políticas y procedimientos para la implementación
Formas de publicidad de la información sobre sostenibilidad, sin perjuicio de la normativa que resulta de aplicación	Confección del estado de información sobre sostenibilidad y su publicación
Selección del verificador de la información sobre sostenibilidad	Propuesta de verificador

⁵⁷ RECALDE CASTELLS, A., «Distribución de competencias...», *op. cit.*, pp. 623–674.

⁵⁸ Realizar una propuesta pasa, a su vez, por lidiar con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en la actualidad: Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) pues la doctrina (RECALDE CASTELLS, A., «Distribución de competencias...», *op. cit.* p. 660) ha puesto de manifiesto las reticencias de delimitar funciones entre el órgano de administración y la junta general de socios en los estatutos al amparo del art. 160 LSC que puedan afectar a la gestión de la sociedad, todo ello pese a que el art. 28 LSC destaca un principio general del Derecho de sociedades como es la libertad de pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido, aunque no todo lo prohibido está expresamente permitido (VICENT CHULIÀ, F., Introducción..., *op. cit.*, on-line).

⁵⁹ Léanse las reflexiones proporcionadas por: RECALDE CASTELLS, A., «Distribución de competencias...», *op. cit.* pp. 623–674.

Esta distribución de competencias trata de evitar problemas de relación entre el órgano de administración y la junta general de socios, las cuales han sido analizadas por la doctrina en los párrafos anteriores. Además, trata de establecer competencias claras entre ambos órganos, permitir una gestión profesional por los administradores, pero, a su vez, otorgar cierto protagonismo al socio en aras a alinear los principios de gobierno corporativo con la RSE y, finalmente, permitir que la junta general de socios imparta instrucciones de gestión al órgano de administración. Así, no parece que haya inconveniente en que la junta general de socios indique cierta instrucción en alguna de las materias que por estatutos corresponde al órgano de administración como, por ejemplo, determinar de qué organismo deberían de implementarse los principios, estándares, etc. de RSE; también, por ejemplo, qué características, requisitos o conocimientos ha de tener el verificador de la información no financiera.

La distribución de competencias propuesta no deja de ser sino un proceso que principia por la implementación de la RSE en la empresa, que transcurre por el comportamiento de la empresa en el tráfico mercantil desde el punto de vista del *stakeholder* y que finaliza por una implementación eficaz de la RSE en la empresa a través de una memoria de sostenibilidad o de información no financiera que deba de ser controlada por un tercer experto que verifique la realidad de esa implementación, como ya nos hemos referido en epígrafes anteriores.

Para ello, desde el punto de vista de la gestión de la empresa, resulta necesaria una política que guíe y determine los principios a través de los cuales ha de implementarse la RSE en la empresa. En este sentido, la política deberá de ser desarrollada, además, por un manual de procedimiento que permita establecer unas pautas por las cuales se determine la referida implementación, así como la verificación de la memoria de información financiera elaborada por el órgano de administración. Por tanto, procede en este sentido la revisión de las características que ha de tener una política de RSE en la empresa, en la que se encuentra la verificación de la información no financiera.

5. LOS ESTÁNDARES DEL GRI

Como hemos avanzado en la Introducción de este trabajo, existen en la actualidad numerosos estándares, principios, reglas, etc., sobre el desarrollo sostenible de las empresas. Si nos centramos en su análisis desde el punto de vista del gobierno corporativo, no podemos dejar de mencionar en este punto los principios del *GRI* debido al encaje que estos proporcionan sobre la implantación de la RSE, la gobernanza empresarial y la verificación.

El *Global Reporting Initiative* se ha erigido como una organización sin ánimo de lucro cuyo fin es impulsar la elaboración de memorias de sostenibilidad en todo tipo de organizaciones. Así, los Estándares GRI son prácticas internacionales diseñadas para informar al público general de una variedad de impactos económicos, ambientales y sociales. La presentación de informes de sostenibilidad a partir de estos Estándares proporciona información acerca de las contribuciones positivas o negativas de las organizaciones al desarrollo sostenible⁶⁰.

En esta línea el GRI 1: Fundamentos 2021⁶¹, se fundamenta como el estándar que explica conceptos clave para la elaboración de informes de sostenibilidad. También define los requerimientos y los principios para la elaboración de informes que las organizaciones deben cumplir para elaborar sus informes conforme a los Estándares GRI. Consecuentemente, desde el punto de vista de la verificación, establece ciertas directrices que las empresas deben de observar con independencia de la distribución de competencias que en materia de RSE se hayan organizado los órganos de gobierno.

Así, para elaborar una memoria de sostenibilidad, el mencionado estándar establece que los principios que deben de informar la metodología de elaboración son: Precisión, Equilibrio, Claridad, Comparabilidad, Exhaustividad, Contexto de sostenibilidad, Puntualidad y la Verificabilidad. Sobre esta última cuestión, el GRI 1 destaca que la empresa debe recabar, registrar, compilar y analizar la información de tal forma que la información pueda examinarse para determinar su calidad. El propio estándar muestra su preocupación por la credibilidad de los informes de sostenibilidad, de manera que la empresa deberá de canalizar a través de una Política de RSE el proceso de verificación de modo que en el Informe se consiga explicar qué se ha verificado y sobre qué base se ha verificado.

Por todo, a continuación trataremos de abordar el análisis de la Política de responsabilidad social empresarial y, en particular, el apartado destinado a la verificación de las memorias de sostenibilidad, todo ello con el fin de que el proceso de verificación otorgue credibilidad a la memoria emitida por la empresa sino que, a su vez, pueda mejorar la implantación de los estándares seleccionados. El objetivo se centra en que la verificación sea realizada por personal independiente de la empresa, con competencia acreditada, de forma sistemática y documentada, con preparación para valorar los impactos más significativos en

⁶⁰ RODAS PAREDES, P., «La Global Reporting Initiative como elemento de la responsabilidad social de la empresa», en Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa, BATALLER GRAU, J., BOQUERA MATARREDONA, J., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 104.

⁶¹ Entrada en vigor: 1 de enero de 2023.

la empresa y con capacidad para emitir una valoración o la extracción de conclusiones.

6. LA POLÍTICA RSE DE LAS EMPRESAS

En orden a ofrecer la mayor credibilidad de los informes de sostenibilidad de las empresas, el GRI destaca que su GRI 2 sirve para profundizar en el perfil y la escala de la organización y proporciona un contexto para entender sus impactos. Así, manifiesta la necesidad de que cada organización posea una política de RSE que determine un sistema de gobierno que clarifique desde quién es el titular de la implantación de la RSE en la empresa, quién es el titular de la redacción de la memoria de sostenibilidad y cómo se lleva a cabo la verificación de dicha memoria. Por ello, a continuación expondremos los puntos más relevantes que ha de integrar una política RSE a la luz del GRI 2, los cuales son:

- Quiénes son los órganos de gobierno de la entidad y sus competencias.
- Si existen comités dentro del órgano de administración y si en estos existen representación de los grupos de interés de la entidad y de los grupos sociales infrarrepresentados.
- Cuál es la forma de designación del órgano de administración y de los criterios utilizados para ellos. Además, si se tienen en cuenta las opiniones de los grupos de interés, incluidos todos los accionistas.
- Determinar si el presidente de la entidad es un alto ejecutivo de la organización.
- Determinar las funciones del órgano de administración en la supervisión de la debida diligencia y abordar sus impactos sobre la economía, el medio ambiente y las personas.
- Cómo delega el órgano de administración de la entidad la responsabilidad de gestionar los impactos de la organización sobre la economía, el medio ambiente y las personas.
- Cuál es la función del órgano de administración en la presentación de los informes de sostenibilidad.
- Describir el proceso de revisión y aprobación de la información. Determinar quién realiza la revisión dentro de la organización.
- Si se informa a los grupos de interés sobre los conflictos del órgano de administración.
- Notificaciones de inquietudes críticas al órgano de administración: mecanismo de quejas y reclamaciones.
- Medidas para incrementar los conocimientos del órgano de administración en materia de sostenibilidad.

- Evaluaciones independientes del desempeño del órgano de administración y de la gestión de los impactos de la entidad sobre la economía, el medio ambiente y las personas.
- La política de remuneración y cómo se vincula con los impactos de la entidad sobre la economía, el medio ambiente y las personas.
- Proceso para determinar la remuneración del órgano de administración. En particular, el ratio de compensación total anual entre la persona mejor pagada y la peor pagada.
- Cómo se realiza el proceso de verificación externa y quién nombra el verificador.

De la exposición de los puntos anteriores cabe poner de manifiesto que los elementos básicos de la política de RSE de las empresas reflejan una especie de proceso. Así, se determina como premisa básica cómo es el sistema de gobierno de la sociedad mercantil, la implantación de principios RSE en el seno de la sociedad, el control interno de la implantación de tales principios y el control externo, de modo que la política de RSE ha de establecer los principios por los cuales la implantación de la RSE debe ser controlada tanto de forma interna como externa, en aras a evitar que se convierta en una estrategia meramente publicitaria.

Esta cuestión entronca con un punto que no es menor, la cual se centra en el proceso de selección del verificador. Y no es una cuestión menor desde el mismo momento en que la implantación de la RSE no obedece a parámetros meramente cuantitativos, de modo que es necesaria la selección de un profesional que tenga capacidad suficiente para conocer el funcionamiento de la sociedad mercantil, los elementos cuantitativos y cualitativos de los principios, códigos, estándares, etc., de RSE. En este sentido, la selección del verificador no se simplifica, sino todo lo contrario, se magnifica cuando no existe una norma que determine cómo ha de seleccionarse al verificador ni cómo debe de llevar a cabo el proceso de verificación, por lo que no puede establecerse un paralelismo simétrico con el proceso de selección del auditor de cuentas, pues en este sentido existe una normativa clara sobre quién ha de proponer el auditor, quién ha de seleccionarlo, cómo debe de llevar a cabo el proceso de auditoría y cuáles han de ser los resultados de la auditoría.

Como hemos avanzado, al amparo del principio de voluntariedad y de los distintos estándares existentes para llevar a cabo este proceso de selección del verificador, así como del mismo proceso de verificación, deberemos estar por la implementación de estos principios en el seno de la sociedad mercantil. La implementación de estándares centrados en la verificación forma parte de la política de RSE, lo que conduce a analizar la selección del verificador, así como todo el procedimiento de verificación.

7. LA SELECCIÓN DEL VERIFICADOR

Con independencia de quién sea el titular de la competencia para seleccionar al verificador dentro de la sociedad mercantil, tal y como hemos visto en epígrafes anteriores, la selección del verificador debe de ser inspirada por unos principios que encaminen el proceso de verificación y el resultado final a la creación de un sistema creíble que otorgue fiabilidad⁶². Para ello, es necesario que el verificador seleccionado posea unas cualidades que otorgue una garantía sobre el examen de la documentación de la sociedad mercantil y el resultado de la revisión.

Sobre estos principios, el GRI 1 establece unas guías en su Sección 5.2 con el fin de que la verificación sea un proceso serio, de modo que pueda confiarse en la información presentada. Así, el verificador deberá de poseer unos requisitos para poder llevar a cabo el proceso de verificación. Estos principios pueden aglutinarse en la independencia del verificador, de modo que sea capaz de llegar a conclusiones objetivas e imparciales; en su capacidad para llevar a cabo la revisión tanto desde el punto de vista organizativo como de procedimiento, de modo que sea capaz de llevar a cabo este proceso de forma sistemática, documentada, basada en la evidencia, y caracterizada por procedimientos definidos que se ajusten a los estándares profesionales de verificación; y en la capacidad crítica, es decir, la posesión de conocimientos suficientes para determinar el grado de implementación de los estándares, principios, códigos, etc. de RSE. Sin embargo, pese a lo loable que puedan resultar estos principios, debe de ponerse de manifiesto que en la experiencia práctica los procesos de verificación no siempre respetan tales extremos⁶³.

En primer lugar, en la actualidad el principio de independencia queda en entredicho desde el mismo momento en que quien selecciona el verificador es el mismo órgano que emite el informe de sostenibilidad el cual es objeto de verificación. Lo que conduce, como ya nos hemos referido, a que la independencia del verificador quede condicionada a la voluntad del órgano de administración de la sociedad mercantil. En segundo lugar, el verificador ha de realizar un despliegue de medios con el fin de llevar a cabo el proceso de verificación, lo que puede redundar en un incremento de costes para la sociedad mercantil que emite el informe de sostenibilidad el cual ha de ser verificado. En tercer y último lugar, la capacidad técnica del verificador ha de ser suficiente para que

⁶² ADAMS, C., ALHAMOOD, A., HE, X., TIAN, J., WANG, L., WANG, Y., «The development and implementation of GRI Standards: practice and policy issues», *Handbook of Accounting and Sustainability*, 2022, pp. 26–43.

⁶³ GARCÍA-SÁNCHEZ, I.M., HUSSAIN, N., AIBAR-GUZMÁN, C., Y AIBAR-GUZMÁN, B., «Assurance of corporate social responsibility reports: Does it reduce decoupling practices?», *Business Ethics, the Environment & Responsibility*, 2022, vol. 31, núm. 1, pp. 118–138.

su informe posea garantías de calidad. Así, deberá tener conocimientos sobre la sociedad mercantil y los estándares que ha implementado esta con el fin de revisar el informe de sostenibilidad para poder emitir un juicio técnico en su informe⁶⁴.

8. LA POLÍTICA DE VERIFICACIÓN. EL COMITÉ DE RSE

Uno de los elementos a los que se refiere la Política de RSE de las empresas es precisamente la verificación de los informes de sostenibilidad. Así, la referida política deberá de señalar cómo se realiza el proceso de verificación y quién nombra el verificador. Sin embargo, los Estándares del GRI 2, en su sección 2.5 apuestan por un principio de especialidad de modo que, al margen de la Política de RSE, la sociedad mercantil deberá de crear una Política *ad hoc* de verificación de la información financiera. En este sentido, no parece que pueda integrarse en un mismo soporte documental ambas políticas, fundamentalmente porque los estándares referidos establecen dos requerimientos específicos sobre esta materia: el primero de ellos, la sociedad mercantil deberá de describir su política y su práctica de solicitud de verificación externa e indicar si el máximo órgano de gobierno y los altos ejecutivos participan y, de ser así, de qué manera; en segundo lugar, en el supuesto de que los informes de sostenibilidad sean objeto de verificación, la sociedad mercantil deberá de facilitar un enlace o referencia al informe de verificación externa o a la declaración de verificación, describir qué se ha verificado y en base con qué e indicar los estándares de verificación utilizados, el nivel de verificación obtenido y cualquier limitación del proceso de verificación, describir la relación existente entre la organización y el proveedor de la verificación.

Con la finalidad de que estas premisas sean cumplidas, desde el punto de vista del sistema de gobierno, resulta necesario establecer un mecanismo de control que realice una actividad de vigilancia⁶⁵. En esta línea, si bien es cierto que el control de la verificación es fundamental, la creación de un órgano interno dentro del sistema de gobierno de la sociedad mercantil ha de abarcar más funciones si cabe, de manera que supere cualquier encasillamiento limitado solamente al control de la verificación. Así, la creación de un Comité de RSE, el cual depen-

⁶⁴ BALLOU, B., CHEN, P. C., GRENIER, J. H., HEITGER, D. L., «Corporate social responsibility assurance and reporting quality: Evidence from restatements», *Journal of Accounting and Public Policy*, 2018, vol. 37, núm. 2, pp. 167–188.

⁶⁵ UYAR, A., ELMASSRI, M., KUZEY, C., y KARAMAN, A. S., «Does external assurance stimulate higher CSR performance in subsequent periods? The moderating effect of governance and firm visibility», *Corporate Governance: The International Journal of Business in Society*, vol. 23, núm. 4, 2023, pp. 677–704.

da del órgano de administración, impulsará, implementará, analizará, controlará y participará en la verificación. La práctica demuestra que esta tipología de comités ha experimentado un auge de tal magnitud que condicionan las decisiones empresariales, con independencia de que la competencia de decisión recaiga en el órgano de administración o en los socios⁶⁶.

Ahora bien estos comités, como extensión del órgano de administración, necesitan ser auxiliados por un organigrama que despliegue sus funciones, es decir, se precisa de la creación de una área a la cual se la dote de funciones. En este sentido, podemos inspirarnos en la Norma SA8000, la cual establece un estándar de certificación social para empresas y organizaciones en todo el mundo. Es un marco general que ayuda a las organizaciones a demostrar su dedicación al trato justo de los trabajadores en todos los sectores y en cualquier país. Esta Norma recoge unas disposiciones de entre las cuales reconoce la posibilidad de crear un Equipo de Desempeño Social cuyo objetivo es hacer el seguimiento y mejorar el sistema de responsabilidad social en la empresa.

Sostenemos pues que el Equipo de Desempeño Social es, en terminología moderna, el Área de RSE que auxilia al Comité de RSE. Así, de las funciones primarias del Comité se derivarán las funciones del Área, lo que conducirá a dotarla de un presupuesto suficiente en aras a dar cumplimiento a la implementación de los códigos, estándares, etc. seleccionados por el órgano de administración. Sobre esta base, cabe determinar por tanto cuáles son las funciones del referido Comité como extensión del órgano de administración.

Las funciones que puede ostentar el Comité de RSE son: impulsar, orientar y supervisar los planes de sostenibilidad de la empresa; revisar la política de RSE y proponer su modificación; participar en la elaboración y revisión de la memoria anual de sostenibilidad formulada por el órgano de administración; evaluar la situación de la empresa dentro del programa de implementación de RSE según los indicadores seleccionados; revisar las políticas y procedimientos internos de la empresa con la finalidad de alinearlas con la Política de RSE; etcétera.

Si este organigrama lo reconducimos a través de la Política de Verificación, el Comité de RSE deberá de estar integrado por personas del órgano de administración que reúnan ciertas características connotacionales para ser miembro del Comité, como son: la independencia, la cualificación técnica, el conocimiento del mercado de verificación, la

⁶⁶ GARCÍA-SÁNCHEZ, I.M., GOMEZ-MIRANDA, M.E., DAVID, F., RODRÍGUEZ-ARIZA, L., «The explanatory effect of CSR committee and assurance services on the adoption of the IFC performance standards, as a means of enhancing corporate transparency», *Sustainability Accounting, Management and Policy Journal*, vol. 10, núm. 5, 2019, pp. 773–797.

propuesta de un verificador, control del proceso de verificación, etc. En resumen, como destacan los Estándares del GRI 2, en su sección 2.5, el Comité debe de estar compuesto por miembros que conozcan la información a verificar y los procesos que han de llevarse a cabo, las responsabilidades de la empresa con respecto al proveedor de verificación, cómo pueden ser y el alcance de las opiniones o las conclusiones formalmente aprobadas por el proveedor de verificación.

Dentro de la organización de la empresa deberá de existir un área o departamento de RSE que realice las labores de implementación de los estándares, códigos, principios, etc. de RSE seleccionados por el órgano de administración. Además, a su vez, esta área o departamento deberá de dotarse de medios suficientes para ello y de un responsable que confeccione un manual de procedimiento que respete la política de RSE y de verificación de la empresa, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos propuestos por el órgano de administración. En esta línea, el apartado 3 del GRI 2 ha establecido las directrices principales del sistema de gobernanza de una organización, en nuestro caso una empresa, el cual se centra en su estructura, la composición, los conocimientos, las funciones y la remuneración de la organización. Por ello, procedemos a abordar el área o departamento de RSE y su relación con la verificación.

9. EL ÁREA DE RSE Y LA VERIFICACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de RSE propuestos por la empresa, resulta necesaria la existencia de un despliegue de medios que aplique el mandato del órgano de administración. Así, tales medios deberán de ser canalizados a través de un área o departamento que intervenga desde la implementación de los principios, estándares, códigos, etc. de RSE, interactúe con los grupos de interés, proponga las modificaciones necesarias en la empresa, proponga los borradores de los informes de sostenibilidad y participe en el proceso de verificación.

El apartado 2-13 del GRI 2 destaca cómo el órgano de administración puede delegar la gestión de los impactos de la organización sobre la economía, el medio ambiente y las personas, ya sea en un alto ejecutivo con responsabilidad para la gestión de los impactos; o sobre otros empleados sobre los cuales se delegue dicha función de gestión. A su vez, esta delegación deberá reunir el deber de informar al órgano de administración sobre la gestión de los impactos de la organización sobre la economía, el medio ambiente y las personas. Sobre esta base, el Área de RSE se configura como un área fundamental dentro de la organización de la empresa.

Desde el punto de vista del sistema de gobierno, el área de RSE debería de configurarse como un departamento transversal, cuyos pilares de actuación sean criterios sociales, ambientales y de gobierno corporativo. Sin embargo, existen corrientes que sitúan el área de RSE dentro del departamento de Recursos Humanos, lo cual implica que nos detengamos en este extremo en aras a analizar el impacto que ello puede suponer en el cumplimiento de criterios alejados de las cuestiones laborales. Por otro lado, sin perjuicio del deber de vigilancia del órgano de administración, convendría detenernos en la diligencia que ha de mantener el área de RSE con el fin de que el órgano de administración dé cumplimiento a los objetivos de sostenibilidad determinados a través de códigos, principios, estándares, etc. Finalmente, conviene detenerse en el papel que desempeña el área de RSE en el proceso de verificación del informe del órgano de administración, dada cuenta que quien participa en la confección del borrador del informe de sostenibilidad es precisamente el área de RSE.

a. Principio de transversalidad

La evolución del organigrama de una sociedad mercantil comporta la creación de áreas específicas, las cuales están destinadas a desarrollar y controlar una tarea en particular bajo la atenta vigilancia del órgano de administración. La creación de un área puede ser debido a un mandato legal que imponga un sistema de gobierno específico, léanse las normas de regulación de las entidades que operan en el sistema financiero, o a la voluntad de los órganos de gobierno de la sociedad de abordar nuevas líneas de negocio, supervisar cuestiones particulares de la sociedad, implementar estándares, códigos de RSE, etc. En este último en particular, la *praxis* actual demuestra la necesidad de crear un área específica que, como ya hemos avanzado, realice una labor de vigilancia, control, supervisión, asesoramiento, impulso, etc. de los principios de RSE seleccionados por el órgano de administración.

Existe cierta doctrina⁶⁷ la cual señala que, para una eficaz implementación de la RSE en la empresa, el área de Recursos Humanos ostenta una función determinante, pues es capaz de implicar a los trabajadores en el desarrollo y aplicar los principios, códigos, estándares de RSE a través de una estrategia predefinida. Esta concepción puede comportar indudables ventajas en la implementación material de la RSE

⁶⁷ IGLESIAS PRADA, M.A., TEJEDO SANZ, J., Recursos Humanos y responsabilidad social corporativa, Madrid, MacMillan, 2021, p.25; CALDAS, M.^aE., LACALLE, G., CARRIÓN, R., Recursos humanos y responsabilidad social corporativa, Madrid, Editex, 2012, p.120; DE STEFANO, F.; BAGDADLI, S.; CAMUFFO, A., «The HR role in corporate social responsibility and sustainability: A boundary-shifting literature review», Human Resource Management, vol.57, núm.2, 2018, pp.549-566.

en la empresa, sin embargo, a su vez, este planteamiento solamente es eficaz respecto de un grupo de interés, es decir con los empleados, pero no parece que afecte a otros grupos de interés los cuales también forman parte de las preocupaciones de los principios de RSE, como son los *shareholders* y el resto de *stakeholders*. De modo que, por ello, el Área de RSE debe configurarse como un espacio específico con independencia de las relaciones que mantenga con otras áreas del organigrama de la sociedad, como es la de Recursos Humanos.

La transversalidad pues debe ser el principio rector de toda Área de RSE, y ello se debe fundamentalmente a la tipología de *stakeholders* a los cuales afecta la actividad de la empresa⁶⁸. De este modo, la doctrina⁶⁹ ha distinguido los departamentos o áreas funcionales de los departamentos o áreas de RSE. Así, si bien los primeros contribuyen al desarrollo normal de la empresa, los segundos adoptan cuatro líneas de actuación, como son: centralizar, cohesionar, orquestar y consultar al resto de áreas con el objetivo de coordinar una actuación común para llevar a cabo la implementación de la política de RSE confeccionada.

Por ello, las áreas de RSE desempeñan una función crítica al promulgar y coordinar internamente la RSE porque sirven de intermediario entre las demandas externas de RSE y los departamentos funcionales de la empresa, que en última instancia las ejecutan con estas exigencias⁷⁰. Así, se sugiere que los departamentos de RSE entre la alta dirección, el entorno externo de la empresa y los responsables de los departamentos funcionales, fomenten el compromiso inicial con la RSE, incorporando prácticas de RSE en la organización y garantizando que las funciones corporativas sigan la estrategia de RSE⁷¹. Del mismo modo, se destaca la importancia de las relaciones entre los departamentos de RSE y no RSE de una organización porque, tras el compromiso inicial, la RSE debe incorporarse a las operaciones de los departamentos funcionales, mientras que el departamento de RSE garantiza la eficacia y eficiencia de esas mismas operaciones en línea con la estrategia de RSE⁷².

⁶⁸ YOUM, Y. N., LEE, J. Y., LEE, C. K., «The effect of prosocial orientation on CSR scope: the moderating role of the CSR department», *Social Responsibility Journal*, 2023, p. 4.

⁶⁹ RISI, D.; WICKERT, C.; RAMUS, T., «Coordinated enactment: How organizational departments work together to implement CSR», *Business & Society*, vol. 62, núm. 4, 2023, pp. 745–786.

⁷⁰ HOFFMAN, A., «Linking organizational and field level analyses: The diffusion of corporate environmental practice», *Organization & Environment*, 14, 2001, pp. 133–156.

⁷¹ ACQUIER, A., DAUDIGEOS, T., VALIORGUE, B., «Corporate social responsibility as an organizational and managerial challenge: The forgotten legacy of the Corporate Social Responsiveness movement», *M@n@gement*, 14, 2011, pp. 222–250.

⁷² WICKERT, C., DE BAKKER, F. G. A., «Pitching for social change: Towards a relational approach to selling and buying social issues», *Academy of Management Discoveries*, 4, 2018, pp. 50–73.

b. Diligencia debida

Desde una visión corporativa, el área de RSE no deja de ser una extensión del órgano de administración de la sociedad mercantil, de modo que este nombrará un responsable para que aquella lleve a cabo la implementación de los principios, códigos, estándares, etc. de RSE seleccionados por los administradores. Esta área llevará a cabo su función con diligencia y profesionalidad, obligaciones cuya titularidad formal y material recaen sobre el órgano de administración, de modo que la actuación realizada por el área de RSE no deja de ser sino una función instrumental, cuya obligación de vigilancia recae sobre los administradores. En este sentido, los principios del GRI 2 recogen precisamente esta situación, de manera que se esquematizan las obligaciones del órgano de administración en la gestión de impactos sobre la economía, el medio ambiente y las personas, así como la delegación que pueden realizar los administradores para gestionar estos impactos en aras a determinar la estructura de funciones y delegaciones dentro del organigrama de la sociedad.

Esta obligación de diligencia ha sido diseñada por etapas por parte de la *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*, la cual incluye medidas de diligencia debida para que las empresas identifiquen y aborden los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Esto abarca las siguientes etapas: 1) integrar la diligencia debida en las políticas y los sistemas de gestión, 2) identificar y evaluar los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente, 3) prevenir, interrumpir o minimizar los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente, 4) verificar, supervisar y evaluar la eficacia de las medidas, 5) comunicar, 6) proporcionar reparación.

Esta obligación de diligencia ha tenido su respuesta normativa mediante la *Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859*, donde se regulan las directrices por las cuales la política de diligencia debida contendrá un código de conducta que describa las reglas y principios, así como procesos que se extiendan a las relaciones comerciales relevantes de su cadena de actividades. Esta cuestión genera la obligación de establecer un plan de acción y solicitud de garantías contractuales a los socios comerciales, todo ello con el fin de prevenir o mitigar los potenciales efectos adversos.

Este nuevo paradigma provoca un impacto no solamente en el desarrollo normal de la actividad mercantil, sino también en la organización del área del RSE, pues como nos hemos referido, su cometido se centra

no solamente en la implementación de los principios, códigos, estándares, etc.; sino también en la vigilancia del cumplimiento de la diligencia a la cual se debe el órgano de administración. Así, bajo este principio, esta diligencia provoca la creación de procedimientos internos en todos los estadios de funcionamiento de la sociedad, ya sea de forma interna como externa, es decir, con las relaciones comerciales con terceros⁷³.

La Directiva referida hace hincapié en los impactos que la empresa puede provocar, por delegación del órgano de administración, el área de RSE realizará una descripción de los efectos adversos potenciales o reales detectados, seguirá el mandato aprobado en la Política de diligencia debida en aras a describir el enfoque aplicado por la empresa a la diligencia debida, incluso a corto, medio y largo plazo, dar cumplimiento al código de conducta, pues este está diseñado para garantizar que la empresa respete los derechos humanos y el medio ambiente, y dar cumplimiento a una descripción de los procesos establecidos y de las medidas adecuadas adoptadas para aplicar la diligencia debida en la cadena de actividades, incluidas las medidas pertinentes adoptadas para incorporar la diligencia debida en su propio modelo de negocio, las prácticas de empleo y compra con entidades con las que la empresa mantiene una relación comercial y las medidas adoptadas para supervisar y verificar las actividades de diligencia debida.

c. El principio de verificabilidad

Las líneas anteriores ponen de manifiesto la importancia del área de RSE en el esquema empresarial. Supone una pieza fundamental en el engranaje de cualquier sociedad mercantil que trate de implementar principios, códigos, estándares, etc. de RSE. Ciertamente es que, atendiendo al tamaño de la empresa, esta área de RSE será de mayor o menor volumen, pero incluso en sociedades mercantiles, cuyo organigrama sea exiguo, la externalización de esta puede ser una perfecta oportunidad para reducir costes e implementar políticas de RSE.

Los contenidos generales del GRI 2 reconocen la importante labor que desarrolla el área de RSE para elaborar el informe de sostenibilidad, pues coadyuva con el órgano de administración para llevar a cabo la política de RSE de la empresa. Así, podríamos decir que el área de RSE ostenta el *know how* de cuál es el estado de implementación de la RSE, lo que comporta que auxilie a todas las áreas del organigrama de la empresa, y en particular al órgano de administración. Dada cuenta de la transcendencia del área de RSE, existe una interconexión entre

⁷³ COHEN BENCHETRIT, A., «Sostenibilidad y diligencia debida en la Agenda Europea», en *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2023, pp. 81–102.

el órgano de administración y el verificador, pues esta área de RSE constituye la vía de canalización de la información.

Lo trascendente en este punto es la verificabilidad de la información, es decir, la muestra evidente de la implementación de los principios, estándares, códigos, etc., de RSE. Sobre esta cuestión, el GRI 1 muestra su preocupación por la verificabilidad de la información que proporciona la empresa. En este sentido establece un requerimiento principal, cuyo tenor literal destaca que «la organización debe recolectar, registrar, compilar y analizar la información de tal forma que la información pueda examinarse para determinar su calidad». Requerimiento que detalla mediante las siguientes pautas:

- La empresa deberá establecer controles internos y organizar la documentación de tal forma que otras personas que no sean las que están preparando la información para el informe (por ejemplo, auditores internos, proveedores de verificación externa) puedan revisarla.
- La empresa deberá documentar los procesos de toma de decisiones en los que se funda la elaboración de informes de sostenibilidad de la organización de forma que permita el examen de las decisiones y los procesos clave, como el proceso de determinación de los temas materiales.
- Si la empresa diseña sistemas de información para la elaboración de sus informes de sostenibilidad, deberá diseñar estos sistemas de forma que puedan revisarse como parte de un proceso de verificación externo.
- La empresa debe ser capaz de identificar las fuentes originales de la información presentada y proporcionar pruebas fiables que apoyen los supuestos o cálculos.
- La empresa debe ser capaz de obtener una declaración de las fuentes originales de la información presentada que confirme la precisión de la información dentro de unos márgenes de error aceptables.
- La empresa debe evitar incluir información que no esté respaldada por pruebas a menos que sea pertinente para entender los impactos de la organización.
- La empresa debe proporcionar explicaciones claras de cualquier incertidumbre asociada a la información presentada.

Ahora bien, aunque estos requerimientos puedan ser las líneas maestras que coadyuven a la verificabilidad de la información, los mismos Estándares del GRI 1 ponen de manifiesto que la verificación no deja de ser sino una parte del engranaje de los informes de sostenibilidad. Así, la verificación tendrá credibilidad si, entre otras cosas, el informe de sostenibilidad es creíble, de modo que el apartado 5.2 del

GRI 1 establece ciertos métodos que ayuden a incrementar la referida credibilidad.

En primer lugar, la empresa ha de establecer controles internos, los cuales son procesos diseñados e implementados por el órgano de administración, para proporcionar garantías razonables en lo que respecta al logro de sus objetivos. En segundo lugar, como ya nos hemos referido, la empresa ha de describir su política y su práctica de solicitud de verificación externa para la elaboración de sus informes de sostenibilidad. Verificación que puede alcanzar no solamente al informe de sostenibilidad, sino también a los procesos internos mediante los cuales se elabora el informe de sostenibilidad. En tercer lugar y último lugar, la empresa también puede convocar un panel de grupos de interés o de expertos para solicitar opiniones sobre el enfoque elegido para la elaboración de informes de sostenibilidad o para pedir consejo sobre la información que debe presentar.

Considerados estos aspectos como fundamentales para alcanzar un informe de sostenibilidad creíble que redunde, a su vez, en un informe de verificación igualmente creíble, el Estándar GRI 4 trata de perfeccionar unas líneas mediante las cuales facilita una guía para la elaboración de informes de sostenibilidad haciéndolos más concisos ya que se centra en los asuntos realmente relevantes, y de este modo también contribuye a una mayor transparencia, compromiso y confianza con los grupos de interés, generando valor; hace posible que las memorias en sí mismas puedan contribuir a mejorar la gestión de la sostenibilidad en las organizaciones; y el uso y armonización con otros marcos globales importantes, como las directrices para empresas multinacionales de la OCDE, los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y los principios rectores sobre empresas y derechos humanos, también de la ONU, por lo que incluirá temas de gobernanza, corrupción y cambio climático.

En este sentido, la doctrina⁷⁴ ha puesto de manifiesto que cuanto mayor sea la eficacia del área de RSE de la empresa, mayor será la probabilidad de que la verificación tenga un alto grado de perfeccionamiento y de análisis sobre la empresa. Este alto grado de verificación redundará en la credibilidad de los informes de sostenibilidad de la empresa. Así, existe una intrínseca relación entre el informe de sostenibilidad y la verificación, lo que aconseja abordar esta cuestión.

⁷⁴ LAW CHAPPLE, L., CHEN, Z., ZHANG, Y., «Sustainability committee effectiveness and CSR assurance», March 10, 2017. <https://ssrn.com/abstract=2967165>

10. LA CREDIBILIDAD DE LOS INFORMES DE SOSTENIBILIDAD Y LA VERIFICACIÓN

Como nos hemos referido, el GRI 4 muestra su preocupación por la credibilidad de los informes de sostenibilidad de las empresas. Pero como hemos destacado, uno de los elementos de la credibilidad de estos informes es que sean verificados por un tercero ajeno a la organización. Este principio, el cual podríamos entender como básico, no parece que forme parte de las preocupaciones cardinales del GRI 4, pues se parte de la recomendación de la verificación como un elemento accesorio que no forma parte de la credibilidad del informe de sostenibilidad⁷⁵.

Esta solución resulta cuanto menos sorprendente, pues existe suficiente consenso doctrinal⁷⁶ en considerar que los informes de verificación otorgan en cualquier caso credibilidad a los informes de sostenibilidad de las empresas; incluso existe doctrina que considera que, ni aun existiendo un informe de verificación, se puede considerar creíble el informe de sostenibilidad, pues el informe de verificación también adolece de grandes defectos⁷⁷, cuestión que abordaremos en epígrafes posteriores.

Así, los informes de sostenibilidad deben ir acompañados de una verificación externa, pues de lo contrario surge lo que la doctrina⁷⁸ ha venido a llamar «falsas señales de credibilidad». En efecto, la información es relevante y útil si es percibida por el *stakeholder* como creíble. Por ello, existe como una especie de vacío entre el nivel de confianza del público en general y la calidad de la información divulgada, de modo que esta brecha puede ser acortada y suprimida si el informe de sostenibilidad de la empresa es verificado. Así, la certeza de la verifi-

⁷⁵ MIO, C., «Materiality and assurance: Building the link», Integrated reporting: Concepts and cases that redefine corporate accountability, Springer Cham, 2013. pp. 79–94.

⁷⁶ AL-SHAER, H., ZAMAN, M., «Credibility of sustainability reports: The contribution of audit committees», Business strategy and the environment, 27(7), 2018, pp. 973–986; XIAO, X.; SHAILER, G., «Stakeholders' perceptions of factors affecting the credibility of sustainability reports», The British Accounting Review, vol. 54, núm. 1, 2022, p. 101002; WANNER, J.; JANIESCH, C., «Big data analytics in sustainability reports: an analysis based on the perceived credibility of corporate published information», Business Research, vol. 12, 2019, pp. 143–173; FAROOQ, M. B.; DE VILLIERS, C., «How sustainability assurance engagement scopes are determined, and its impact on capture and credibility enhancement», Accounting, Auditing & Accountability Journal, vol. 33, núm. 2, 2020, pp. 417–445.

⁷⁷ BOIRAL, O.; HERAS-SAIZARBITORIA, I., «Sustainability reporting assurance: Creating stakeholder accountability through hyperreality?», Journal of Cleaner Production, vol. 243, 2020, p. 118596.

⁷⁸ BAIER, C., BAIER, C., GÖTTSCHE, M., HELLMANN, A., SCHIEMANN, F., «Too good to be true: Influencing credibility perceptions with signaling reference explicitness and assurance depth», Journal of Business Ethics, vol. 178, núm. 3, 2022, pp. 695–714.

cación se transforma en una señal que incrementa la credibilidad de la información divulgada por la empresa.

Ahora bien, vistas las bondades de la verificación de los informes de sostenibilidad, debe de matizarse que la propia verificación puede servir para gestionar las emociones del *stakeholder*, de modo que la verificación no es garantía de calidad, pues existen distintas formas de realizar los informes de verificación atendiendo al alcance y profundidad de los datos ofrecidos por la empresa y la propia modalidad de verificación solicitada por la empresa. Así, en los epígrafes posteriores procede abordar el análisis del proceso de verificación y las distintas tipologías de informes, no obstante, sin detenernos previamente en su regulación en aras a analizar el sistema normativo a través del cual puede realizarse la verificación.

CAPÍTULO IV

SITUACIÓN LEGISLATIVA

1. INTRODUCCIÓN

La evolución de nuestra normativa en materia de responsabilidad social empresarial no puede entenderse sin detenernos en la normativa comunitaria. Para ello, debemos rememorarlos, aunque sea de forma gráfica, al germen del establecimiento de los principios de RSE en el seno de la Unión Europea.

Corría el año 1993 cuando la Unión Europea empezó a debatir sobre si debiese desarrollar una estrategia para promover la responsabilidad social empresarial¹. No fue hasta junio de 2001 cuando publicó un Documento Verde², en el cual apelaba a las compañías mercantiles a incorporar en su seno un sentido de la responsabilidad social con la finalidad de mejorar las prácticas en materia de aprendizaje permanente, organización del trabajo, igualdad de oportunidades, inclusión social y desarrollo sostenible. Pese a las reticencias iniciales de algunos sectores económicos, en octubre de 2002 la Comisión Europea celebró un foro sobre el que se consideraron los cuatro elementos clave de la responsabilidad social empresarial, los cuales se centraban en: difundir las mejores prácticas, el desarrollo y el comercio de la RSE, fomentar la RSE entre las pequeñas y medianas empresas, y la convergencia y transparencia de los informes y la verificación de la RSE³.

¹ KINDERMAN, D., «Corporate social responsibility in the EU, 1993–2013: Institutional ambiguity, economic crises, business legitimacy and bureaucratic politics», *JCMS: Journal of Common Market Studies*, vol. 51, núm. 4, 2013, p. 701-720.

² DOC/01/9

³ MURRAY, A., *Corporate social responsibility in the EU*, London, Centre for European Reform, 2003, pp. 29-31.

La crisis económica del 2008 aceleró los ideales de la RSE en el seno de la Unión, así en 2011 la Comisión emitió una Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la responsabilidad social de las empresas⁴. Como destaca la doctrina⁵, la crisis había restado legitimidad a los empresarios, de modo que desde las instituciones de la Unión Europea se abogaba por el establecimiento de un marco regulatorio que fijara las bases de la RSE. Existía entonces un debate sobre el establecimiento de una transición desde el principio de voluntariedad hacia una regulación de naturaleza imperativa.

La mencionada comunicación no dejaba de ser un acto informal cuya finalidad era anunciar y explicar cuál iba a ser la estrategia de la Unión Europea en materia de RSE. No obstante, pese a no tener efectos jurídicos, sí produjo un efecto de *soft law*, cuyos destinatarios eran los operadores económicos y los propios Estados de la Unión. Se establecía pues como una especie de método de acción con la finalidad de ofrecer a los Estados unos principios generales, con el fin de provocar un acercamiento normativo entre las diversas legislaciones nacionales⁶. Además, a esta Comunicación se sumaron en 2013 sendas Resoluciones del Parlamento, tituladas, respectivamente, «Comportamiento responsable y transparente de las empresas y crecimiento sostenible» y «Promover los intereses de la sociedad y un camino hacia la recuperación sostenible e integradora», en las cuales se reconocía la importancia de que las empresas divulguen información sobre la sostenibilidad.

Como consecuencia de lo antedicho, nació la *Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos*. El efecto primordial de tal norma era establecer un marco para que grandes empresas y grupos de sociedades preparasen anualmente un estado no financiero que contuviera información relativa por lo menos a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno. Ese estado debía incluir una descripción de las políticas, resultados y riesgos vinculados a esas cuestiones y debía incluirse en el informe de gestión de la empresa de que se trate. El estado no financiero debía asimismo incluir información sobre los procedimientos de diligencia debida aplicados por la empresa, también en relación con

⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A52011DC0681>

⁵ FAIRBRASS, J. «Exploring Corporate Social Responsibility Policy in the European Union: A Discursive Institutional Analysis», *Journal of capital markets studies*, 49, núm. 5, 2011, pp. 949–970.

⁶ BERROD, F., BOUVERESSE, A., «Panorama en droit de l'Union européenne», *La RSE saisie par le droit. Perspective interne et internationale*, Paris, A. Pedone, 2016, p. 75.

sus cadenas de suministro y subcontratación, cuando sea pertinente y proporcionado, con el fin de detectar, prevenir y atenuar los efectos adversos existentes y potenciales⁷.

Se criticó la falta de ambición de la Directiva por no incluir las pequeñas y medianas empresas, pues en realidad no producía una transformación plena de las sociedades mercantiles que operaban en el seno de la Unión Europea⁸. Además, la Directiva se limitó a crear un concepto particular de sociedades de interés público⁹. En cualquier caso, quedaba la opción de que los Estados, mediante la norma de transposición, ampliaran el ámbito de aplicación de la Directiva a sociedades mercantiles de menor tamaño.

Desde el punto de vista de su contenido, no se buscaron criterios materiales que verdaderamente determinaran la información no financiera en torno a una verdadera memoria de sostenibilidad, sino más bien la confección de un informe no financiero destinado a tener un fácil encaje en la información financiera que divulga la empresa¹⁰; todo ello en aras a que la integración tanto de la información no financiera como la financiera permitiera conocer el futuro de la propia empresa¹¹. Además, tampoco se establecieron metodologías para llevar a cabo la verificación ni tampoco los requisitos que debía de ostentar el verificador. Se establecía así un sistema de divulgación de la información no financiera, pero huérfana de los principios más elementales de control. En este sentido, se recogía la necesidad de verificar tal información, pero sin ahondar en ello.

El efecto que produjo fue que el acercamiento de las legislaciones nacionales mediante la Directiva no ha sido perfecto¹². Como hemos apuntado, esta norma comunitaria adolece de vaguedad e imprecisión, pues no deja de ser sino un esquema normativo que las legislaciones nacionales deben de transponer en un contexto en el que debe de aco-

⁷ GARCÍA MANDALONIZ, M., «Hacia un gobierno corporativo sostenible con implicación efectiva y sostenible de los accionistas para la mejora del rendimiento financiero y no financiero a largo plazo y con divulgación de la información no financiera», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 54, Madrid, 2018, p. 54.

⁸ BATALLER GRAU, J., «Un concepto de...», *op. cit.*, p. 73.

⁹ MERCIER, V., «L'obligation de transparence ou la pierre angulaire de la responsabilité sociétale des entreprises», *La RSE saisie par le droit. Perspective interne et internationale*, Paris, A. Pedone, 2016, p. 270.

¹⁰ BAUMÜLLER, J., SCHAFFHAUSER-LINZATTI, M., «In search of materiality for nonfinancial information—reporting-requirements of the Directive 2014/95/EU», *Sustainability Management Forum*, núm. 26, Springer, 2018, p. 107.

¹¹ DE LUCA, F., *Mandatory and Discretionary Non-financial Disclosure After the European Directive 2014/95/EU: An empirical analysis of Italian listed companies' behavior*, Bingley, Emerald Group Publishing, 2020, p. 17.

¹² PASSADOR, M. L., «¿Existe demasiada información? La información no financiera voluntaria puede ser la clave», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 154, 2019, pp. 175-196.

modarse, a su vez, el estándar o código asumido por la empresa para divulgar la información no financiera.

2. EFECTOS DE LA REFORMA EN NUESTRO ORDENAMIENTO

La Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto-ley 18/2017¹³ y de la Ley 11/2018¹⁴ mediante las cuales se reformaron el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, principalmente. La promoción de la RSE que recogía el art. 39 de la *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible*, quedaba relegada solamente a las pequeñas y medianas y a las empresas individuales, sometiéndose al resto a la obligación de divulgar la información no financiera de la empresa.

En aras a ofrecer seguridad, el propio legislador introdujo en el apartado 6 *in fine* del art. 49 del Código de Comercio la necesidad de que la información no financiera sea objeto de verificación por un prestador independiente de servicios de verificación. La cuestión era determinar, según nuestra legislación, quién tenía la capacidad de verificar dicha información y cómo debía de llevarla a cabo. La Directiva, en su Considerando 16, destacó que los auditores legales y las sociedades de auditoría únicamente debían comprobar que se hubiera facilitado el estado no financiero o el informe separado, de manera que se excluyera a este colectivo de profesionales de la posibilidad de verificar el contenido del informe no financiero de la empresa, pero lo que no resolvía la Directiva era quién y cómo puede realizar la verificación. Se dice en este sentido que el marco normativo creado por la norma comunitaria es incompleto y que precisa de una reforma en este sentido¹⁵.

Así lo recogió el art. 5.1.f).1.º de la Ley 22/2015, de 20 de julio, *de Auditoría de Cuentas*, cuyo tenor literal destaca que «el auditor deberá comprobar únicamente que el citado estado de información no financiera se encuentre incluido en el informe de gestión o, en su caso, se haya incorporado en este la referencia correspondiente al informe separado

¹³ Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, *por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad*.

¹⁴ Ley 11/2018, de 28 de diciembre, *por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad*.

¹⁵ CUZACQ, N., «La directive du 22 octobre 2014, nouvel horizon de la transparence extra-financière au sein de l'UE», *Revue des Sociétés*, núm. 12, 2015, p. 707.

en la forma prevista en los artículos mencionados en el párrafo anterior. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría».

A tenor de este precepto, no parece que el auditor sea el encargado de realizar la tarea de verificación de la información no financiera, sino solamente dar cuenta de la existencia del documento que recoge la referida información. Sin embargo, no lo entiende así el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, pues en respuesta a una consulta¹⁶, destaca que «en la actualidad no se encuentran reguladas las condiciones que deben reunir quienes realicen la verificación del estado de información no financiera a que se refiere el art. 49.6 del Código de Comercio, por lo que, hasta tanto se apruebe la regulación específica de los distintos aspectos de dicha verificación, esta podrá realizarse por el auditor de cuentas u otras personas con características o conocimientos adecuados para ejercer tal función, y sin que exista impedimento desde el ámbito de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas para que dicha verificación sea efectuada por el auditor de las cuentas anuales de la entidad en cuestión».

Esta interpretación supone conculcar los principios más elementales de la responsabilidad social empresarial, pues la verificación viene a ser realizada por una persona que no tiene formación en las materias que se recogen en el informe no financiero de las empresas sometidas a la obligación de confeccionar el informe. En este punto, tal vez cabría realizar un ejercicio de revisión de las pólizas de seguro de responsabilidad civil de los auditores de cuentas, en aras a comprobar la falta de cobertura en el ejercicio de funciones que no son las propias de la auditoría de cuentas.

La *mens legis* de la Directiva y del Código de Comercio no invitan a pensar que el auditor de cuentas puede verificar el contenido del informe no financiero, sino todo lo contrario, surge la necesidad de la existencia de un tercero con capacidad técnica suficiente para ello. Además, el vacío legal existente en la actualidad no puede ser utilizado en pro de un sistema de verificación que le reste credibilidad, pues el cierre del sistema debe de ser acorde con los estándares asumidos por la empresa. En este sentido, tal vez la solución sea la creación de un sistema *soft law* por una Administración pública a través de unas guías de interpretación, en tanto en cuanto no exista una norma específica en este sentido.

¹⁶ Consulta Auditoría 1- Boicac 117/marzo 2019.

3. NUEVAS CORRIENTES NORMATIVAS

Pese a que la *Directiva 2014/95/UE*, marcó un antes y un después en la evolución de la responsabilidad social empresarial en el seno de la Unión Europea, lo cierto es que todos los interlocutores que interactúan en el mercado demandaban cada vez más información sobre sostenibilidad, especialmente por parte de la comunidad inversora. Este aumento de la demanda se debía a la naturaleza cambiante de los riesgos a los que se enfrentan las empresas y a la creciente concienciación de los inversores sobre las implicaciones financieras de dichos riesgos.

El informe de la Comisión, de 21 de abril de 2021, sobre las cláusulas de revisión de las *Directivas 2013/34/UE*, *2014/95/UE* y *2013/50/UE* y el correspondiente control de adecuación relativo al marco de la UE sobre publicación de información por parte de las empresas («informe de la Comisión sobre las cláusulas de revisión y correspondiente control de adecuación»¹⁷) detectaron problemas en cuanto a la eficacia de la *Directiva 2014/95/UE*. Existían pruebas manifiestas de que muchas empresas no presentaban información significativa sobre todos los temas importantes relacionados con la sostenibilidad, en particular información relacionada con el clima, como el total de emisiones de gases de efecto invernadero y los factores que afectan a la biodiversidad. El informe también señaló como problemas significativos la limitada comparabilidad y fiabilidad de la información sobre sostenibilidad. Además, muchas empresas de las que los usuarios necesitaban información sobre sostenibilidad no estaban obligadas a presentarla. En consecuencia, era necesario un marco de presentación de información sólido y asequible, para garantizar la fiabilidad de los datos y evitar el *greenwashing*.

Por todo ello, nace la *Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas*, la cual provoca un efecto importante en materia de verificación, pues establece todo un sistema que comprende desde la obligación de verificación de los informes de sostenibilidad de las empresas, hasta la figura del verificador. Así, pese a que no podemos prever cómo va a ser la transposición de la Directiva en los ordenamientos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, podemos extraer determinados principios de la lectura de esta norma comunitaria.

¹⁷ COM(2021) 189 final.

Los principios que a nuestro juicio cabe destacar desde el punto de vista de la verificación son:

- Obligación de verificación con el fin de incrementar la credibilidad de la información no financiera.
- Puesta a disposición del público del informe de verificación de forma gratuita, ya sea en registros públicos o en la web de la sociedad.
- Normas comunes de presentación de la información de sostenibilidad para que sea comparable.
- Estatus comparable de la información financiera y la no financiera.
- Reconocimiento de la distinta tipología de encargos de verificación: limitada y razonable.
- Posibilidad de informes de verificación limitada que evolucionen hasta informes razonables.
- Vinculación y coherencia entre la información financiera y la de sostenibilidad.
- Acreditación de los prestadores independientes de verificación.
- Formación, examen, control de calidad, ética profesional, independencia, objetividad, confidencialidad y secreto profesional de los verificadores.
- Libre circulación de servicios de los verificadores.
- Evitar la duplicidad entre profesional, es decir, entre el auditor legal y el verificador.
- Creación del socio de sostenibilidad como profesional en las empresas que verifiquen.
- Normas uniformes de verificación, en particular sobre el proceso de verificación.
- Supervisión de los Estados sobre los auditores legales y sociedades de auditoría que realicen encargos de verificación.
- Determinación del verificador por los socios de la empresa reunidos en junta general.

Estos principios han inspirado el *Anteproyecto de Ley, por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza*, el cual ha sido redactado por Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en colaboración con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, el cual trata de transponer la Directiva (UE) 2022/2464.

4. EL ANTEPROYECTO DE LEY

Desde el prisma de la verificación, el Anteproyecto establece que el órgano competente para nombrar el verificador es la junta general de socios, de modo que se recogen las consideraciones, que hemos expuesto en epígrafes anteriores de este trabajo, cuando hemos tratado

de establecer una distribución de competencias entre la junta general de socios y el órgano de administración desde el punto de vista del sistema de gobierno corporativo. En el supuesto de que la junta general no se pronunciara al respecto, la reforma de los arts. 264 y 265 de la Ley de Sociedades de Capital, establece la posibilidad de que esta designación se realice por el Registrador mercantil del domicilio social. Así, se reconoce la existencia de dos profesionales distintos que deben ser nombrados por la junta general de socios: de una parte, el auditor de cuentas y, por otro lado, el verificador de la información no financiera.

Por otro lado, el Anteproyecto establece una importante reforma de la Ley de Auditoría de Cuentas pues modifica el ámbito objetivo de la norma, de modo que incorpora bajo su regulación no solamente la auditoría de cuentas, como no podía ser de otra manera, sino también la verificación de la información no financiera, de modo que un hipotético verificador, cuya formación sea distinta a la de la auditoría de cuentas se someterá a la Ley de Auditoría de Cuentas, lo que comporta una extensión del ámbito subjetivo de la norma a profesionales que nada tienen que ver con la verificación de la información financiera. Además, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas será el organismo competente para otorgar las autorizaciones a los verificadores para realizar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad. Lo que conducirá a que este Instituto conceda las autorizaciones a verificadores especializados en minería, agricultura, acuicultura y pesca, energía, agua y efluentes, salud y seguridad en el trabajo, trabajo forzoso, trabajo infantil, etc.; además de estar inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Este hecho demuestra la dificultad de crear un sistema serio y creíble de verificación de las memorias de sostenibilidad de las empresas.

Desde el punto de vista subjetivo, la reforma que propugna el Anteproyecto permite que el auditor de cuentas sea el verificador de la información de sostenibilidad. Esta reforma pone de manifiesto que en definitiva no se pretende crear un sistema de verificación paralelo al de la auditoría de cuentas, lo que provoca una profunda reforma a su vez, del sistema de gobierno de las sociedades de auditoría o de la organización de los auditores de cuentas. Así, el Anteproyecto recoge la posibilidad de la existencia de redes vinculadas al auditor o al verificador que se componga de distintos profesionales que puedan proporcionar un informe de verificación fiable.

Por otro lado, se exige cierta formación para poder desarrollar la actividad de la verificación. Así, se requiere una titulación universitaria o una formación profesional que permita el acceso a estudios universitarios más, en este último caso, una formación práctica de al menos dos años. Además, deben haberse seguido programas de enseñanza

teórica sobre los requisitos jurídicos y normas relativas a la preparación de la información anual individual y consolidada sobre sostenibilidad, análisis de sostenibilidad, procesos de diligencia debida aplicados en relación con las cuestiones de sostenibilidad y las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad. Finalmente, se requiere haber adquirido formación práctica por un mínimo de ocho meses en la verificación de la información anual individual y consolidada sobre sostenibilidad o en otros servicios relacionados con dicha información con un verificador o sociedad de verificación.

Una de las cuestiones que no se regula y que cabría profundizar en ella es la creación de una prueba de evaluación de conocimientos para poder realizar la actividad de verificación. Esta exigencia debería de ser una de las piedras angulares para determinar la capacidad del verificador para poder evaluar y emitir un informe sobre las memorias de sostenibilidad que emiten las empresas. Este loable planteamiento puede encontrar importantes obstáculos sobre el modo de configurar una prueba de evaluación, fundamentalmente porque numerosas cuestiones que pueden ser objeto de cuestión en la prueba no pueden calificarse como normas, es decir, como textos legales desde el punto de vista del *hard law*, lo que podría restar seguridad jurídica sobre las cuestiones a plantear.

Esta circunstancia podría producirse en cuestiones sobre cómo ha de ser el procedimiento para llevar a cabo la verificación. En este sentido, las disposiciones que mayor detalle ofrecen sobre el proceso de verificación son las ofrecidas por el *Institute for Social and Ethical Accountability (ISEA)*, organización internacional sin ánimo de lucro donde sus normas no son textos legales pero que ostentan una amplia aceptación tanto en la comunidad científica como por los verificadores¹⁸. También, esta circunstancia podría producirse en la metodología para implementar la responsabilidad social en una empresa; así, la norma ISO 26000 ofrece importante información para ayudar a cualquier organización a contribuir al desarrollo sostenible, pero esta norma nace de una organización sin capacidad normativa como es la Organización Internacional de Normalización (ISO), sin perjuicio de su reconocimiento de AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación), lo que conduce a que su implementación sea de forma voluntaria¹⁹.

¹⁸ RABANETE MARTÍNEZ, I.J., «Accountability AA1000 Series of Standards», en *Responsabilidad Social y Sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, Bataller Grau, J., BOQUERA MATARREDONA, J., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 301.

¹⁹ MECO TEBAR, F., «ISO 26000 y IQNET SR10. Sistema de Gestión de Responsabilidad Social AENOR», en *Responsabilidad Social y Sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, Bataller Grau, J., BOQUERA MATARREDONA, J., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 270.

Ante estas cuestiones, estos son solamente algunos ejemplos de cómo la prueba de evaluación de los verificadores podría basarse en normas, estándares que, socialmente aceptados, no pueden considerarse disposiciones legales, lo que comportaría confeccionar previamente un temario que dejara cerrado las materias que pueden ser objeto de cuestionario. Este hecho podría interpretarse como cuáles son los estándares que un organismo de naturaleza pública, como es el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, considera de mayor relevancia.

Por otro lado, para las sociedades de verificación se les impone un doble requisito. De una parte, la sociedad deberá haber obtenido la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación, como prestadores independientes de servicios de verificación; por otro lado, una vez obtenida dicha acreditación, deberá de ser inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Además, la sociedad de verificación deberá identificar a la persona física firmante de los informes de verificación en nombre de la sociedad, la cual también deberá de estar autorizada para ejercer la actividad de verificación.

Llegados a este punto, procede por tanto realizar un análisis comparativo y abordar los efectos de la reforma comunitaria en los países de nuestro entorno. Se trata de conocer si las legislaciones de otros Estados miembros han creado un sistema propio de verificadores o, en línea con la interpretación del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, es el auditor de cuentas quien realiza la función del verificador. También procede abordar cómo va a transponerse la Directiva (UE) 2022/2464 con la finalidad de saber si los países de nuestro entorno siguen las mismas líneas que nuestro Anteproyecto.

5. EFECTOS DE LA REFORMA COMUNITARIA EN LOS ORDENAMIENTOS DE NUESTRO ENTORNO

a. Francia

La transposición de la *Directiva 2014/95/UE* comunitaria, a través de diversas normas, provocó la reforma del *Code de commerce*. La doctrina francesa²⁰ destacaba cómo el *Code* se apartaba de la posibilidad de que el auditor de cuentas fuera, a su vez, el verificador, de manera que art. L. 225-102-1 transpuso la Directiva e incorporó la obligación de que fuera un tercero ajeno el que tuviera que realizar la tarea de la verificación según los criterios aprobados por el Consejo de Estado²¹. Así, el reglamento del *Code* estableció en su art. R. 225-105-2 que el verificador sería nombrado por el director general o el presidente

²⁰ MERCIER, V., «L'obligation de transparence...», *op. cit.*, p. 275

²¹ Décret núm. 2017-1265 du 9 août 2017.

del Consejo de administración, por un período que no podría exceder de seis ejercicios, entre los organismos acreditados a tal efecto por el *Comité français d'accréditation* (COFRAC)²² o por cualquier otro organismo de acreditación signatario del acuerdo de reconocimiento multilateral establecido por la Coordinación Europea de Organismos de Acreditación.

De este modo, el Comité acredita a cualquier organización tercera independiente (OTI)²³, para que pueda llevar a cabo tareas de verificación sobre la información no financiera que emiten las empresas sometidas al ámbito de aplicación de la Directiva. Ahora bien, estas organizaciones tienen como objeto certificar distintas cuestiones del informe no financiero, de manera que, según la materia, existen organizaciones especialistas en cuestiones medioambientales por ejemplo, por lo que solamente podrán realizar trabajos de verificación en este sentido.

El sistema creado mediante el Comité de acreditación refuerza el sistema alternativo al de la auditoría de cuentas. Este Comité somete a sus acreditados a una renovación cada cuatro años, lo que permite la actualización constante de los terceros independientes²⁴. Además, tiene capacidad para emitir acreditaciones en numerosos ámbitos, por ejemplo: formación profesional, turismo, ocio, comercio, agricultura y alimentación, prevención de riesgos, eficiencia y transición energética, salud, acciones públicas, transporte y logística, naturaleza y biodiversidad, ciberseguridad, etcétera.

Con todo, según la doctrina francesa²⁵ se instaure así para las sociedades mercantiles que se someten a la verificación un sistema de *comply or explain*. Ello se debe a que el verificador debe de revisar las informaciones y/o las omisiones del informe no financiero. Ello provoca que se cree una doble obligación: la del verificador de revisar el informe no financiero conforme al estándar de RSE asumido y la normativa vigente aplicable a la empresa y, por otro lado, la obligación de la mercantil de respetar el estándar de RSE asumido y el cumplimiento de la normativa aplicable²⁶.

La nueva Directiva (UE) 2022/2464 cambia el modelo francés al permitir que los auditores de cuentas realicen funciones de verificación

²² www.cofrac.fr

²³ Cabe hacer mención de: RSE France (<http://www.rsefrance-apave.com>), Groupe Y Nexia (<https://groupey-rse.fr>), Afnor Certification (<https://certification.afnor.org>), etcétera.

²⁴ GILLET-MONJARRET, C., «L'étude de la pratique de vérification sociétale dans le contexte français de la loi Grenelle 2», *Revue de l'organisation responsable*, vol. 9, núm. 1, 2014, pp. 25-38.

²⁵ MERCIER, V., «L'obligation de transparence...», *op. cit.*, p. 276.

²⁶ LAJMI, A., NEKHILI, M., NAGATI, H., PACHÉ, G., «Reporting volontaire en matière de responsabilité sociale: un effet contrasté de l'assurance RSE», *Recherches en Sciences de Gestion*, núm. 137, 2020, pp. 339-368.

de la información no financiera. Esta cuestión ha sido criticada en ciertos estudios recientes de la doctrina francesa²⁷, fundamentalmente porque lo que se analiza es el error de copiar el modelo de control de la información financiera, es decir, la auditoría de cuentas, para crear un sistema semejante en la información no financiera a través de la verificación. Así, se importan al modelo de verificación todos los vicios, defectos y falta de credibilidad de la auditoría de cuentas, lo que supone proteger la reputación de la empresa sin controlar los riesgos reales de sostenibilidad debido al uso y abuso de los informes de verificación limitados.

Así, como consecuencia de la referida Directiva, el art. 12 de la *Loi núm. 2023-171 du 9 mars 2023 portant diverses dispositions d'adaptation au droit de l'Union européenne dans les domaines de l'économie, de la santé, du travail, des transports et de l'agriculture* (conocida como «Loi DDADUE 2023»), facultó al Gobierno para legislar por ordenanza en un plazo de nueve meses para transponer esta Directiva al Derecho francés. Publicada en el *Journal officiel* (JO RF 7 déc. 2023, texte 19), la *Ordonnance* núm. 2023-1142 du 6 décembre 2023 relative à la publication et à la certification d'informations en matière de durabilité et aux obligations environnementales, sociales et de gouvernement d'entreprise des sociétés commerciales, transpone al ordenamiento jurídico francés las medidas contenidas en la Directiva.

El informe²⁸ del presidente de la República francesa destaca que estas normas de transposición de la Directiva tienen por objeto:

- Modificar las normas en la legislación nacional para sustituirlas por la obligación de publicar información sobre sostenibilidad, de conformidad con los requisitos de la Directiva.
- Modificar las normas que regulan el ejercicio de la profesión de auditor de cuentas en el sentido de que puedan ser responsables de la auditoría de la información sobre sostenibilidad:
 - modificación de las normas sobre autorización para auditar información sobre sostenibilidad, incluyendo disposiciones transitorias para los auditores de cuentas registrados antes del 1 de enero de 2026;
 - adaptación de las normas sobre ética profesional, independencia y secreto profesional;
 - adaptación de las normas aplicables al nombramiento y cese de los auditores de cuentas.

²⁷ SARAGAGLIA, J., *La transparence des grandes entreprises en matière environnementale et sociale*, 2023, pp., 203-240. Tesis Doctoral. Université Grenoble Alpes. <https://www.theses.fr/2023GRALD004>

²⁸ JOURNAL OFFICIEL DE LA RÉPUBLIQUE FRANÇAISE, 7 décembre 2023, Texte 18 sur 156.

- Suprime la opción de la Directiva de autorizar a organismos terceros independientes a auditar la información sobre sostenibilidad.
- Como consecuencia de la ampliación de sus competencias y de la supervisión de agentes distintos de los auditores legales, *L'autorité de régulation de la profession de commissaire aux comptes en France* pasa a denominarse *Haute autorité de l'audit*. Además, se reforman sus competencias y atribuciones, así como su organización.
- Articular y armonizar, de forma clara y coherente, los demás mecanismos vinculados o que persiguen los mismos objetivos que la Directiva:
 - simplificación y clarificación de los demás sistemas de información sobre RSE, basándose en el nuevo marco para la publicación de información sobre sostenibilidad resultante de la Directiva.
 - creación de definiciones comunes de los distintos tamaños de empresas y grupos, lo que permitirá racionalizar el enfoque de los umbrales en el Livre II du Code de Commerce.
 - unificación de los procedimientos de requerimiento para garantizar la eficacia de estas distintas medidas.

b. Italia

Existen trabajos de recopilación bibliográfica en los cuales puede observarse la amplia cultura empresarial²⁹ en materia de responsabilidad social empresarial. Desde mitad del siglo xx, tanto la doctrina³⁰ como los empresarios han abogado por la implementación de políticas de RSE en Italia³¹. Sin embargo, fue la Directiva 2014/95/UE la que provocó una reforma de la normativa italiana cuyo efecto fue establecer la distinción entre la información financiera y la información no financiera. El *Decreto Legislativo 30 dicembre 2016, núm. 254*³², incorporó

²⁹ Por ejemplo, www.sodalitas.it

³⁰ GRUPPO DI STUDIO PER IL BILANCIO SOCIALE, *Il Bilancio Sociale, GBS 2013, Standard, Principi di redazione del bilancio sociale*, Milano, Giuffrè, 2013. <http://www.gruppobilanciosociale.org/wp-content/uploads/2014/02/Standard-GBS-2013-Principi-di-redazione-del-Bilancio-Sociale.pdf>

³¹ AURELI, S., BALDARELLI, M. G., DEL BALDO, M., «Corporate Social Responsibility in Italy: Current and Future Developments», *Current Global Practices of Corporate Social Responsibility*, Springer Cham, 2021, pp.213-237; RUSCONI, G., «Dai bilanci sociali alla dichiarazione non finanziaria: alcune riflessioni», *Electronic Journal of Management*, núm. 1, Impresa Progetto, 2021, p. 23.

³² *Attuazione della direttiva 2014/95/UE del Parlamento europeo e del Consiglio del 22 ottobre 2014, recante modifica alla direttiva 2013/34/UE per quanto riguarda la comunicazione*

la Directiva comunitaria y definió los límites por los cuales determinadas sociedades mercantiles eran consideradas de interés público, de modo que habían de emitir un informe no financiero.

Dicha norma de transposición introdujo una novedad hasta el momento en la normativa italiana: un sistema de infracciones y sanciones en el supuesto de que el órgano de administración de la sociedad mercantil no emita el informe o contenga información falsa³³. Con el fin de dar mayor contenido a dicho sistema sancionador, se inviste a la *Commissione Nazionale per le Società e la Borsa* (CONSOB)³⁴ como el órgano encargado del control. Además, anualmente, emite un informe sobre la situación y la evolución de los informes no financieros sobre las sociedades mercantiles obligadas a la emisión de dicho informe³⁵.

Desde el punto de vista de la verificación, la *Associazione Italiana delle Società di Revisione Legale* ha puesto de manifiesto que el auditor de cuentas no debe de entrar en el fondo del informe no financiero que emite la sociedad, sino solamente en sus aspectos formales³⁶. Sin embargo, al amparo de la ISAE 3000³⁷, la CONSOB mediante Resolución 20267, considera la oportunidad de llevar a cabo una auditoría mixta en la que se incluya tanto la información financiera como la información no financiera, de manera que exista un aprendizaje por parte del auditor de cuentas que desemboque en un sistema híbrido de auditoría. Así, podría distinguirse una verificación razonable, centrada en el control de las afirmaciones expresadas por la sociedad mercantil en su informe; o una verificación limitada, destinada a verificar los datos aportados en el informe³⁸. No obstante, como destaca el *Osservatorio Nazionale sulla Rendicontazione non Finanziaria* en su Informe de 2019, las auditorías llevadas a cabo sobre la información no financiera son muy limitadas, de manera que se centran en los aspectos formales en línea con los planteamientos de la Directiva, es decir, que no existe

di informazioni di carattere non finanziario e di informazioni sulla diversità da parte di talune imprese e di taluni gruppi di grandi dimensioni.

³³ PAPI, L., «Crisi del sistema “volontaristico” e nuove frontiere europee della responsabilità sociale d’impresa», *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, núm. 1, vol. 117, Padova, 2019, p. 85.

³⁴ www.consob.it

³⁵ VESSIA, F., CASTELLANETA, M., *La responsabilità sociale d’impresa tra diritto societario e diritto internazionale*, Napoli, Edizioni scientifiche italiane, 2019, p. 120; MALAGUTI, M. C., SALVATI, G. G., *La responsabilità sociale d’impresa: percorsi interpretativi tra casi e materiali di diritto internazionale, dell’Unione europea ed italiano*, Padova, Cedam, 2017, p. 77.

³⁶ ASSIREVI, 2019. Documento di Ricerca núm. 226 -La relazione della società di revisione indipendente sulla dichiarazione non finanziaria ai sensi del D.lgs. 254/2016 E Dell’art. 5 Del Regolamento Consob Adottato Con Delibera núm. 20267 Del Gennaio 2018. p. 12.

³⁷ *International Standard on Assurance Engagements (ISAE) 3000 Revised, Assurance Engagements Other than Audits or Reviews of Historical Financial Information.*

³⁸ CASTELLANI, G., *Responsabilità sociale d’impresa. Ragioni, azioni e reporting*, Santarcangelo di Romagna, Maggioli Editore, 2015, p. 280.

una verdadera verificación sobre ese tipo de información que reporta la sociedad mercantil.

Ante esta situación, se ha considerado que a efectos prácticos no existe por tanto una verdadera verificación de la información no financiera³⁹. Sobre todo, porque puede existir una gran discordancia entre el informe financiero y el informe no financiero, debido a que las cuestiones de materialidad escapan de las cuestiones meramente económicas⁴⁰. En cualquier caso, se sostiene que uno de los grandes problemas es la diferente información no financiera que las empresas pueden publicar, aun cuando se enmarquen en los parámetros de la Directiva. Circunstancia que, por ejemplo, las entidades de crédito italianas han tratado de superar a través de un acercamiento de los modelos de información que se publican⁴¹.

La nueva Directiva (UE) 2022/2464 ha provocado que el gobierno italiano haya aprobado el *Progetti di legge Numero: 163, Legge di delegazione europea 2022-2023, 12 settembre 2023*, cuya norma de desarrollo será aprobada previsiblemente el 6 de julio de 2024. Por el momento, según anuncio de 16 de febrero de 2024, el *Dipartimento del Tesoro, Ministero dell'Economia e delle Finanze*, abrió una fase de consultas para la confección del futuro Decreto que desarrolla el Proyecto de Ley. En este punto, cabe poner de manifiesto que se cuestiona si fuera adecuado que los auditores de cuentas realicen funciones de verificación no financiera. En línea con la tradición italiana anteriormente referida, no parece que el Decreto futuro vaya a permitir que los auditores de cuentas emitan informes de verificación, lo que, a su vez, impone sobre el CONSOB la obligación de realizar un estudio sobre las posibilidades reales de que el mercado de verificación pueda absorber las demandas de verificación de memorias de sostenibilidad.

c. Reino Unido

Aunque en la actualidad el Reino Unido no forma parte de la Unión Europea, resulta interesante abordar el estudio de su normativa puesto que cuando se transpuso la norma comunitaria sobre la información no financiera, el Reino Unido era un Estado miembro. El interés reside además en conocer el impacto de la Directiva en un sistema normativa diferente al nuestro, todo ello en aras a conocer las soluciones adoptadas.

³⁹ FASAN, M., BIANCHI, S., *L'azienda sostenibile*, Venezia, Edizioni Ca'Foscari, 2017, p. 46.

⁴⁰ Assirevi, 2019. Documento di Ricerca núm. 226 -*La relazione dell'azienda di revisione indipendente sulla dichiarazione non finanziaria ai sensi del D.lgs. 254/2016 E Dell'art. 5 Del Regolamento Consob Adottato Con Delibera núm. 20267 Del Gennaio 2018*, pp. 6-7.

⁴¹ KORCA, B., COSTA, E., FARNETI, F., «From voluntary to mandatory non-financial disclosure following Directive 2014/95/EU: an Italian case study», *Accounting in Europe*, 2021, p. 21.

Con la finalidad de transponer la Directiva 2014/95/UE, el *Department of Business, Innovation and Skills* lanzó el 16 de febrero de 2016 una consulta al público sobre la forma de implementar la Directiva en el Reino Unido⁴². Desde el punto de vista de la verificación, el propio Departamento explicaba que, a tenor de la Directiva, existían dos alternativas: que la verificación fuera llevada por los mecanismos internos de la propia sociedad mercantil que emite el informe, o que la verificación fuera realizada por un tercero independiente, lo cual conllevaría un incremento de costes, pérdida de tiempo en la operativa de la propia sociedad mercantil y una pérdida de valor para los inversores⁴³.

Tras la consulta, en noviembre del mismo año el Departamento publicó los resultados de la encuesta y las valoraciones del Gobierno sobre tales resultados⁴⁴. Desde el punto de vista de la verificación, el Gobierno destacaba que la mayor parte de los concurrentes a la encuesta consideraba que la verificación por parte de un tercero conllevaría un indudable aumento de gastos, de manera que esa metodología de verificación debería de ser una opción voluntaria por parte de la empresa. En respuesta a ello, el Gobierno en su informe destacaba que, en la reforma legislativa que iba a realizarse para la transposición de la Directiva, no iba a imponer la verificación independiente de la información no financiera, pero, al igual que hasta entonces, las empresas podrían solicitar voluntariamente la verificación independiente de la información no financiera si así lo deseaban.

Así, en diciembre del mismo año, el *Department for Business, Energy and Industrial Strategy* publicó los *Statutory Instruments 2016 No. 1245, The Companies, Partnerships and Groups (Accounts and Non-Financial Reporting) Regulations 2016*. Con tal disposición normativa se abordaba una reforma de la *Companies Act 2006*, en particular el capítulo titulado *Chapter 4A Strategic Report*, pero en cumplimiento por lo señalado por el Gobierno, nada se reguló sobre la verificación del informe no financiero. Este hecho fue duramente criticado ya que

⁴² https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/500760/BIS-16-35-non-financial-reporting-directive-consultation-February-2016.pdf

⁴³ En este sentido: PRESTON, L. E., O'BANNON, D. P., «The corporate social-financial performance relationship: a typology and analysis», *Business & Society*, vol. 36, Issue 4, 1997, pp. 419–429; CHIJOKE-MGBAME, A. M., «Corporate Social Responsibility in the UK. Towards a Sustainable Corporate Social Responsibility Performance in the United Kingdom», *Current Global Practices of Corporate Social Responsibility*, Springer Cham, 2021, p. 401; ADEGBITE, E., GUNEY, F., KWABI, F., TAHIR, S., «Financial and corporate social performance in the UK listed firms: the relevance of non-linearity and lag effects», *Review of Quantitative Finance and Accounting*, vol. 52, 2019, p. 106.

⁴⁴ https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/575530/beis-16-41-non-financial-reporting-directive-implementation-consultation-government-response.pdf

se otorgaba una amplia flexibilidad a las empresas en el control de la información no financiera que ofrecían a los *stakeholders*⁴⁵.

En paralelo, la *Financial Conduct Authority* (FCA) introdujo modificaciones en las *Disclosure and Transparency Rules* (DTR) 7.2.8A para aplicar la nueva Directiva, de manera que obligaba a los emisores a divulgar su política de diversidad en la declaración de gobierno corporativo. Pero en línea con lo señalado por el Gobierno, nada se reguló acerca de la verificación. No obstante, estudios recientes ponen de relieve la calidad de los informes de verificación, fundamentalmente en aquellas empresas cuyo organigrama interno está determinado en función de criterios de sostenibilidad⁴⁶.

La Directiva 2022/2464 no resulta de aplicación en la normativa del Reino Unido, sin embargo, ello no significa que no pueda tener un impacto en sociedades mercantiles domiciliadas en dicho territorio. Así, las disposiciones legales de transposición de cada uno de los Estados comunitarios les resultará de aplicación a las sociedades mercantiles domiciliadas en Reino Unido cuando: la sociedad matriz esté domiciliada en territorio de la UE; los emisores de valores negociables admitidos a cotización en un mercado regulado de la UE, independientemente de su lugar de constitución, incluidas las pequeñas y medianas empresas cotizadas; empresas filiales o sucursales de la UE con una empresa matriz última constituida en un tercer país si la entidad de la UE es: (i) una gran empresa filial; (ii) una PYME que cotiza en bolsa; o (iii) una sucursal que ha generado un volumen de negocios neto superior a 40 millones de euros en el ejercicio anterior; y el grupo de la empresa matriz del tercer país generó en la UE un volumen de negocios neto superior a 150 millones de euros en cada uno de los dos ejercicios anteriores consecutivos.

d. Alemania

Atendiendo a la regulación alemana, el proyecto de Ley del Gobierno Federal para la transposición de la Directiva 2014/95/UE destacó la importancia de la información no financiera, no solamente desde el punto de vista del cumplimiento de los estándares asumidos por la empresa, sino también desde el punto de vista de la imagen comercial que se ofrece al exterior como miembro del sector económico alemán; eso sí, todo ello sin menospreciar la situación patrimonial, financiera

⁴⁵ MITTELBACH-HÖRMANSEDER, S., HUMMEL, K., RAMMERSTORFER, M., «The information content of corporate social responsibility disclosure in Europe: an institutional perspective», *European Accounting Review*, vol. 30, núm. 2, London, 2020, p. 313.

⁴⁶ AL-SHAER, H., «Sustainability reporting quality and post-audit financial reporting quality: Empirical evidence from the UK», *Business Strategy and the Environment*, vol. 29, Issue 6, 2020, pp. 2369-2370.

y los resultados de una empresa, así como su evolución en cuanto a oportunidades y riesgos. De este modo, el Gobierno alemán consideró que procedía la reforma de una parte de la normativa mercantil, en particular el *Handelsgesetzbuch* (HGB)⁴⁷, ahora bien, en la exposición de motivos del proyecto de ley, nada se reguló acerca de la verificación de la información no financiera⁴⁸.

En el informe de la Comisión de asuntos jurídicos y protección del consumidor⁴⁹ (*Ausschusses für Recht und VerbraucherSEchutz*), la Comisión no apoyó que la verificación de la información no financiera fuera una cuestión completamente voluntaria por parte de la empresa. De hecho, debería de ser una obligación tanto la verificación como la publicación de dicho informe. Ahora bien, la propia Comisión consideraba razonable una entrada en vigor de la nueva normativa de forma escalonada para ofrecer a las empresas y, en particular, a los consejos de administración, el tiempo necesario para prepararse para las nuevas tareas y adquirir experiencia con los nuevos requisitos de información. Por esta razón, la decisión sobre la publicación de los resultados de una revisión externa de la información no financiera encargada voluntariamente debería de quedar a discreción de la empresa durante un período transitorio. Esto debería animar a las empresas a buscar un amplio asesoramiento externo cuando fuera necesario, también para aumentar sus propios conocimientos con respecto a la verificación de la información no financiera.

Finalmente, la Comisión destacó que sería aconsejable que el Gobierno publicara un informe antes del 31 de diciembre de 2021 con el fin, entre otras cosas, de saber cuál ha sido la evolución acerca de la verificación de la información no financiera y el comportamiento que han tenido las empresas alemanas en este sentido.

Pese a todo, la reforma del *Handelsgesetzbuch* (HGB) no recogió la obligación de verificación de la información no financiera. El art. 289.b) establecía la obligación de realizar un informe no financiero en los términos de la Directiva, pero sin la obligación de la verificación; ahora bien, si la empresa encargaba la verificación de dicho informe, quedaba sometida a la obligación de la publicación de los resultados. El art. 289.d) añadió un requisito que evidenciaba una de las características de la Directiva, el cual era que tal norma comunitaria no dejaba de ser un esquema desde el punto de vista de la información no financiera; así, la empresa debería de expresar obligatoriamente en su informe no financiero cuál es el marco nacional, comunitario o internacional utilizado para la elaboración de informe. En cualquier caso,

⁴⁷ <https://dip.bundestag.de/vorgang/.../76955>

⁴⁸ STINGL, L., *Die soziale Verantwortung der Kapitalgesellschaften vor dem Hintergrund der europäischen CSR-Richtlinie*, Baden, Nomos, 2020, pp. 61-72.

⁴⁹ <https://dserver.bundestag.de/btd/18/114/1811450.pdf>

la empresa podía eludir información en el supuesto de que afectara al desarrollo del futuro negocio o cuestiones que estuvieran siendo objeto de negociación en ese momento, de manera que, si podía provocar un impacto negativo en el informe no financiero, no era necesario que fuera incluido en el mismo, cuestión que ha sido criticado enormemente por la doctrina⁵⁰.

Una de las características de la normativa alemana⁵¹ son las importantes sanciones que pueden imponerse por las falsedades que contengan las informaciones que divulgan las empresas. Desde el punto de vista de la información no financiera, el art. 171 de la *Aktiengesetz* sobre sociedades anónimas permite al Consejo de supervisión la facultad de encargar una auditoría sustantiva adicional de la información no financiera⁵². La doctrina enfatiza que esta posibilidad es la que debería utilizarse como instrumento para imponer la verificación de la información a las empresas alemanas⁵³. En cualquier caso, la normativa alemana de transposición adolece de sustantividad propia, pues se utilizan términos vagos e imprecisos, ya que no se ataca verdaderamente en términos de materialidad la información no financiera de la responsabilidad social empresarial⁵⁴.

El Proyecto de Ley de 20 de marzo de 2024 por el cual se trata de transponer la Directiva 2022/2464, establece una importante modificación en la normativa alemana, desde el código de comercio, normativa de sociedades y disposiciones sobre auditoría de cuentas. Desde el punto de vista material, se introducen las novedades aportadas por la Directiva en materia de verificación.

⁵⁰ UWER, D., SCHRAMM, M., «The Transposition of the CSR Directive into German Commercial Law. The Promotion of Corporate Social Responsibility by Means of Non-Financial Corporate Reporting», *P.A. Persona e Amministrazione*, núm. 1, Università degli Studi di Urbino Carlo Bo, 2018, p. 200.

⁵¹ Arts. 331 y ss. del *Handelsgesetzbuch (HGB)*.

⁵² STAWINOĞA, M., «Die Richtlinie 2014/95/EU und das CSR-Richtlinie- Umsetzungsgesetz – Eine normative Analyse des Transformationsprozesses sowie daraus resultierender Implikationen für die Rechnungslegungs- und Prüfungspraxis», *Nachhaltigkeits Management Forum*, vol. 25, 2017, pp. 213-227. HOFFMANN-BECKING, M., *Münchener Handbuch des Gesellschaftsrechts*, vol. 4, 4th ed., 2015, p. 20.

⁵³ UWER, D., SCHRAMM, M., «The Transposition...», *op. cit.*, p. 203.

⁵⁴ FINK, C., SCHMIDT, R., «Neue Entwicklungen in der Lageberichterstattung», *Der Betrieb*, núm. 38, 2015, p. 2158; HINZE, A.-K., FREIDANK, C.-C., «Kritische Analyse möglicher Ausgestaltungen der nichtfinanziellen Erklärung vor dem Hintergrund des CSR-Richtlinie-Umsetzungsgesetzes», *Zeitschrift für Umweltpolitik & Umweltrecht*, Heft 01, Hamburg, 2018, pp. 21-51.

CAPÍTULO V

EL *NUDGING* Y LA RSE

Tras la Directiva 2014/95/UE y la Directiva 2022/2462/UE podemos considerar que no existe una verdadera concienciación en materia de verificación. Se deja a la empresa la acreditación de uno de los pilares fundamentales de la responsabilidad social empresarial, como es el control de la información no financiera que se publica.

La doctrina ha puesto de relieve que quienes encargan una verdadera verificación externa suelen ser las empresas que se someten a altos estándares de cumplimiento normativo o soportan un alto nivel de riesgos medioambientales por su actividad¹. De hecho, los estudios empíricos demuestran como las empresas que se someten a una verificación externa suelen tener implantada una amplia cultura de responsabilidad social empresarial². También, la práctica demuestra que existen empresas que someten su información no financiera a la verificación de un experto externo porque saben que así lo espera su *stakeholder*, es decir, que conocen quien revisa *ad extra* el informe de verificación y las características de este *stakeholder*³. Sin embargo, se ha puesto de relieve que la verificación con el fin de ofrecer la mayor información posible puede producir también un efecto de sobreinfor-

¹ SIMNET, R., VANSTRAELEN, A., CHUA, W.F., «Assurance on Sustainability Reports: An International Comparison», *The Accounting Review*, vol. 84, núm. 3, Florida, American Accounting Association, 2009, pp. 937-967.

² VENTURELLI, A., CAPUTO, F., LEOPIZZI, R., PIZZA, S., «The state of art of corporate social disclosure before the introduction of non-financial reporting directive: a cross country analysis», *Social Responsibility Journal*, vol. 15, núm. 4. 2018, pp. 409-423.

³ BEDDEWELA, E., FAIRBRASS, J., «Seeking Legitimacy Through CSR: Institutional Pressures and Corporate Responses of Multinationals in Sri Lanka», *Journal of Business Ethics*, vol. 136, núm. 3, Springer, 2016, pp. 503-522.

mación y un efecto de infra información por parte de las empresas que no realizan una verificación externa sino meramente interna por parte de sus equipos de auditores⁴.

Con todo, en materia de verificación, la Unión Europea ha pretendido instaurar una estrategia de influencia en el comportamiento y en la toma de decisiones de las empresas, de manera que se establezca un sistema de transparencia auto exigido, a modo de táctica con el fin de acercar en mayor medida de lo posible las regulaciones de las sociedades mercantiles que operan en el seno comunitario, pero sin exigirlo desde el punto de vista normativo⁵. Este fenómeno ha sido conocido como el *nudging*⁶, lo que conlleva que las empresas establezcan objetivos de sostenibilidad a largo plazo, pero sin que exista una regulación pormenorizada que así lo determine, metodología que ha sido enormemente criticada⁷.

Este es el reflejo de lo que desde hace décadas los legisladores han pretendido, y es que los órganos de administración de las sociedades mercantiles adopten criterios de sostenibilidad⁸ en el desarrollo de sus negocios con un efecto directo sobre la sociedad civil que la rodea y sobre el medio ambiente⁹. Lo que ocurre es que esta vieja estrategia está siendo utilizada en el desarrollo de la regulación de la responsabilidad social empresarial, en particular, en la información que debe de ofrecerse al *stakeholder*¹⁰.

Ciertamente, en muchas ocasiones se indica que las decisiones de las empresas deben de basarse siempre en criterios de sostenibilidad. Pero, a su vez, esta expresión es vacía y no ofrece un contenido claro de lo que se pretende. Para ello, se ha considerado que para definir una norma clara y que deje de ser una estrategia del legislador, han de

⁴ TARQUINIO, L., *Corporate Responsibility Reporting e Assurance esterna: Profili teorici, criticità e prospettive*, G. Giappichelli Editore, 2018. p. 103.

⁵ SCHÖN, W., «Der Zweck der Aktiengesellschaft geprigt durch europtisches Gesellschaftsrecht?», *Zeitschrift fur das gesamte handelsrecht und wirtschaftsrecht*, vol. 180, 2016, pp. 279-281.

⁶ TOR, A., «The Critical and Problematic Role of Bounded Rationality in Nudging», *Nudging - Possibilities, Limitations and Applications in European Law and Economics*, KLAUS, M., TOR, A., (eds.), Springer, 2016, p. 20.

⁷ HOMMELHOFF, P., «Nichtfinanzielle Ziele in Unternehmen von öffentlichem Interesse - Die Revolution übers Bilanzrecht», *Festschrift für Bruno M. Kübler zum 70 Geburtstag*, München, C.H. Beck, 2015, pp. 291-299.

⁸ BLACK, B.S., «Shareholder Passivity Reexamined», *Michigan Law Review*, vol. 89, núm. 3, The Michigan Law Review Association, 1990, pp. 520-608.

⁹ ARMOUR, J., HANSMANN, H., KRAAKMAN, R., «Agency Problems and Legal Strategies», *The Anatomy of Corporate Law: A Comparative and Functional Approach*, Oxford, Oxford Scholarship Online, 2017, p. 30.

¹⁰ EMESEH, E., AKO, R., OBOKOH P.O., OGECHUKWU, L., «Corporations, CSR and Self Regulation: What Lessons from the Global Financial Crisis?», *German Law Journal*, vol. 11, Issue 2, Cambridge University Press, 2010, pp. 230-259.

precisarse distintas cuestiones: definir el objetivo normativo, ajustar el enfoque normativo, adaptar el ámbito de aplicación de la norma y encontrar la combinación adecuada de instrumentos. Mientras no se legisle de forma clara la responsabilidad social empresarial, lo que realmente se está provocando es una duplicidad normativa desde el punto de vista de las empresas¹¹.

En cualquier caso, la estrategia reguladora del *nudging* sigue un enfoque conductual, lo que implica que su eficacia depende del comportamiento humano, que, a su vez, está influido por toda la variedad del marco institucional en el que tienen lugar las decisiones humanas. El *nudging*, no es obligatorio, sino que mantiene la autonomía y la libertad individual, incluyendo la elección de comportarse de forma diferente¹². Tal vez ello sea consecuencia del principio de voluntariedad¹³ que ha caracterizado la responsabilidad social empresarial, lo que ocurre es que es importante distinguir la asunción voluntaria de estándares o códigos y, cuestión distinta, la realidad y fiabilidad de lo que se divulga desde la empresa.

Ahora bien, pese a tratar de influenciar en la conducta de las empresas, lo cierto es que el *nudging* no resuelve un problema latente y tal vez inherente a la implementación de la responsabilidad social empresarial como es el *greenwashing*. Así, es necesario como hemos dicho que la verificación de la información no financiera sea controlada por un tercero independiente a imagen y semejanza de la información financiera, circunstancia que ha sido denunciada desde hace años¹⁴. Para crear un sistema serio y eficaz de verificación podemos tomar el modelo de la auditoría de cuentas, pues las características que residen en este pueden adaptarse a la verificación. Los principios de independencia, competencia, deontología, cumplimiento normativo, escepticismo, juicio profesional, responsabilidad, etc., pueden ser extrapolables a un sistema de verificación. Para ello, es necesaria una propuesta legislativa que determine cuestiones esenciales en aras a superar la problemática referida.

Para ello, deben de quedar delimitados los principios fundamentales de la verificación de la información no financiera. Se debe distinguir

¹¹ MÖSLEIN, F., SØRENSEN, K.E., «Nudging for Corporate Long-Termism and Sustainability? Regulatory Instruments from a Comparative and Functional Perspective», *Columbia Journal of European Law*, vol. 24, Issue 2, Columbia Law School, 2018, pp. 391-454.

¹² LOBEL, O., AMIR, O., «Stumble, Predict, Nudge: How Behavioral Economics Informs Law And Policy», *Columbia Law Review*, vol. 108, núm. 8, The Columbia Law Review Association, 2008, pp. 2098-2137; SUNSTEIN, R. «The Ethics of Nudging», *Yale Journal on Regulation*, vol. 32, núm. 2, 2015, pp. 413-450.

¹³ Véase la problemática que se plantea en este sentido y las distintas posiciones jurídicas en BATALLER GRAU, J., «Un concepto de...», *op. cit.*, p. 73.

¹⁴ MANETTI, G., TOCCAFONDI, S., «The role of stakeholders in sustainability reporting assurance», *Journal of Business Ethics*, vol. 107, núm. 3, 2012, pp. 363-377.

el proceso de verificación, el informe de verificación y el verificador, de manera que nos permita cerrar el sistema de responsabilidad social implementado por la empresa. Se asimila así dentro de la sociedad mercantil un modelo de negocio, nacen los riesgos por su desarrollo, se implementa una política interna, se asumen indicadores externos, se obtienen resultados y, finalmente, se verifican dichos resultados en aras a determinar la realidad de los indicadores asumidos con los efectos producidos en la mercantil¹⁵.

Pues bien, el impulso legislativo ha venido de la mano con la *Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas*, lo que provoca un retroceso en el *nudging* y el detrimento del principio de voluntariedad en beneficio de un sistema normativo que trata de esclarecer los problemas que genera la verificación. Además, el retroceso del *nudging* en pro de la creación de un sistema normativo, provoca dos efectos que deben evitarse: de una parte, el incremento de la litigación, lo que conduce a los retrasos en el cumplimiento del verdadero objetivo de la sostenibilidad y, por otro lado, la tendencia a la cuantificación del grado de cumplimiento legal, lo que redundará en perjuicio de la sostenibilidad debido a que no todo se puede cuantificar¹⁶.

En cualquier caso, lo cierto es que el *nudging* ostenta ciertos límites, pues provocar un comportamiento no implica que el *stakeholder* o el operador económico realicen ciertamente la actividad que se impulsa desde el *nudging*. Seguramente, en este sentido, la razón de ser de regular los pormenores de la verificación sea precisamente uniformizar la verificación creando así un *nudge* tanto para el inversor como para el consumidor. Para el inversor, porque ello supone que invertirá en inversiones sostenibles¹⁷, de modo que el informe de verificación será clave para analizar la empresa sobre la cual se invierte y, desde el punto de vista del consumidor, porque utilizará los bienes y servicios de empresas que, según el informe de verificación, sean sostenibles desde distintos puntos de vista¹⁸.

¹⁵ BATALLER GRAU, J., «Desmontando tópicos sobre la responsabilidad social de la empresa», *Revista de derecho mercantil*, núm. 323, Madrid, 2022, versión *on-line*.

¹⁶ FANTONI, S., «Sustainability Complex Network», *Quantitative Sustainability*, Springer, 2024, pp. 3-28.

¹⁷ GAJEWSKI, J-F., HEIMANN, M., MEUNIER, L., «Nudges in SRI: the power of the default option», *Journal of Business Ethics*, 2021, p. 1-20.

¹⁸ WANG, Y., RIYANTO, Y. E., NG, Y., *Nudging Buyers to Be Socially Responsible Through Public Persuasion*, Available at SSRN 4029494, 2022.

CAPÍTULO VI

EL PROCESO DE VERIFICACIÓN

El informe de verificación es el resultado de un proceso de examen de la aplicación de los códigos, estándares, principios, etc. Existen organizaciones que han tratado de establecer un sistema marco con el fin de ofrecer al verificador y a las empresas socialmente responsables una metodología a la que atenerse, de modo que se establece una interrelación entre la empresa y el verificador sin perder de vista ese interlocutor al cual va destinado el informe, es decir, el *stakeholder*.

Cabe destacar dos organizaciones que han tratado de ofrecer metodologías a los encargos de verificación. De una parte, el *International Auditing and Assurance Standards Board* (IAASB)¹ publicó la Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento 3000², norma también conocida como ISAE 3000, cuyo fin es establecer determinados requerimientos éticos y de capacitación técnica. Por otro lado, *AccountAbility*³ es una organización que ha trabajado en la implementación de numerosos estándares, de entre los cuales cabe destacar la Norma de Aseguramiento de Sostenibilidad AA1000AS, cuya finalidad es exigir a los proveedores de verificación que prueben su capacidad mediante su certificación en el programa CSAP (*Certified Sustainability Assurance Practitioner program*).

¹ www.iaasb.org

² Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento 3000. Encargos de aseguramiento distintos de la auditoría o de la revisión de información financiera histórica. Norma aplicable a los informes de aseguramiento con fecha a partir del 15 de diciembre de 2015.

³ www.accountability.org

1. *INTERNATIONAL AUDITING AND ASSURANCE STANDARDS BOARD (IAASB)*

El IAASB es un organismo independiente que sirve al interés público estableciendo normas internacionales para la auditoría, el control de calidad, la revisión, otros servicios de verificación y servicios relacionados, y facilitando la convergencia de las normas internacionales y nacionales.

La Estrategia del IAASB para 2020-2023 y el Plan de Trabajo para 2020-2021 se basaban en tres objetivos estratégicos en los que centrar las prioridades y los recursos del IAASB durante 2020-2023: 1) aumentar el énfasis en los temas emergentes para asegurar que las Normas Internacionales del IAASB proporcionaran una base para los compromisos de auditoría, verificación y servicios relacionados de alta calidad; 2) innovar las formas de trabajo del IAASB para fortalecer y ampliar la agilidad, capacidades y habilidad para hacer el trabajo correcto en el momento adecuado; 3) mantener y profundizar en las relaciones con las partes interesadas para conseguir unas normas globalmente relevantes, progresivas y operativas.

La nueva Estrategia y Plan de Trabajo para 2024-2027, trata de establecer estándares globalmente aceptados para garantizar la presentación de informes de sostenibilidad, todo con el fin de fijar normas internacionales sobre verificación. El objetivo se centra en ofrecer una solución común que proporcione una base de referencia mundial, ya que fomentaría la coherencia, la comparabilidad y la transparencia. Esta base de referencia mundial debería ser independiente de la profesión, es decir, puede ser utilizada por profesionales de la verificación contables y no contables. Así, por parte del IAASB se pone de manifiesto el problema que genera la existencia de normas legales que los poderes legislativos de los Estados emiten con el fin de regular la verificación de la información no financiera, pues la fragmentación provoca desajustes en los procesos de verificación que pueden perjudicar la calidad del servicio.

Por ello, el IAASB durante 2023 confeccionó la «Propuesta de Norma Internacional de Aseguramiento sobre Sostenibilidad 5000. Requerimientos generales para encargos de aseguramiento sobre sostenibilidad», cuyo fin es erigirse como una norma completa e independiente adecuada para cualquier encargo de verificación de la sostenibilidad. Se aplicará antes de que acabe el 2024 a la información sobre sostenibilidad comunicada en relación con cualquier tema de sostenibilidad y preparada con arreglo a múltiples marcos, incluidas las Normas S1 y S2 de divulgación de la sostenibilidad de las Normas Internacionales de Información Financiera. La norma propuesta es independiente de la

profesión, por lo que puede ser utilizada tanto por profesionales de la verificación de auditoría como fuera de la auditoría.

2. *ACCOUNTABILITY*

AccountAbility es una firma de consultoría y normalización que trabaja con empresas, inversores, gobiernos y organizaciones multilaterales en materia de ESG para conseguir oportunidades, avanzar en las prácticas empresariales responsables y transformar su rendimiento a largo plazo. Así, durante más de dos décadas, organizaciones grandes y pequeñas, privadas y públicas, han confiado en las Normas de *AccountAbility* para guiar su enfoque en la estrategia de sostenibilidad, el gobierno y la gestión de las operaciones. La serie de normas AA1000 proporciona marcos sencillos, prácticos y fáciles de usar para desarrollar, analizar e implementar iniciativas de sostenibilidad, para planificar y llevar a cabo prácticas inclusivas de participación de las partes interesadas y para garantizar la credibilidad en la presentación de informes sobre el desempeño de la sostenibilidad.

En lo que afecta a la verificación de la información no financiera, en febrero de 2024 se publicó la última versión de la serie de normas AA1000, en particular la serie AA1000AS v3, la cual tiene por objeto proporcionar a los proveedores de verificación una orientación adicional para garantizar una comprensión clara del proceso de verificación diseñado por *AccountAbility*. Esta serie trata de ofrecer un marco con el que complementar otros estándares de otras organizaciones bajo la premisa de ayudar en el proceso de verificación y en la mejora de estándares que, desde este punto de vista, adolezcan de lagunas que impidan al verificador realizar un proceso de verificación eficaz.

3. LAS NORMAS DEL IAASB Y LOS ESTÁNDARES DE *ACCOUNTABILITY*

Las disposiciones que ofrecen el IAASB y *AccountAbility* suponen un marco de trabajo que ofrece estabilidad en el proceso de verificación de la información no financiera. Estas disposiciones se apartan de la metodología tradicional de la verificación financiera, es decir, de la auditoría de cuentas. Ello se debe a la distinta naturaleza de la verificación financiera y la no financiera. En este sentido, la doctrina⁴ destaca que en la auditoría financiera el mercado es monopolista; sin embargo, en la verificación no financiera existe una amplia diversidad de la materia a examinar, faltan criterios bien desarrollados y finalmente la falta de

⁴ COHEN, J.R., SIMNETT, R., «CSR and assurance services: A research agenda», *Auditing: A Journal of Practice & Theory*, vol. 34,1, 2015, pp. 59-74.

rigor analítico debido a que no se trata de analizar información matemática, lo que conlleva un importante riesgo de incorrección material.

Las disposiciones del IAASB y *AccountAbility* tratan de ofrecer una metodología segura de verificación que identifique la empresa a verificar, analizar los riesgos en la aplicación de los estándares de RSE, y combinar distintas técnicas en aras a que el control realizado por el verificador huya de las incorrecciones materiales que adulteren el informe final. Ahora bien, estas disposiciones sobre el procedimiento de verificación podrán ser utilizadas por los verificadores, en tanto en cuanto, el Estado donde esté domiciliada la empresa no emita disposiciones legales (*hard law*) que establezcan el procedimiento a seguir para realizar la verificación de la información no financiera o sea emitida dicha disposición legal por las Instituciones europeas⁵.

Sin embargo, las diferencias entre ambas son notables, pues mientras que la ISAE 3000 es obligatoria en algunos países para las empresas de contabilidad, la AA1000AS v3 no lo es. Los usuarios a los que va dirigida la ISAE 3000 son todos los profesionales de la auditoría, mientras que los usuarios a los que va dirigida la AA1000AS v3 son todos los profesionales de la sostenibilidad con licencia (por ejemplo, empresas globales de ingeniería y certificación de ingeniería y certificación y pequeñas consultoras de sostenibilidad locales). En términos de control de calidad, ISAE 3000 especifica que el profesional debe ser miembro de una empresa sujeta a la *International Standard on Quality Management* (ISQM) o incluso más estricta⁶. La AA1000 no define formalmente el control de calidad, ahora bien, esta última tiene su propio programa de certificación para el verificador, cuya gestión está encomendada al *International Register of Certified Auditors*⁷.

Pese al loable esfuerzo de los estándares referidos, su aplicación no está exenta de problemas que algún autor⁸ ha puesto de relieve. Así, en determinadas ocasiones nos encontramos como el proceso de verificación consiste en el chequeo de tablas dinámicas a imagen de la auditoría financiera, lo que aleja el control del verificador de la materialidad que se pretende, tampoco hay un suficiente control sobre la posibilidad de que el contenido del informe recoja información incompleta e inadecuada; pero lo que tal vez genere mayor controversia es que el control material del verificador debe de alejarse de fórmulas

⁵ RIVA, P., BAVAGNOLI, F., «Limited or Reasonable Assurance for NFI?: Effectiveness and Criticalities», *Non-financial Disclosure and Integrated Reporting*, SIDREA Series in Accounting and Business Administration, Springer Cham, 2022, pp. 345-352.

⁶ KRASODOMSKA, J., SIMNETT, R., STREET D. L., «Extended external reporting assurance: Current practices and challenges», *J Int Financ Manage Account*, vol. 32, 2021, pp. 104-142.

⁷ www.irca.org

⁸ MAROUN, W., «A Conceptual Model for Understanding Corporate Social Responsibility Assurance Practice», *Journal of Business Ethics*, vol. 161, 2020 pp. 187-209.

matemáticas, lo que conduce a que en muchas ocasiones su opinión subjetiva puede condicionar el resultado de la verificación.

Como salvaguarda en aplicación de los estándares referidos, la ética en el proceso de verificación debe de guiar al verificador. Las normas de deontología profesional pueden ofrecer luz acerca de cuáles son los principios que deben de fundamentar la opinión del verificador. En este sentido, los *International Ethics Standards Board for Accountants*⁹ tratan de esclarecer el comportamiento que ha de mantener el verificador, siendo el principio de objetividad el principio rector en su actuación. Precisamente, con el fin de dar cumplimiento al mismo, se utilizan tablas a imagen de la verificación financiera, lo que redundará en perjuicio de la calidad del informe de verificación.

Aun así, sostenemos que la aplicación de los estándares del IAASB y de *AccountAbility* pueden ayudar a mitigar el *greenwashing* que se produce por parte de las empresas que afirman la aplicación de estándares que, en verdad, no se corresponde con la realidad. Si las metodologías antifraude han conducido a que la información financiera sea más fidedigna, la misma premisa puede sostenerse si se replican tales metodologías en la responsabilidad social corporativa y ello¹⁰, debe pasar fundamentalmente, por procesos estandarizados de verificación como ofrecen el IAASB y *AccountAbility*. Pese a todo, existen autores que evidencian en la actualidad la falta de simetría entre las memorias de sostenibilidad y los estándares asumidos, fundamentalmente los del GRI¹¹.

En cualquier caso, los estándares AA1000AS y las ISAE 3000 tienen como objetivos comunes alinear los aspectos no financieros de la sostenibilidad con los informes financieros, son un medio para que la empresa responda de su gestión y desempeño, ofrecer información a los grupos de interés, aportar credibilidad al proceso de verificación, pero, fundamentalmente, realizar un análisis de la información no financiera para determinar la existencia de incorrecciones materiales y su grado o alcance en sincronía con la realidad de los hechos objetivos sobre la empresa.

4. EL ENCARGO DE VERIFICACIÓN

El encargo de verificación pivota sobre distintos elementos que conviene diferenciar. De una parte encontramos la selección del veri-

⁹ www.ethicsboard.org

¹⁰ KURPIERZ, J. R., SMITH, K., «The greenwashing triangle: adapting tools from fraud to improve CSR reporting», *Sustainability Accounting, Management and Policy Journal*, vol. 11, núm. 6, 2020, pp. 1075-1093.

¹¹ GARCÍA-SÁNCHEZ, I-M., HUSSAIN, N., AIBAR-GUZMÁN, C., AIBAR-GUZMÁN, B., «Assurance of corporate social responsibility reports:...», *op. cit.*, p. 130.

ficador, cuyas competencias son clave para alcanzar la seriedad que el informe requiere; por otro lado, la fase durante la cual la verificación se está llevando a cabo y, finalmente, encontramos la tipología del informe de verificación, de manera que se determine la profundidad del examen realizado sobre la empresa y las responsabilidades del verificador y de la empresa en la transmisión de la información a este.

Ahora bien, el encargo de verificación debe distinguirse de otro tipo de revisiones sobre la empresa. La ISAE 3000 pone de relieve la importancia de delimitar el encargo de verificación de la información no financiera conforme a los estándares de la RSE de otros informes que recaen sobre la administración de la empresa. Así, cabe diferenciar en este punto la revisión de la información financiera conforme a las Normas Internacionales de Auditoría y los encargos de revisión a tenor de las Normas Internacionales de Encargos de Revisión.

Desde el punto de vista de la auditoría de cuentas, las Normas Internacionales de Contabilidad vienen a ofrecer el esquema a través del cual llevar a cabo la auditoría. La *Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas*, establece que la auditoría debe llevarse a cabo conforme a las normas de auditoría, entendiendo como tales las propias de la ley y su reglamento de desarrollo, en las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea y en las normas técnicas de auditoría. Se entenderán por normas internacionales de auditoría las normas internacionales de auditoría, la norma internacional de control de calidad y otras normas internacionales emitidas por la Federación Internacional de Contables a través del Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento, siempre que sean pertinentes para la actividad de auditoría de cuentas. Las normas técnicas de auditoría tendrán por objeto la regulación de los aspectos no contemplados en las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea.

Distinta de la auditoría de cuentas, encontramos las Normas Internacionales de Encargos de Revisión (NIER 2400), cuyo fin es ofrecer un marco para aquellos encargos de revisión de información financiera, pero distintos de la auditoría de cuentas. En este encargo, se trata de informar sobre la posible incorrección material de los estados financieros, todo ello dentro de una metodología muy similar a la auditoría de cuentas y sometido a las mismas normas de deontología de la auditoría de cuentas.

En cualquier caso, sostenemos que el encargo de verificación ha de tener su anclaje en una política previa de RSE. Esto es, un desempeño de su actividad de forma responsable y estratégica conforme a los estándares que haya asumido la empresa. En este sentido, los Principios de *AccountAbility* AA1000APS proporcionan información sobre las medidas previas que debe adoptar la entidad. Se destacan así tres

principios informadores como son: el principio básico de inclusividad, el principio de relevancia y el principio de capacidad de respuesta.

En lo que se refiere al *principio básico de inclusividad*, la empresa ha de hacer partícipes a sus grupos de interés en el desarrollo y logro de una respuesta responsable y estratégica hacia la sostenibilidad, entendiendo en este sentido por grupos de interés los individuos u organizaciones que son afectados o pueden serlo por las actividades, productos o servicios y desempeño asociados a una empresa. Con esto, el resultado que se genera son estrategias, planes, acciones y consecuencias que traten y respondan a los asuntos e impactos desde una perspectiva responsable. Así, dentro de esa relación entre la empresa y los grupos de interés se inserta la posibilidad de que ambas partes diseñen el encargo de verificación en aras a la comprobación de que los acuerdos entre ambas partes han provocado un efecto material.

En cuanto al *principio de relevancia*, la empresa ha de identificar sus temas relevantes tanto para su propia organización como para los grupos de interés, teniendo en cuenta que la relevancia está referida a los efectos que sobre los grupos de interés o sobre la empresa tengan sus propias decisiones. Así, la determinación de los asuntos más relevantes permitirá a la empresa una comprensión más exhaustiva de su contexto de sostenibilidad, información que deberá de trasladarse el encargo de verificación con la finalidad de que el informe responda a las expectativas generadas tanto por la empresa como por los grupos de interés.

Finalmente, el *principio de la capacidad de respuesta* se centra en la réplica que la empresa es capaz de proporcionar a los grupos de interés. En este punto la verificación ofrecerá la evidencia sobre si los recursos destinados han sido suficientes. El informe servirá como clave para la valoración de la adopción de medidas futuras en aras a canalizar los recursos suficientes con los que afrontar el déficit de cumplimiento de los estándares asumidos. Precisamente el informe de verificación servirá como herramienta que dé por cumplidas con suficiencia de las respuestas a los grupos de interés por parte de la empresa.

5. PORMENORES DEL ENCARGO DE VERIFICACIÓN

Como hemos avanzado, el encargo de verificación debe de recoger determinados elementos que guíen el proceso. Al margen de la tipología de informes, los cuales abordaremos su estudio más adelante, la ISAE 3000 especifica que el encargo de verificación deberá de recoger la aceptación del verificador, los parámetros sobre el control de calidad que se exige al propio verificador, los límites del escepticismo profesional que ostenta el verificador y la planificación y realización del encargo.

a. Aceptación del encargo

La ISAE 3000 trata de establecer una metodología como medio de ordenar la aceptación del encargo del verificador y su continuidad en el desarrollo de los informes. De entrada, antes de cualquier negociación del verificador con la empresa, aquel debe de realizar un autoexamen de naturaleza ética basado en si ostenta independencia, competencia profesional y capacidad adecuada para llevar a cabo la verificación. Estas condiciones previas son las que permiten o conducen al verificador a rechazar el encargo, de modo que, si el verificador valora que no puede aceptar, lo comunicará inmediatamente a la empresa con el fin de que facilite la remoción de los impedimentos o realice el encargo a otro verificador.

Superado este examen previo, nos adentramos en el encargo de verificación en el cual la ISAE 3000 distingue una fase previa al encargo y el contenido del encargo propiamente dicho. Así, en la fase previa el verificador debe de negociar con la empresa la forma y requisitos de la puesta a disposición de la información al verificador para que este, en una fase posterior, pueda realizar el examen de esta con el fin de emitir el informe. En cualquier caso, aunque la ISAE 3000 trata de distinguir ambas fases, todo ello forma parte del encargo de verificación, de modo que lo que se pretende es establecer un íter desde la puesta a disposición de la información hasta la emisión del informe.

Es en este momento cuando el verificador debe de fijar el objeto del encargo y la información que necesita en perfecta sincronía. Es decir, deberá de valorar la información que necesita para determinar si el código o estándar socialmente responsable se ha aplicado de forma correcta por parte de la empresa. Por ello, la información que se requiere deberá de seleccionarse conforme a su relevancia, integridad, fiabilidad, neutralidad y comprensibilidad. Requisitos que deberá de conocer la empresa, pues esta debe de facilitar el acceso a la información que precisa el verificador. En cualquier caso, aunque no lo diga expresamente la ISAE 3000, el responsable de determinar la información necesaria para llevar a cabo la verificación es el verificador, debido a que es el profesional conocedor de los extremos que necesita saber de la empresa para determinar si ha aplicado correctamente el estándar o código, o las medidas que debe de adoptar para poder aplicarlo.

Los criterios para la selección de la información deben de negociarse entre el verificador y la empresa, los cuales no pueden ser alterados durante el proceso de verificación, más si cabe la imposición de una limitación. Si ello sucediera el verificador deberá de rechazar el encargo o emitir el informe sin mencionar que se ha llevado a cabo bajo los principios de la ISAE 3000. Ahora bien, esta aseveración debe de matizarse cuando la modificación de los criterios de la selección de

la información o los parámetros del encargo en su conjunto se realiza de forma justificada. En este sentido, la necesidad de su modificación permite a las partes modificar parcialmente el encargo.

Finalmente, la ISAE 3000 destaca la posibilidad de que existan disposiciones legales o reglamentarias que delimiten el proceso de verificación, por lo que se estará por su aplicación en detrimento de la propia ISAE 3000. Ahora bien, ello no significa que no pueda emitirse el informe al amparo de este estándar, solamente el verificador se abstendrá de hacerlo, e incluso rechazar el encargo, si como consecuencia de la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias pueda generar dudas de interpretación a los *stakeholders*, en cuyo caso tratará de ofrecer una información adicional en el mismo informe de verificación o rechazar el encargo.

b. Control de calidad

La ISAE 3000 muestra su preocupación por la capacidad técnica del verificador pues de ello depende el informe final. Ahora bien, pese a su aparente insistencia, no esclarece los requisitos técnicos que ha de ostentar. Destaca que el verificador será miembro de una firma que aplica la NICC 1 (Norma Internacional de Control de Calidad), norma cuya finalidad es emplear de forma proporcional las normas de control de calidad a las firmas de auditoría de pequeña dimensión; así, parece que reserve en exclusiva a los auditores de cuentas la verificación de la información no financiera añadiendo, eso sí, que estos deberán de conocer la materia subyacente a verificar.

Este posicionamiento de la ISAE 3000 no viene a ofrecer luz sobre los conocimientos que ha de ostentar el verificador. Existen numerosos estándares, códigos, etc., que facilitarían establecer un delineamiento, o al menos unos principios básicos, de los requisitos técnicos que ha de tener el verificador, como por ejemplo en materia medioambiental, derechos humanos, etc. En cambio, el *International Auditing and Assurance Standards Board* (IAASB) prefiere reservar a su colectivo la verificación de la información no financiera al amparo de la ISAE 3000.

Por otro lado, desde el punto de vista de la calidad de la verificación, la ISAE 3000 parte de la premisa de que el verificador se auxiliará de un equipo de trabajo, de modo que será el responsable de este. Así, velará por el cumplimiento de las normas de deontología profesional por parte de todo el equipo, será el responsable de la aplicación efectiva de las políticas y procedimientos de la firma encargada de la verificación, así como de la revisión de la documentación, será también el responsable de conservar la documentación y que en su examen se han respetado las normas ISAE 3000, así como las normas legales o reglamentarias que resulten de aplicación a la verificación, incluso será

responsable de las cuestiones complejas o controvertidas que plantee su equipo. El responsable del equipo debe de velar y prestar especial atención a los posibles indicios de incumplimiento de los requerimientos de ética que les resulten de aplicación a los miembros del equipo.

La ética se configura pues como uno de los pilares que forman parte del control de calidad del verificador. Así, resulta de aplicación en este punto el Código de Ética de del IAASB cuyos principios imponen al verificador una obligación de integridad, objetividad, competencia y diligencia profesional, confidencialidad y comportamiento profesional. Además, debe de identificar las posibles amenazas que puedan surgir en el encargo, las cuales se pueden clasificar como aquellas que nazcan de intereses propios, autorrevisión, abogacía, familiaridad e intimidación. En cualquier caso, el verificador debe de velar por su independencia, pues permite actuar con integridad, objetividad y mantener una actitud de escepticismo profesional.

Por otro lado, con el fin de incrementar el control de calidad sobre las tareas de verificación que se están llevando a cabo, la ISAE 3000 reconoce la posibilidad de que, junto con el responsable del encargo de verificación, exista la figura de un revisor de control de calidad siempre y cuando lo exijan normas legales o reglamentarias o sea una política de la firma de verificación. En este caso, en el supuesto de que surjan cuestiones significativas que generen una divergencia de opinión entre el verificador y el revisor del control de calidad, el informe no se firmará en tanto en cuanto se hayan removido las discrepancias.

Finalmente, el revisor ha de realizar una evaluación objetiva de las conclusiones a las que ha llegado el equipo de verificación. Así, valorará con el responsable del equipo las cuestiones significativas del informe de verificación, la información puesta disposición para poder realizar el informe, la revisión de la documentación seleccionada y la evaluación de las conclusiones alcanzadas para la formulación del informe propuesto por el verificador.

c. Escepticismo, juicio profesional, habilidades y técnicas del profesional

La ISAE 3000 trata de ser muy exigente con el comportamiento del verificador durante el proceso de verificación. Dada cuenta de que no existen unos pormenores sobre sus conocimientos técnicos, busca imponer unas obligaciones de rigurosidad con el fin de dotar las mayores garantías posibles a la verificación. Se crea así una especie de sistema de autocontrol que debe de ser observado con el fin de promover un principio de escepticismo profesional que conduzca al éxito en la revisión llevada a cabo.

Así, el verificador deberá realizar una planificación que le permita identificar las incorrecciones materiales. Lo trascendente se centra en que las técnicas utilizadas para la verificación se apliquen de forma sistemática y repetitiva con la finalidad de evitar cualquier arbitrariedad. En este punto, la importancia de la verificación reside en la calidad del proceso, pues no tiene ningún sentido que se repitan procesos o revisiones sistemáticas si el proceso en su conjunto no goza de la seriedad que se requiere. Cabe distinguir por tanto el escepticismo profesional y el juicio profesional.

El escepticismo profesional supone una atención especial sobre la existencia de evidencias incongruentes con otras evidencias, fiabilidad de los documentos, circunstancias que pueden indicar una posible incorrección. Además, esta actitud debe de mantenerse durante todo el encargo con el fin de reducir los riesgos de pasar por alto circunstancias inusuales, incurrir en generalizaciones, utilizar hipótesis inadecuadas tanto en el procedimiento como en la evaluación de los resultados. También debe de considerarse fundamental la fiabilidad de los documentos que se utilizan durante el encargo, por ello el escepticismo en este punto será clave en aras a aceptar que los registros y los documentos utilizados son auténticos a menos que tenga motivos para pensar lo contrario. En cualquier caso, la experiencia previa del verificador será clave, pero, a su vez, ello no puede suponer conculcar la obligación de mantener una actitud escéptica a lo largo de todo el proceso de verificación.

El juicio profesional se centra en la necesidad de que el verificador ostente el conocimiento y la experiencia pertinentes, de manera que, atendiendo a esta, pueda tomar decisiones sobre la importancia y riesgo del encargo de verificación, la naturaleza, el momento y la extensión de los procedimientos aplicados, así como si ha llegado a obtener evidencia suficiente y adecuada para emitir el informe. Lo trascendente en este punto se basa en la necesidad de que el verificador sea conocedor de los códigos, principios, estándares, etc. que ha aplicado la empresa y que el verificador tiene que evaluar con el fin de emitir el informe sobre el grado de cumplimiento. En este punto, el verificador se auxiliará de un equipo que le permita realizar consultas con el fin de que pueda formar un juicio razonable y fundado para emitir el informe de verificación.

d. Planificación y realización del encargo

Sobre el verificador recae la obligación de realizar un proceso de modo eficaz, por lo que se realizará una planificación en aras a poder revisar la información necesaria para la emisión del informe. La ISAE 3000 destaca la importancia de la planificación, así el verificador de-

terminará el alcance de la verificación, el momento de la realización, dirección del encargo y su naturaleza, el momento de la realización y la extensión de los procedimientos planificados para el alcance de los objetivos que el verificador ha propuesto.

Una vez determinados los criterios para llevar a cabo la verificación, el verificador deberá de revisar que estos se cumplen para garantizar la fiabilidad del proceso. Si detecta que no es posible su aplicación, deberá de resolverlo mediante una negociación con la empresa que ha encargado la verificación. Así, el verificador deberá de sopesar si es posible resolverlo y continuar con el proceso de verificación, exponer en el informe de verificación la problemática que ha existido durante el desarrollo del proceso o renunciar al encargo previa comunicación a la empresa con el fin de que esta adopte las medidas que considere.

En cualquier caso, la ISAE 3000 pone de relieve la importancia de dar a conocer las circunstancias en las que se ha llevado a cabo la verificación, por ello si se dan acontecimientos en los que no puede cumplirse con la planificación confeccionada por el verificador, el informe final deberá de expresarlo ya sea mediante una salvedad, mediante la emisión de un informe desfavorable o, directamente, denegará la conclusión. Ahora bien, este celo en el desarrollo del proceso de verificación no debe de llevarse al extremo, de manera que el verificador sopesará la importancia del desvío durante el proceso con el fin de determinar si ello puede provocar una incorrección material en el análisis o, en verdad, el desvío acontecido durante el proceso de verificación no resulta transcendente.

En aras a superar cualquier obstáculo durante el proceso de verificación, la ISAE 3000 impone sobre el verificador una obligación proactiva para que realice indagaciones y cuestione a la empresa que ha encargado la verificación sobre si tienen conocimiento de alguna incorrección material en la información que facilitan al verificador, el incumplimiento de alguna disposición legal o indicio o denuncia de tal incorrección o incumplimiento. Además, si la empresa que encarga la verificación tuviera en su seno una función de auditoría interna, el verificador tratará de informarse sobre los hallazgos que la función de auditoría ha realizado sobre su empresa. También resulta transcendente para el verificador conocer si la empresa se ha auxiliado de algún experto para la preparación de la información sobre la materia objeto de análisis.

En cualquier caso, una de las finalidades de la planificación y realización del encargo es la obtención de evidencias, las cuales servirán de soporte para el informe final. Así, en el contexto del encargo, el verificador deberá de aplicar procedimientos de inspección, observación, confirmación, recálculo, re-ejecución, procedimientos analíticos y de indagación. Estos dependerán de la naturaleza de la información,

el grado de verificación que se exija en el encargo, las necesidades de información de los usuarios del informe, así como las correspondientes restricciones de tiempo y coste.

e. Auxilio de un experto

La verificación supone un esfuerzo técnico debido al análisis y valoración de cuestiones multidisciplinarias¹². Así, el verificador necesita del auxilio de expertos en cuestiones particulares que faciliten la comprensión y valoración al verificador con el fin de que pueda emitir el informe de verificación.

La ISAE 3000 establece unas disposiciones orientadoras con el fin de facilitar al verificador la selección del experto, la gestión de la relación y el control que el verificador ha de realizar sobre este. Así, una de las primeras cuestiones que el verificador ha de abordar es determinar la competencia, la capacidad y la objetividad necesarias que ha de reunir el experto independiente. La objetividad se centrará en indagar sobre los intereses particulares y las relaciones que pudiera tener el experto en la empresa objeto de verificación, de modo que pudiera suponer una amenaza para la consecuencia de una verificación sin incorrecciones materiales. Además, el verificador valorará el campo de especialización del experto independiente para determinar si por la naturaleza, alcance y objetivos de la verificación, el verificador puede auxiliarse de tal experto.

Ahora bien, dados esos pasos previos, el verificador debe de concretar el alcance de la función del experto independiente dentro del informe de verificación, pues al fin y al cabo se trata de valorar si dicho experto independiente puede formar parte del equipo de trabajo del verificador. Además, el experto independiente deberá de respetar las políticas y procedimientos de calidad del verificador, de manera que este pueda aplicar un control de calidad sobre el experto independiente en aras a establecer la fiabilidad de las conclusiones o evidencias que le transmite el experto.

Así, el verificador llegará a un acuerdo con el experto independiente en el cual se concretarán las funciones y responsabilidades, la naturaleza y extensión del informe que debe de proporcionar el experto al verificador, así como la necesidad de la obligación de confidencialidad a la que se somete el experto por el conocimiento de datos o circunstancias sobre la empresa objeto de verificación o sobre incluso el propio verificador.

¹² PETIT LAVALL, M.^a V., «La independencia del auditor y la «multidisciplinary practice»», *Revista de derecho bancario y bursátil*, Año núm. 21, núm. 88, Madrid, 2002, pp. 7-46.

f. Información obtenida de terceros

Si analizamos del proceso de verificación en su abstracción, el verificador debe de analizar la información no financiera y emitir un informe, esta es la razón por la cual la ISAE 3000 establece un despliegue de criterios para llevar al cabo el proceso. Ahora bien, la realidad con la que se puede encontrar el verificador gira en torno a la existencia de profesionales que previamente hayan realizado un análisis sobre la información objeto de verificación. La cuestión es determinar qué importancia tiene esta información y si el verificador puede hacer uso de ella. Podríamos considerar que las informaciones y conclusiones de profesionales distintos al verificador pueden suponer una fuente de información importante, de manera que permita al verificador conocer los entresijos de la empresa y valorar si el código o estándar, etc. socialmente responsable ha sido verdaderamente asumido y respetado por la empresa; pero, no debe de soslayarse que las conclusiones a las que llegan los profesionales distintos del verificador pueden ser erróneas, puesto que los procesos para llegar a ellas pueden ser defectuosos.

La ISAE 3000 distingue las conclusiones de otros profesionales, de entre los cuales se encuentran otros verificadores y las conclusiones de la función de auditoría interna.

En cuanto al trabajo realizado por un verificador previo, el verificador, al cual se le ha encargado el informe, valorará la significatividad del trabajo, pero para ello previamente analizará: la competencia, capacidad y objetividad del verificador anterior; tratará de conocer el trabajo de dicho verificador y evaluará lo adecuado del trabajo realizado por este. De lo que se trata pues es conocer la fiabilidad del informe de verificación de manera que pueda extraerse información que permita una mejor valoración del verificador que ostenta el encargo. En este sentido el prestigio y la honorabilidad del verificador anterior otorgará la posibilidad de que su información sea utilizada.

Por otro lado, la ISAE 3000 hace referencia a la información que la función de auditoría interna recaba en su tarea. La cuestión es si el verificador puede hacer uso de ella. Para ello, el verificador deberá previamente analizar el estatus que la auditoría interna ostenta dentro del organigrama de la empresa con el fin de determinar el grado de objetividad en su quehacer; y si aplica unos procedimientos sistemáticos y disciplinados que estén, a su vez, basados en un control de calidad. Una vez analizadas estas cuestiones, el verificador valorará si la información de la auditoría interna puede servir como fuente para la realización del informe de verificación, de manera que sirva de contraste en aras a conseguir unas conclusiones ajustadas con el comportamiento de la empresa en la adopción de estándares, códigos, etcétera.

g. Manifestaciones escritas

A lo largo del proceso el verificador ha de exigir información a la empresa con el fin de formar su opinión. La ISAE 3000 establece la necesidad de que el verificador exija manifestaciones escritas a la empresa. Esta cuestión es crucial, no solamente para formar la opinión del verificador, sino por una razón de responsabilidad y de salvaguarda. En este punto cabe distinguir las manifestaciones que voluntariamente proporciona la empresa y las que se niega a proporcionar o no son fiables.

En cuanto a la información que voluntariamente suministra la empresa, el verificador exigirá que se manifieste que ha proporcionado toda la información que conocen y que todas las cuestiones relevantes se han comunicado al verificador. Además, si en este punto el verificador necesita más manifestaciones para fundamentar alguna otra evidencia, lo demandará a la empresa. Sobre esto, existe una cuestión específica centrada en la relación de las manifestaciones escritas y las cuestiones de materialidad del informe. En este sentido, el verificador valorará la razonabilidad y la congruencia de la información y si la empresa está bien informada sobre estas cuestiones. En cualquier caso, el verificador anotará la fecha en la que ha recibido la información, pues debe de ser antes de la emisión del informe.

Por otro lado, es posible que las informaciones que se solicitan no se proporcionen o no sean fiables. En este caso, el verificador deberá de ponerlo en conocimiento de la empresa y evaluará el efecto que esto pueda tener en el proceso de verificación, así como en el informe final.

h. Formación de las conclusiones del informe

Para que el verificador pueda emitir sus conclusiones a través del informe, valorará si las evidencias obtenidas son suficientes y adecuadas. Así, es posible que llegue a la conclusión de que estas no son suficientes, en cuyo caso intentará de nuevo obtener evidencia sobre un apartado un particular o, si no fuera posible, expresará el impacto que ello puede generar en el informe, fundamentalmente, si ello puede provocar incorrecciones materiales.

En este caso, el verificador seguirá con la conclusión del informe, la cual se acompañará de salvedades que pongan de relieve la inexactitud de determinadas manifestaciones de la empresa, denegará la conclusión o, directamente, renunciará al cargo si tiene suficiente amparo legal para ello.

6. EL INFORME DE VERIFICACIÓN

a. Preparación

La ISAE 3000 pone de manifiesto que el informe de verificación deberá de ser escrito y expresará claramente las conclusiones del verificador. Ahora bien, dada cuenta de la cantidad de información que ha proporcionado la empresa, el verificador deberá de clasificarla con el fin de expresar cual ha sido la información que ha fundado el informe y sus conclusiones, de aquella que, de manera anecdótica, no afecta a la conclusión. En este punto, no existe un informe estandarizado que sirva de soporte o modelo al verificador, de manera que este deberá de estructurarlo de tal manera que el documento sea claro y legible.

La ISAE 3000 pone de manifiesto la posibilidad de que el verificador elija un formato de «informe corto» o de un «informe largo». El primero incluiría solamente los elementos más básicos, siendo la segunda modalidad donde se informa sobre los términos del encargo, los criterios utilizados, los hallazgos respectivos, cualificación y experiencia profesional del verificador y de los expertos independientes que han auxiliado a aquel.

b. Contenido del informe

La ISAE 3000 establece los elementos básicos que debe de tener el informe de verificación. Así, el verificador podrá ampliar su contenido en tanto en cuanto deba de ajustar el informe a la tipología de empresa objeto de verificación y los estándares aplicados. Los apartados del informe que propone la ISAE 3000 deben de entenderse como puramente formales, de manera que sus aspectos sustantivos son los que tendrán el impacto oportuno sobre los *stakeholders*. En cualquier caso, pese a la importancia que el proceso de verificación ostenta, la tipología de conclusiones son las que determinarán la importancia del informe. Cuestión que merece un estudio pormenorizado puesto que afecta a la esencia de la verificación, incluso al concepto de verificación en sí mismo.

El informe de verificación deberá de tener un título con el fin de distinguirlo de otros informes que puedan existir en la empresa. Además, expresará quien es el destinatario de este. En este sentido, podría señalarse que formalmente el destinatario es la empresa que ha realizado el encargo de verificación, pero materialmente el informe va destinado al tercer interesado, al cual se le informa de la aplicación de los códigos o estándares asumidos por la empresa.

El contenido del informe debe de versar sobre la materia objeto de análisis y la materia subyacente, criterios aplicables, limitaciones inherentes, propósito racional, responsabilidades de cada parte, realización de un encargo de conformidad con la ISAE 3000, requerimientos de control de calidad aplicables, requerimientos de independencia y de ética, resumen del trabajo realizado, conclusión del verificador, firma, fecha y referencia de los expertos intervinientes en el informe de verificación.

c. Información sobre la materia objeto de análisis y materia subyacente

El verificador deberá de identificar y describir la información sobre la materia objeto de análisis y, en su caso, de la materia subyacente objeto de análisis que puede incluir: el momento o periodo de tiempo con el que se relaciona la evaluación de la materia subyacente y objeto de análisis; nombre de la persona u órgano de la parte de la empresa con la que se relaciona la materia objeto de análisis; explicación de las características de la materia que deberían de conocer los usuarios del informe, modo en que dichas características pueden influir en la precisión de la evaluación de la materia o lo convincente que es la evidencia disponible.

Así, deberá de valorar el verificador el grado en el cual la información sobre la materia objeto de análisis es cualitativa frente a cuantitativa, objetiva frente a subjetiva o histórica frente a prospectiva. Además, el verificador deberá de explicar los cambios en la materia objeto de análisis u otras circunstancias del encargo de verificación que afectan a la comparabilidad de la información sobre la materia objeto de análisis de un periodo a otro.

d. Criterios aplicables

El verificador expresará los criterios utilizados, los métodos y la interpretación que se ha realizado sobre los mismos. Así, sobre estos, el verificador se pronunciará sobre el grado de seguridad alcanzado atendiendo a la información que se le ha proporcionado. En aras a ofrecer una mayor transparencia y, siempre y cuando no pueda atentar al secreto empresarial, se facilitará a los terceros interesados la fuente de la cual se ha extraído la información.

En esencia, de lo que se trata es que los usuarios del informe puedan entender la base de la conclusión del verificador. Por ello, el informe de verificación puede incluir los criterios utilizados o referirse a ellos si de alguna manera son de fácil acceso para el usuario. Así,

en función de las circunstancias es pertinente revelar: la fuente de los criterios aplicables y si estos están o no plasmados en disposiciones legales o reglamentarias, o si han sido emitidos por organismos de expertos autorizados o reconocidos siguiendo un proceso establecido y transparente; métodos de medición o evaluación utilizados cuando los criterios aplicables permiten elegir entre distintos métodos; cualquier interpretación importante realizada al aplicar los criterios aplicables en las circunstancias del encargo y si se han producido cambios en los métodos de medición o evaluación utilizados.

Ahora bien, es posible la existencia de limitaciones inherentes en el informe de verificación, fundamentalmente cuando el verificador ha revisado el control interno de la empresa. Aquí, puede abstenerse de pronunciarse sobre la evaluación histórica a periodos futuros debido al riesgo de que el control interno deje de ser adecuado según los cambios en las condiciones, o que el grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos se pueda deteriorar.

Por otro lado, es posible que en algunos casos los criterios utilizados para medir o evaluar la materia puedan haber sido diseñados para un fin específico. Fundamentalmente, cuando se traten de sociedades reguladas cuyas actividades pueden tener impacto en la sociedad civil. En este caso, el verificador alertará a los usuarios en el informe de este hecho y de que la información objeto de análisis puede no ser adecuada para otra finalidad.

A su vez, ello puede provocar que el informe de verificación vaya destinado por tanto a unos usuarios específicos, por lo que pueda provocar malentendidos en usuarios del informe que no sean expertos en la materia. En este punto, el verificador deberá de valorar la posibilidad de restringir la distribución del informe, aunque ello puede conllevar ciertamente el efecto contrario a lo que se busca en la verificación.

e. Verificación conforme a la ISAE 3000

La ISAE 3000 pone de relieve la importancia de que el verificador exprese que la verificación se ha realizado bajo esos estándares. Además, deberá de expresar que aplica la NICC1 y que cumple los requisitos de independencia y demás requerimientos que exige el Código de Ética del IESBA. Ahora bien, si el verificador no fuera un profesional de la contabilidad identificará cuáles son los requerimientos profesionales a los que se somete y que son al menos de igual exigencia que el Código de Ética del IESBA.

La Guía de Aplicación de la ISAE 3000 establece un ejemplo de declaración en aras a dar cumplimiento a los requerimientos de ética:

«Hemos cumplido los requerimientos de independencia y demás requerimientos de ética del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad emitido por el Consejo de Normas Internacionales para contadores, que se basa en los principios fundamentales de integridad, objetividad, competencia y diligencia profesionales, confidencialidad y comportamiento profesional».

f. Resumen del trabajo

Para que el usuario del informe de verificación se sitúe, resulta interesante que el verificador realice un resumen del trabajo realizado de modo que facilite la comprensión de las conclusiones alcanzadas, fundamentalmente cuando, dada cuenta de la heterogeneidad de los tipos de procedimientos de verificación, el resumen del trabajo puede esclarecer la metodología seguida para la evaluación de la información. Ahora bien, una de las cuestiones de debe de ponerse de relieve en este punto se centra en la tipología de conclusión del informe. Así, no puede alcanzar el mismo grado de detalle el resumen del trabajo si sus conclusiones son de forma limitada o razonable. Aunque esta cuestión la analizaremos en los epígrafes siguientes, cabe enfatizar en este punto que el resumen del trabajo se realizará en sincronía con la tipología de conclusiones del informe.

En cualquier caso, el conocimiento de la naturaleza, el momento de realización y la extensión de los procedimientos aplicados es esencial para comprender una conclusión expresada de un modo que informa si basándose en los procedimientos aplicados, ha llegado a manos del verificador alguna o varias cuestiones que le lleven a pensar que la información sobre la materia objeto de análisis contiene incorrecciones materiales. Además, también puede resultar adecuado indicar en el resumen los procedimientos que no se hayan aplicado y que, por lo general, serían de esperar en un informe de seguridad razonable.

Por todo, el grado de detalle que se debe de proporcionar en el informe gira en torno a las circunstancias específicas de la entidad, como por ejemplo, sus actividades típicas y atípicas dentro del sector en el que opera la entidad; circunstancias específicas del encargo que afectan a la naturaleza y extensión de los procedimientos aplicados; las expectativas de los usuarios a quienes se destina el informe sobre el grado de detalle que se debe de proporcionar en el informe, basadas en las prácticas de mercado o en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Finalmente, se expresará la fecha del informe, la cual no será anterior a la fecha en la que el verificador ha obtenido las evidencias en la que basar su conclusión. La jurisdicción en la que ejerce el verificador y su firma.

g. Tipología de conclusiones

Puede considerarse que el culmen del proceso de verificación son las conclusiones del informe. Verdadera piedra angular que permite conocer el grado de cumplimiento de los estándares, códigos, etc., asumidos por la empresa. La ISAE 3000 establece dos tipologías de conclusiones según el nivel de verificación y la profundización que realiza el verificador en la información que proporciona la empresa. Así, puede distinguirse una verificación limitada y una verificación razonable.

En los informes de verificación limitada, el verificador identificará las áreas en las que es probable que existan incorrecciones materiales, es decir, que no se han aplicado correctamente los códigos o estándares asumidos por la empresa. Además, expresará cuál ha sido el proceso utilizado y el grado de verificación. Así, la verificación limitada realiza un seguimiento de la información que ha proporcionado la empresa y la realidad de la empresa, pero solamente en sus aspectos más formales. Esta modalidad podría considerarse que no es una verdadera verificación, pues no aporta fiabilidad acerca de la correlación del comportamiento de la empresa y la aplicación de los estándares, códigos, etc. de responsabilidad social empresarial.

Además, debe de ponerse de relieve que la verificación limitada no comporta una menor responsabilidad del verificador. No puede así establecerse una correlación entre el alcance de la verificación y el grado de responsabilidad del verificador. En este sentido, la Guía de Aplicación de la ISAE 3000 destaca la responsabilidad del verificador en el proceso desarrollado, aunque posteriormente las conclusiones sean limitadas.

La verificación razonable puede considerarse una verdadera verificación fundamentalmente porque trata de conocer las incorrecciones materiales y no limitarse a una mera probabilidad de su existencia. Así, poner de manifiesto las incorrecciones materiales permite conocer al *stakeholder* el grado de cumplimiento de los códigos, estándares, etc., y, por tanto, el compromiso de la empresa con la responsabilidad social empresarial.

La verificación razonable pasa por identificar los riesgos de incorrección material en la información sobre la materia objeto de análisis y valorarlos. Esta valoración servirá de soporte a la conclusión de informe, pero, para ello, el verificador debe de realizar indagaciones apoyándose en el personal de la empresa que le ha proporcionado la información. Esto incluye la evaluación del diseño de los controles relevante en el encargo de verificación y la determinación de si han sido implementados mediante la aplicación de procedimientos. Bajo

esta idea, el verificador deberá identificar y valorar los riesgos de incorrección material en la información objeto de análisis; diseñará y aplicará procedimientos para responder a los riesgos valorados, además de adecuar dichos procedimientos a las circunstancias del encargo de verificación. Finalmente proporcionará una valoración de las evidencias obtenidas.

Uno de los mayores problemas de la verificación razonable se centra en la oportunidad de conocer cada detalle de la información que proporciona la empresa y la correlación de esta con la realidad. Con este fin, el verificador puede modificar el encargo de verificación recibido, en particular, los procesos planificados. Ahora bien, pese a lo loable que ello puede suponer, pues se trata en definitiva de acreditar la aplicación correcta de la responsabilidad social empresarial, no debe soslayarse los problemas que ello puede generar, centrados en la falta de estabilidad y, por ende, seriedad y organización durante el proceso de verificación. Esta es la razón por la cual los procesos alternativos que el verificador considere a aplicar deben de estar también prefijados, incluso en el encargo de verificación debe de hacerse mención. Hacerlo de otro modo supondría restar credibilidad al informe razonable de verificación.

Ante la posible alteración de los procedimientos durante el proceso de verificación, la ISAE 3000 establece la necesidad de que esta circunstancia se ponga de manifiesto en el informe de verificación. Así, a imagen y semejanza del informe de auditoría financiera, se establece la posibilidad de expresar párrafos relevantes en el informe de verificación. Es por ello transcendente mencionar las conclusiones modificadas y no modificadas.

Esta distinta tipología de conclusiones ha sido reconocida por la Directiva (UE) 2022/2464¹³, como un fenómeno común en los informes de verificación. Pero lo más transcendente es que el legislador comunitario pretende que la verificación de la información no financiera alcance el mismo nivel de fiabilidad que la auditoría de la información financiera. Con este objetivo, el Considerando 60 destaca la posibilidad de adoptar un enfoque progresivo para mejorar el nivel de verificación requerido para la información sobre sostenibilidad, empezando por la obligación de que el verificador emita un dictamen sobre la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad sobre la base de un encargo de verificación limitada. Así, un enfoque gradual desde encargos de verificación limitada hasta encargos de verificación razonable también permitiría el desarrollo progresivo del mercado de

¹³ Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, *por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.*

verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad y de las prácticas de presentación de información de las empresas. Por último, dicho enfoque gradual escalonaría el aumento de los costes para las empresas que presentan información, dado que la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad sobre la base de un encargo de verificación razonable es más costosa que la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad sobre la base de un encargo de verificación limitada.

Bajo estas premisas, la Directiva pone de manifiesto que, previos los informes requeridos, el horizonte temporal para que los informes de verificación limitada experimenten una mutación a una verificación razonable deberá ser no más tarde del 1 de octubre de 2028, todo ello mediante legislación comunitaria delegada. Este esquema ha sido recogido en el *Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza*. Subordina así la posibilidad de que los informes de verificación lleguen a conclusiones de razonabilidad en tanto en cuanto no se aprueben las normas delegadas referidas.

Esta política legislativa provoca distintos problemas, algunos de los cuales afectan a la estructura básica de la verificación de la información no financiera. De una parte, hasta el 1 de octubre de 2028 los informes de verificación serán de carácter limitado, lo que provocará, como ya hemos comentado, una ausencia de control material de los informes de sostenibilidad de las empresas. Por otro lado, esta situación facilitará que los auditores de cuentas cuenten con formación para poder emitir informes de verificación razonable, lo que supone una ventaja competitiva respecto de otros verificadores que en la actualidad están capacitados para emitir informes de verificación de cualquier tipo, ya sean limitados o razonables. Finalmente, postergar la aprobación de normas sobre verificación razonable genera una expectativa sobre en qué sentido van a regularse, cuando tal vez la solución hubiera sido positivizar los estándares analizados en aras a establecer normas sobre la verificación razonable.

h. Las conclusiones no modificadas y modificadas

A lo largo del proceso de verificación, la empresa puede proporcionar al verificador información que contenga errores. Esta situación provoca que el verificador no solamente ha de validar que la empresa ha implementado correctamente los principios asumidos de responsabilidad social empresarial sino, además, que la información que se le proporciona sea fidedigna con su actuación según los estándares o códigos asumidos. Esta distinción es transcendente en aras a confeccionar el informe de verificación, fundamentalmente en lo que a las

conclusiones se refiere. La lógica jurídica nos conduce a considerar que no puede haber una conclusión acertada sobre la implementación de la responsabilidad social empresarial si la información que se ha proporcionado al verificador contiene errores. En este sentido, la ISAE 3000 pone de manifiesto esta situación y distingue así las conclusiones modificadas y las no modificadas.

Las conclusiones no modificadas forman parte de aquel informe de verificación donde el verificador no ha observado ninguna anomalía o incorrección material en la información proporcionada por la empresa. Así, los criterios predeterminados por el verificador para que la empresa le proporcione la información no han sido alterados. Ahora bien, teniendo el verificador la información, puede este considerar que debe enfatizarse información que, por su importancia, es fundamental para que los usuarios a quienes se destina el informe comprendan la información sobre la materia objeto de análisis. Esta cuestión se canalizará mediante un párrafo de énfasis en el informe. Además, es posible que no sea necesario incorporar un párrafo de énfasis, pero el verificador considere la necesidad poner de relieve alguna cuestión que el *stakeholder* debería de conocer, ya sea acerca del encargo de verificación, las responsabilidades del verificador o el informe mismo de verificación. En cualquier caso, con independencia de la tipología de párrafo que el verificador considere necesario incorporar a su informe, lo encabezará con un título adecuado que indique claramente que el verificador no expresa dicho párrafo por tratarse de una conclusión modificada.

Por otro lado, las conclusiones modificadas son aquellas en las cuales el verificador no puede expresar su opinión. En este sentido, es posible la concurrencia de circunstancias que impidan el desarrollo normal del proceso de verificación, fundamentalmente cuando el procedimiento predeterminado por el verificador para la obtención de información no ha podido llevarse a cabo. Así, dada cuenta de que el verificador no puede formar unas conclusiones adecuadas por no tener un soporte sólido sobre el cual concluir, la ISAE 3000 reconoce la posibilidad de que el verificador exprese la conclusión con salvedades, en cuyo caso identificará las incorrecciones materiales que le impiden realizar un informe de verificación en circunstancias normales. También cabe la posibilidad de que el verificador llegue a una conclusión desfavorable, de modo que determinará las razones por las cuales la empresa no cumple con los estándares, códigos, etc., asumidos. Finalmente, dada cuenta de las incorrecciones materiales y de la imposibilidad de llevar un proceso de verificación con normalidad, el verificador se abstendrá de concluir, siempre y cuando exprese las causas para ello.

i. Documentación

Elaborado el informe de verificación, debe de existir soporte documental que permita conocer las razones por las cuales el verificador ha concluido en un determinado sentido. Además, la existencia de un soporte documental sólido permite eludir la responsabilidad del verificador, al menos en el aspecto formal del proceso, de manera que exista un grado de diligencia suficiente. A su vez, la ISAE 3000 señala que la existencia de una información suficiente y adecuada debe de permitir a un tercer verificador, que no tenga ninguna relación previa, entender todo el proceso de verificación realizado, los resultados obtenidos tras los procedimientos aplicados, las cuestiones significativas que surgieron durante el proceso, las conclusiones alcanzadas y el juicio profesional aplicado para alcanzar las conclusiones.

En este sentido, el verificador podrá establecer un registro documental en el que se incluya, por ejemplo: las características que identifican las partidas específicas o cuestiones sobre las que se han realizado pruebas; la persona que realizó el trabajo y la fecha en la que se completó; la persona que revisó el trabajo realizado y la fecha y alcance de la revisión; las discusiones sobre cuestiones significativas mantenidas con la empresa que realiza el encargo de verificación, incluida la naturaleza de las cuestiones significativas tratadas.

Además, el verificador también puede establecer un registro documental que clarifique el cumplimiento de los requerimientos de ética aplicables y cómo fueron resueltos, las conclusiones en relación con los requerimientos de independencia a la que se debe todo verificador, las conclusiones alcanzadas en relación con la aceptación y continuidad de las relaciones con los clientes y de encargos de verificación, la naturaleza, alcance y conclusiones de las consultas realizadas en el transcurso del encargo.

En cualquier caso, la ISAE 3000 pone de manifiesto la importancia del registro documental en el supuesto de que el verificador así lo confeccione. Así, el verificador compilará la documentación en un archivo cuya fecha será posterior a la del informe de verificación y la custodiará durante al menos cinco años según la NICC 1, o se estará a lo que disponga la normativa nacional en cada caso. Dicho esto, formalmente el archivo de custodia de la documentación no puede alterarse, pues en caso contrario alteraría una parte del proceso de verificación como es el soporte documental sobre el cual se ha llegado a las conclusiones expresadas en el informe. No obstante, la ISAE 3000 reconoce la posibilidad de alterar la documentación siempre y cuando el verificador exprese en el propio archivo los motivos específicos de las modificaciones o incorporaciones, así como la fecha en la que se realizó y las personas que las hicieron y revisaron.

7. RESULTADOS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN

A lo largo del epígrafe anterior, hemos tenido la oportunidad de analizar el encargo, el proceso y las conclusiones de la verificación. Podemos considerar que se ha construido un sistema paralelo al de la auditoría de cuentas que permite conocer cuál es la situación de la empresa desde el punto de vista de la responsabilidad social.

Así, que el verificador asuma el rol a imagen del auditor de cuentas, conlleva la existencia de la necesaria seguridad para analizar la información no financiera que proporciona la empresa. No obstante, ello no significa que este sistema paralelo esté exento de problemas, de entre los cuales cabe destacar la fiabilidad de las conclusiones.

La fiabilidad de las conclusiones demuestra la salubridad del sistema de verificación, pues la emisión de un informe detallado por una persona competente permitirá saber si la implementación de los principios de la RSE ha logrado su objetivo. La existencia de informes no confiables nos conduciría a concluir que los esfuerzos internacionales en materia ambiental, social y de gobierno corporativo, no han servido para nada, solamente para falsear datos ante los *stakeholders*. Además, no debe de soslayarse que los principios, estándares, códigos, etc., pueden ser susceptibles de interpretación, lo que puede condicionar las conclusiones de la verificación. Para ello, es necesario la existencia de un organismo que, en caso de duda, clarifique cuál debe de ser la interpretación válida, de manera que ofrezca seguridad jurídica para que un estándar, principio, código, etc., pueda ser aplicado de forma correcta.

Como regla general, la interpretación de un código, estándar, principio, etc., puede ser realizada por el organismo que lo crea, pues es este precisamente el que conoce la génesis y la *mens* de lo que se pretende proteger. Sin embargo, esta metodología no puede ser plausible dada cuenta de la ingente cantidad de empresas que pueden implementar los principios según su peculiaridad y sector, el importante número de verificadores de la información no financiera, así como el gran número de *stakeholders* que pueden solicitar aclaraciones a estos organismos internacionales. Así, la creación de indicadores específicos de RSE facilitan la medición del grado de implementación de los códigos, principios, estándares, etc. Esta es la razón por la cual, los mismos organismos que emiten estándares de RSE facilitan, a su vez, indicadores que evalúen su implementación. Por ello, resulta relevante su análisis en aras a conocer si sus pormenores provocan, en última instancia, la reducción del efecto del lavado de imagen de las empresas.

8. LOS INDICADORES

Cuando abordamos el análisis de los indicadores empresariales debe realizarse un ejercicio de distinción entre aquellos que van destinados a conocer la productividad, eficiencia, eficacia, calidad, capacidad, rentabilidad, etc., de los indicadores destinados a conocer el grado de cumplimiento de las medidas RSE por parte de la empresa. Estos últimos son herramientas que utilizan las empresas como mecanismos de procedimiento interno, de modo que sirven para confeccionar los informes de sostenibilidad en los que se exponen los objetivos, los logros y las deficiencias, los cuales posteriormente deben de ser verificados por un experto independiente.

Existen numerosos indicadores que pueden ser utilizados por las empresas, fundamentalmente pueden distinguirse los indicadores de las empresas cotizadas y las no cotizadas. Como indicadores más comunes de las cotizadas cabe mencionar Domini 400 Social Index (DSI400), Dow Jones Sustainability World Index (DJSI) y el FTSE4Good Index; para las empresas no cotizadas puede mencionarse los indicadores del GRI según sus estándares, la ISO 26000 de la Organización Internacional de Normalización, los Indicadores Ethos, el Sistema de Gestión Ética y Socialmente Responsable (SGE21) y el Pacto Mundial de Naciones Unidas. Así, la información no financiera que emiten las empresas puede ser canalizada a través de estos indicadores, los cuales desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo permiten conocer la situación de la empresa socialmente responsable, ahora bien, debe ponerse de relieve que el listado de estos indicadores es *numerus apertus* dada cuenta de las necesidades de responsabilidad social que puede tener cada empresa.

Además, estos indicadores no solamente están destinados a las empresas, pues su metodología permite que sea utilizada por los verificadores. Esta es una de las características particulares de estos indicadores, los cuales pueden ser utilizados por las empresas para confeccionar sus informes como por los verificadores que han de contrastar dicha información con la realidad de las empresas. Así, a continuación, analizaremos cada uno de los indicadores en particular con el fin de poner de manifiesto y analizar la transcendencia que alberga cada uno de ellos desde el punto de vista de la verificación. Además, nos detendremos solamente en los indicadores que no afectan al sistema bursátil, debido a su particularidad y a la utilización de metodologías de cuantificación distintas a las que resultan de aplicación a las empresas más modestas.

a. Los indicadores del GRI según sus estándares

Aunque ya nos hemos referido en epígrafes anteriores al *Global Reporting Initiative*, desde el punto de vista de los indicadores los Estándares GRI se estructuran como un sistema de estándares interrelacionados organizados en tres series: Estándares Universales GRI, Estándares Sectoriales GRI y Estándares Temáticos GRI. Todas las organizaciones que elaboran informes conforme a los Estándares GRI utilizan los Estándares Universales. Las organizaciones emplean los Estándares Sectoriales según los sectores en los que operan y los Estándares Temáticos en función de su lista de temas materiales.

En lo que se refiere a los estándares universales, estos se clasifican en tres grupos, los cuales cada uno de ellos tiene un cometido en particular. El GRI 1 está dedicado a los fundamentos aprobados en 2021 y explica conceptos clave para la elaboración de informes de sostenibilidad. También define los requerimientos y los principios para la elaboración de informes que la organización debe cumplir para elaborar sus informes conforme a los Estándares GRI. El GRI 2 está dedicado a los contenidos generales para la divulgación de la información por parte de la empresa. Así, se establecen contenidos que la organización utiliza para presentar información sobre sus prácticas de elaboración de informes y otros detalles organizativos, como sus actividades, gobernanza y políticas. Esta información permite profundizar en el perfil y la escala de la organización y proporciona un contexto para entender sus impactos. Finalmente, el GRI 3 ofrece una guía paso a paso para determinar los temas materiales. Además, incluye contenidos que la organización utiliza para presentar información acerca de su proceso de determinación de los temas materiales y su lista de temas materiales y sobre cómo gestiona cada tema.

Estos estándares universales sirven de soporte a las empresas para poder canalizar el resto de estándares GRI, es decir, establecen el marco por el cual debe configurarse la información que debe emitir la empresa socialmente responsable tras la aplicación de los estándares ya sean sectoriales o temáticos. Son precisamente estos estándares últimos los que establecerán los indicadores que determinen la implementación de estos en la empresa socialmente responsable.

Los indicadores empleados para medir el progreso también pueden ser cualitativos o cuantitativos. Los indicadores cuantitativos pueden proporcionar precisión y permiten hacer comparaciones. A menudo se necesita información cualitativa para poner la información cuantitativa en contexto, permitir su interpretación y determinar qué comparaciones y conclusiones probablemente tendrán mayor validez. Los Estándares Temáticos y los Estándares Sectoriales incluyen indicadores cualitativos y cuantitativos.

Ahora bien, debe ponerse de relieve que estos indicadores van destinados a las empresas socialmente responsables que pretenden implementar los referidos estándares, de modo que no parece que estén diseñados para que los verificadores puedan determinar el grado de implementación de los estándares. Sin embargo, los indicadores previstos por el GRI en cada uno de los estándares vienen a determinar su grado de cumplimiento, de manera que no puede aplicarse una metodología distinta que provoque una interpretación diferente.

Así, tanto los indicadores cualitativos como cuantitativos servirán de metodología de verificación, de modo que lo que facilitan es una revisión de los datos emitidos por la empresa mediante la aplicación, de forma reiterada, de los estándares por parte de los verificadores. En esta línea, a título ejemplificativo, los indicadores informarán a los verificadores en su función sobre la existencia de trabajo forzoso; la existencia de medidas de seguridad en el sector del petróleo y gas; de gobernanza en las empresas; sobre fiscalidad a través del número de empleados, ingresos, beneficios o pérdidas; sobre estrés hídrico, de trabajo como la existencia de lesiones en los empleados, dolencias, enfermedades; sobre diversidad en la empresa como la existencia de grupos minoritarios con empleo, etcétera.

En este sentido, el GRI 3 recomienda la existencia de verificadores internos y externos en la empresa, los cuales compartan metodologías de seguimiento en aras a determinar la eficacia de las medidas adoptadas socialmente responsables.

b. ISO 26000 de la Organización Internacional de Normalización

La Norma ISO 26000 se ha desarrollado utilizando un enfoque de múltiples partes interesadas, con la participación de expertos de más de noventa países y cuarenta organizaciones internacionales o regionales representativas, que están involucradas en diversos aspectos de la responsabilidad social. Esta Norma Internacional proporciona orientación sobre los principios que subyacen en la responsabilidad social, el reconocimiento de la responsabilidad social y el involucramiento con las partes interesadas, las materias fundamentales y los asuntos que constituyen la responsabilidad social y sobre las maneras de integrar un comportamiento socialmente responsable en la organización. Esta Norma Internacional manifiesta su énfasis en la importancia de los resultados y mejoras en el desempeño de la responsabilidad social.

Esta Norma Internacional pretende ser de utilidad para todo tipo de organizaciones del sector privado, público y sin fines de lucro, con independencia de que sean grandes o pequeñas y estén operando en países desarrollados o en países en desarrollo. Aunque no todas las

partes de esta Norma Internacional se utilizarán de igual manera por todos los tipos de organizaciones, todas las materias fundamentales son pertinentes para todas las organizaciones. Todas las materias fundamentales comprenden varios asuntos y es responsabilidad individual de cada organización identificar qué asuntos resultan pertinentes e importantes para ser abordados por la organización, a través de sus propias consideraciones y del diálogo con las partes interesadas¹⁴.

Desde el punto de vista de los indicadores, la ISO 26000 establece un sistema de remisión a otras normas ISO. Por ejemplo, para determinar el grado de implementación en la empresa, hace referencia a la ISO 9000 sobre Sistemas de gestión de la calidad, ISO 14001 de Sistemas de gestión ambiental y a la ISO 45001 de Sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Existe por tanto en la ISO 26000 una distinción sobre los indicadores de naturaleza cuantitativa y cualitativa. Así, para determinar los primeros la ISO 26000 se remite al resto de normas ISO referidas, en cambio, desde el punto de vista cualitativa, esta Norma hace referencia a la planificación estratégica de la empresa desde el punto de vista de la RSE y cómo puede llegar a implementarlo según el desarrollo de políticas que faciliten tal cumplimiento.

c. Indicadores Ethos

Los Indicadores Ethos de Responsabilidad Social Empresarial fueron creados por el Instituto Ethos de Brasil en 1998 y se basan en el uso de una encuesta, mediante la cual es posible evaluar qué grado de responsabilidad asume una empresa en su operación cotidiana. Así, las encuestas pueden recoger información sobre consumidores y usuarios de la empresa, la competencia, la relación con los gobiernos, los empleados, los proveedores, la relación con la comunidad donde desarrolla la empresa su actividad y el impacto ambiental. De este modo, los indicadores Ethos consisten en un autodiagnóstico que la empresa utiliza para mejorar la implementación de la RSE y para emitir el informe de sostenibilidad¹⁵.

Estos indicadores abordan distintas cuestiones estratégicas como la filosofía a través de la cual la empresa realiza sus actividades, la cultura organizacional como la existencia de políticas y sistemas de gestión, la dimensión social a través de la gestión que se realiza en la empresa y que afecta a los *stakeholders* y, finalmente, el impacto ambiental de la empresa, en particular, el consumo de recursos. Ahora bien, cada uno

¹⁴ MECO TÉBAR, F., «ISO 26000 y...», *op. cit.* p. 275.

¹⁵ PESCADOR, S., BRIERE, F., NOVAK, P., «O impacto dos resultados da avaliação da responsabilidade social corporativa por meio dos indicadores Ethos Sebrae-2013, nas ações das empresas investigadas», *Revista Ciências Sociais em Perspectiva*, vol. 15 (29), 2016, pp. 115-138.

de los indicadores está formado por los siguientes tipos de cuestiones: de profundidad, binarias y cuantitativas.

Desde el punto de vista de la profundidad, este tipo de indicador permite evaluar la etapa actual de gestión de la compañía respecto a determinada práctica. Está representado por cuatro cuadros contiguos presentando etapas de determinada práctica, cuyo nivel de desempeño evoluciona de la primera a la cuarta etapa, lo que le permite a la compañía ubicarse fácilmente en la escala.

Desde el punto de vista de las cuestiones binarias, estos indicadores se componen de responder a las preguntas de forma afirmativa o negativa y cualifican la respuesta elegida en el Indicador de Profundidad. Contiene elementos de validación y profundización de la etapa de responsabilidad social identificada por la empresa y contribuye a la comprensión de las prácticas que deben incorporarse a la gestión de los negocios.

Finalmente, los indicadores cuantitativos ponen el acento en determinados datos. Pero solamente podrán ser utilizados en aquellas fuentes de información de la empresa que no proporcionen un dato meramente cualitativo.

Por otro lado, los indicadores Ethos también abordan cuestiones sectoriales con el objetivo de proveer a las empresas la posibilidad de un autodiagnóstico más preciso y profundo. Esos cuestionarios son complementarios a los Indicadores Ethos de RSE generales y posibilitan a la empresa evaluar las oportunidades y desafíos típicos de su sector de actuación. Así, los sectores empresariales con indicadores propios son el de distribución de energía eléctrica, desde 1999; el de panificación y restaurantes y bares, desde 2002; el financiero, el de minería y de papel y celulosa, desde 2003; los sectores de transporte terrestre de pasajeros, de petróleo y gas y de la construcción civil desde 2005.

Lo trascendente en este punto es determinar si esta herramienta de autodiagnóstico empresarial puede ser utilizada por los verificadores en su informe. Lo cierto es que, de la lectura de los indicadores, no existe atisbo en el que se permita que esta metodología de autodiagnóstico sea utilizada por el verificador. Ahora bien, la doctrina¹⁶ ha puesto de manifiesto la buena acogida que han tenido estos indicadores en numerosos sectores empresariales de Latinoamérica, pero, también, en el mundo académico, los cuales son utilizados para medir el grado de implementación de los indicadores por parte de las empresas. Además, incluso se pretende que el Instituto Ethos realice una actividad de control en

¹⁶ ROSOLEN, T., «Análise dos indicadores ethos como ferramenta de gestão da responsabilidade socioambiental empresarial», *Certificação e sustentabilidade ambiental: uma análise crítica*, São Paulo, 2012, p. 138.

la aplicación de los indicadores, dada cuenta del mal uso que pueden realizar las empresas que públicamente asumen tales indicadores¹⁷.

Con todo, por la naturaleza de los indicadores Ethos, puede ser una herramienta válida para ser utilizada por el verificador. Ahora bien, el contenido de estos indicadores es eminentemente cualitativos, de manera que desde el punto de vista cuantitativo deberían conjugarse con los indicadores del GRI, sobre todo en el aspecto medioambiental¹⁸.

d. Sistema de Gestión Ética y Socialmente Responsable (SGE21)

El Sistema de Gestión Ética y Socialmente Responsable, conocido con el acrónimo SGE21, es un estándar cuyo objetivo es implantar, auditar y certificar un sistema de gestión de la responsabilidad social. Fue creado por Forética, organización empresarial en España en materia de sostenibilidad y responsabilidad social empresarial. Según predica la referida organización, la SGE21 está alineada con las principales tendencias en sostenibilidad y RSE, se trata de norma útil para abordar la gestión e integración transversal de la sostenibilidad, es una herramienta flexible y adaptable a organizaciones de diferentes tamaños y sectores, es compatible con otros sistemas de gestión (ISO 9001, ISO 14001 o ISO 45001) y, finalmente, está incluida en el Anexo A de ISO26000 o en Standards Map.

La Norma SGE 21 establece una serie de requisitos a analizar en un total de nueve áreas de gestión, vinculadas a los principales grupos de interés, como son: el gobierno de la organización, los proveedores y la cadena de suministro, inversores, personas de la organización, entorno social e impacto en la comunidad, competencia, clientes, entorno ambiental, administraciones.

En cuanto al gobierno de la organización, el sistema SGE21 establece estándares sobre la política de responsabilidad social, código de conducta de la empresa, comité de responsabilidad social, responsable de gestión ética o responsabilidad social, la gestión de riesgos ASG, el plan de responsabilidad social, la relación y diálogo con los grupos de interés, la política anticorrupción, auditoría interna, revisión por la dirección y mejora continua y divulgación de la información no financiera.

En lo que afecta a las personas que integran la organización, se estará por el respeto a los derechos humanos, la creación de igualdad

¹⁷ ALIGLERI, L. M., *A adoção de ferramentas de gestão para a sustentabilidade e a sua relação com os princípios ecológicos nas empresas*. Tese (Doutorado em Administração) - Departamento de Administração da Faculdade de Economia, Administração e Contabilidade. São Paulo, Universidade de São Paulo, 2011.

¹⁸ ROSOLEN, T., «Análise dos indicadores...», *op. cit.* p. 140.

de oportunidades y no discriminación, la gestión de la diversidad e inclusión, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, el diseño y la estructura de la organización, el seguimiento del clima laboral, la salud y bienestar en el trabajo, la formación y fomento de la empleabilidad, la reestructuración responsable en caso de medidas sobre los intereses de las personas de la organización.

Sobre los clientes, la empresa debe proporcionar productos y servicios responsables y competitivos, garantizar que su actividad se desarrolla de acuerdo a altos estándares de calidad, presentar en todo momento una información clara y honesta de sus productos y servicios en las comunicaciones con sus clientes, analizar los diferentes tipos de clientes actuales y potenciales, consumidores de sus productos y usuarios de sus servicios con el fin de facilitar su acceso e identificar los riesgos derivados de los productos o servicios, establecer los principios que han de guiar sus acciones de publicidad y marketing en lo que respecta a la promoción del producto o servicio, llevar a cabo acciones de sensibilización con los clientes en lo que respecta al uso y consumo responsable de sus productos o servicios o cualquier otro aspecto relacionado con la sostenibilidad del sector en el que opera.

En lo que se refiere a los proveedores y a la cadena de suministro, la empresa debe definir sus criterios de compra responsable, llevar a cabo una evaluación y clasificación de sus proveedores en función del nivel de relevancia, desarrollar un análisis y homologación de proveedores aplicando los criterios de compras responsables establecidos, trasladar a sus proveedores, de manera transparente sus compromisos y expectativas respecto a su relación comercial.

Desde el punto de vista del entorno social y el impacto en la comunidad, la organización debe tener en cuenta las repercusiones que tienen sus procesos de negocio, proyectos y actividades, en las comunidades en las que opera, además, desarrollará acciones sociales y solidarias, considerando de manera prioritaria, a la comunidad en la que opera. Incluso, desde el punto de vista ambiental, la organización deber tener en cuenta el impacto que sus procesos, actividades, productos y servicios causan o pueden causar sobre el medio ambiente en el que esta opera, considerando a su cadena de suministro, por ello, establecerá un programa de gestión ambiental operativo y específico para sus centros de trabajo, alineado y coherente con el compromiso ambiental de la organización y su plan de RSE, disponer de un plan de contingencias ambientales, además, definir una estrategia, adecuada a los aspectos e impactos significativos identificados por la organización, a través de la cual se pongan en marcha acciones concretas de reducción de emisiones de GEI.

En lo que se refiere a los inversores, la relación de la organización con sus inversores debe seguir los principios rectores de transparencia, lealtad y creación de valor de forma sostenible, además de hacer pú-

blicas sus cuentas anuales. Por otro lado, desde el punto de vista de la competencia, la organización ha de respetar los derechos de propiedad de sus competidores, no utilizar acciones indebidas para recabar información sobre ellos y no difundir información falseada o tendenciosa en su contra, además, la empresa debe fomentar la incorporación a asociaciones y foros de interés común, que sirvan de encuentro con sus competidores, de intercambio de experiencias y de vías de colaboración conjunta para promover mejores estándares de gestión responsable y liderazgo empresarial en el fomento del desarrollo sostenible.

Finalmente, en las relaciones que tenga la empresa con las Administraciones públicas se canalizarán a través, en primer lugar, de garantizar el seguimiento y control de los requisitos legales relevantes que afectan a su actividad, incluyendo la legislación y normativa que sea específica de su sector, entorno local, ambiental, social y laboral allí donde opere, hacer público un desglose de los impuestos satisfechos, relacionándolo con el volumen de actividad desarrollado en el país donde opere, y cooperar en el desarrollo de alianzas público privadas que fomenten una cultura de Gestión Ética y Responsabilidad Social en la comunidad donde opera.

e. Pacto Mundial de Naciones Unidas

Los Diez Principios del Pacto Mundial de Naciones Unidas son declaraciones en materia de derechos humanos, normas laborales, medioambiente y anticorrupción y gozan de consenso universal. Además, en 2015 se aprobaron los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Esta agenda, sitúa por primera vez a las empresas como agentes clave de desarrollo y coloca sus aportaciones al desarrollo sostenible al mismo nivel que las realizadas por los estados y la sociedad civil. Naciones Unidas apuesta así por empezar a concebir a las empresas no solamente como actores que generen riqueza, sino también desarrollo a nivel mundial¹⁹.

Desde el punto de vista de la verificación, como venimos estudiando los indicadores son elementos clave para conocer la consecución de los principios de responsabilidad social en una empresa. El Pacto Mundial de Naciones Unidas no ha tenido hasta el año 2023 una metodología clara para conocer el grado de implementación de los Diez Principios, así en dicha fecha se aprueba la Política de Informe de Progreso, también conocida con las siglas «COP».

Esta Política destaca que El Informe de Progreso es una comunicación pública y anual obligatoria de las empresas participantes en el

¹⁹ VICENTE MAMPEL, C., «El Pacto Mundial de las Naciones Unidas», en *Responsabilidad Social y Sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, BATALLER GRAU, J., BOQUERA MATARREDONA, J. (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 125-141.

Pacto Mundial de la ONU a sus grupos de interés con los siguientes objetivos principales: fomentar la rendición de cuentas en relación con el desempeño en materia de sostenibilidad empresarial para ayudar a mantener la integridad de la iniciativa del Pacto Mundial de la ONU, promover el aprendizaje continuo y contribuir a impulsar el desempeño en materia de sostenibilidad empresarial, mejorar el acceso de los grupos de interés a la información relativa a la implantación de los Diez Principios por parte de las empresas participantes y su contribución a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Así, al amparo de esta Política, Naciones Unidas tiene previsto confeccionar un cuestionario que esté alineado con los Diez Principios y con los ODS en aras a que las empresas puedan conocer el grado de implementación. Sistema de medición que puede ser utilizado igualmente por el verificador. Resta por conocer si el cuestionario estará destinado a conocer el grado de implementación de los Principios y de los ODS desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo.

En cualquier caso, en la Guía Práctica sobre la integración de los ODS en la elaboración de informes corporativos, se pone de manifiesto la importancia de que la empresa seleccione unos indicadores, ya sean cuantitativos o cualitativos, con el fin de conocer el grado de implementación. En este sentido, debe destacarse que la empresa podrá seleccionar los indicadores que mejor se acomoden a su perfil, de modo que deberán conjugarse los principios o los ODS referidos con los indicadores utilizados por la empresa.

f. Un sistema *numerus apertus*

Los indicadores anteriores no son los únicos que en la actualidad sirven para determinar el grado de implementación de los principios de responsabilidad social en una empresa. Así, cabe hacer referencia al *Inventory of Business Indicators*, el cual compara los indicadores empresariales existentes con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). De modo que le permite explorar indicadores de uso común y otros indicadores relevantes que pueden ser útiles a la hora de medir e informar sobre la contribución de la empresa a los ODS. Estos indicadores han sido seleccionados a partir de normas de información utilizadas habitualmente por las empresas, como las de GRI y CDP, y de otras fuentes pertinentes. Ahora bien, no se han incluido indicadores gubernamentales ni estadísticos oficiales; solo los indicadores desarrollados específicamente para las empresas.

Este inventario también recoge indicadores menos conocidos pero que en el marco empresarial tienen también como finalidad el cumplimiento de los ODS. Así, cabe hacer mención de: Ghemawat's «AAA» Global Strategy Framework, Acces to Medicine Index, Aquastat,

Behind the Brands scorecard indicator, Business Call to Action, Ceo Water Mandate Corporate Water Disclosure, Development of Guidance on Extended Producer Responsibility, Global Innovation Index, Global Rights Index, Kepler/Cheuvreux Inequality Footprint, etcétera.

Esta herramienta permite que para cada indicador se facilite su fuente, así como una nota de si el indicador es general o específico de un sector. Además, permite conocer la asignación de indicadores, donde algunos indicadores se asignan a más de un ODS para reflejar las interrelaciones.

9. LAS METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN

Dentro de la multiplicidad de indicadores de responsabilidad social, es posible realizar un ejercicio de sistematización según su contenido y consecuentemente, los resultados que arrojan. Así, sobre los indicadores cabe una clasificación según sean cualitativos y cuantitativos. Esta distinción conlleva que el informe no financiero de la empresa especifique los resultados obtenidos en cada principio de responsabilidad social implementado, lo que redundaría en que el informe de verificación del experto independiente guarde la relación entre lo que puede ser objeto de medición y lo que, por no tratarse de un aspecto puramente matemático, solamente ofrece datos cualitativos.

La experiencia demuestra que no existen principios de responsabilidad social que en términos absolutos puedan ser medidos de forma cualitativa o cuantitativa exclusivamente²⁰, sino que una misma dimensión dentro de la empresa puede ofrecer ambos parámetros, lo que supone que en el informe de verificación deba ser explicada la calidad del dato dentro de la implementación de un principio. La diferencia fundamental entre la información cuantitativa y cualitativa se basa en que la primera informa a través de métricas numéricas, de proporción o porcentaje, mientras que la segunda proporciona información narrativa sobre cómo y por qué una empresa identifica, analiza y responde a sus impactos reales y potenciales.

Sin perjuicio de abordar temas particulares, la siguiente tabla²¹ demuestra la heterogeneidad de datos dentro de una misma dimensión de la empresa:

²⁰ DWEKAT A., SEGUÍ-MAS E., TORMO-CARBÓ G., CARMONA P., «Corporate Governance Configurations and Corporate Social Responsibility Disclosure: Qualitative Comparative Analysis of Audit Committee and Board characteristics», *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, vol. 27, 2020, pp. 2879–2892.

²¹ LARRÁN JORGE, M., MURIEL DE LOS REYES, M.^a J., CALZADO CEJAS, M. Y., «Un análisis sobre el nivel de divulgación de la Responsabilidad Social Corporativa: el caso de la industria de alimentación y bebidas», *Actas XXI Congreso Internacional AECA*, Toledo-España 22, 23 y 24 de septiembre de 2021, Documento 77h, p. 9.

Dimensiones	Subdimensiones	Naturaleza
Datos de la organización	Organización y entorno	Cualitativo
	Modelo de negocio	Cualitativo
	Objetivos estratégicos	Cualitativo
Medioambiente	Políticas en materia de medioambiente	Cualitativo
	Indicadores en materia de medioambiente	Cuantitativo
Derechos Humanos	Políticas en materia deDerechos Humanos	Cualitativo
	Indicadores en materia deDerechos Humanos	Cuantitativo
Social y relativa al personal	Política en materia social y relativa al personal	Cualitativo
	Indicadores en materia social y relativa al personal	Cuantitativo
Corrupción y soborno	Políticas contra la corrupción y el soborno	Cualitativo
	Indicadores en materia de corrupción y soborno	Cuantitativo
Diversidad	Políticas relativas a diversidad	Cualitativo
	Indicadores en materia de diversidad	Cuantitativo
Impacto social	Indicadores sociales	Cuantitativo
Proveedores	Indicadores proveedores	Cualitativo
Consumidores	Indicadores consumidores	Cuantitativo
Fiscalidad	Indicadores sobre fiscalidad	Cuantitativo
Gobierno corporativo	Indicadores de gobierno corporativo	Cuantitativo
Financieros	Indicadores financieros	Cuantitativo

Si abordamos cuestiones menores, de modo que puedan distinguirse los datos cualitativos de los cuantitativos, se observa como existe una tendencia a suplantar los datos cualitativos por cuantitativos, lo que facilita el proceso de verificación, pero que redundaría en perjuicio del sistema de verificación en sí mismo, pues impide un verdadero examen de la empresa. Esta circunstancia se observa cuando los verificadores son de distinto origen, pues las metodologías empleadas y, consecuentemente, los resultados de la verificación son distintos si el verificador es auditor de cuentas o un profesional ajeno al sector financiero²².

Sobre la importancia de los datos cualitativos, así se manifiesta, por ejemplo, Naciones Unidas en sus Indicadores de derechos humanos: Guía para la medición y la aplicación. Pues en materia de trato humano y no degradante no puede haber una medición cuantitativa. Además, como indica la Guía, los Derechos Humanos no son divisibles, de modo que los indicadores no deben multiplicarse de modo que un solo indicador puede informar con rigor el cumplimiento de estos Derechos. Ahora bien, tal vez la problemática en este punto resida en qué texto de Derechos Humanos asume la empresa. En este sentido, como destaca la Guía mencionada, lo aconsejable es adoptar el texto que mayores derechos otorgue, de modo que deberán tener en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También los estándares del GRI 205: Anticorrupción 2016 se centran en determinar el grado de corrupción de una empresa según los casos de número y porcentaje de miembros del órgano de gobierno a quienes se les hayan comunicado las políticas y procedimientos anticorrupción de la organización, así como también a los empleados, a los socios de negocios, etc., Además, se tiene en cuenta el número total y el porcentaje de miembros del órgano de gobierno y empleados que hayan recibido formación sobre anticorrupción. De este modo, si estas premisas son cumplidas por parte de la empresa se considerará que esta tiene un alto grado de protección contra la corrupción. En realidad, lo que verdaderamente determina el grado de corrupción son la cantidad total y naturaleza de los incidentes de corrupción confirmados, lo que supone un dato cualitativo atendiendo precisamente al origen y naturaleza de la corrupción. Por ello, a nuestro juicio, tratar de canalizar esta cuestión a través de información meramente cuantitativa supone desvirtuar la intencionalidad del estándar GRI 205.

En este sentido, la doctrina científica²³ que ha analizado la industria del sector textil en toda la cadena de suministro ha puesto de manifiesto

²² MAROUN, W., «A conceptual model...», *op. cit.*, p. 200.

²³ WHITE, C. L., NIELSEN, A. E., VALENTINI, C., «CSR research in the apparel industry: A quantitative and qualitative review of existing literature», *Corporate social responsibility and environmental management*, vol. 24, núm. 5, 2017, pp. 382-394.

la importancia de los datos cualitativos. Así, desde esta perspectiva se analiza el abastecimiento de proveedores responsables y sostenibles, la gestión de residuos en todos los niveles de la cadena de suministro, el uso de materiales ecológicos, el impacto ambiental, así como la huella de carbono y la eliminación de residuos, la evaluación del ciclo de vida de los productos y las prácticas de fabricación responsable. Además, también se analiza esta industria desde el punto de vista cualitativo en lo referente a los derechos humanos y el trato a los empleados. En estos estudios, la cuestión de que una empresa responsable solo lo es en la medida en que lo son las demás empresas de su cadena de suministro. Así, se analizan las prácticas laborales, las condiciones de trabajo, el trato a las mujeres y a los jóvenes trabajadores, y los horarios de trabajo.

Sin embargo, en los últimos tiempos la doctrina economista ha puesto de manifiesto la posibilidad de que los indicadores sean de naturaleza cuantitativa²⁴, y ello se debe a la creciente problemática que nace al analizar datos de tan diversa tipología que implica la creación de organizaciones de verificadores con conocimientos transversales. Esta circunstancia pone de manifiesto que los informes de verificación de los auditores suelen ser de menor calidad, de manera que ofrecen un bajo nivel de seguridad, que los de los verificadores cuya formación no es financiera²⁵.

Se aboga no por reducir los datos objeto de análisis a meros indicadores cuantitativos, sino a auxiliarse en el proceso de verificación de herramientas de inteligencia artificial y *blockchains*²⁶. Todo lo cual debe desembocar en la creación de un sistema de verificación que aúne un sistema mixto, de modo que datos numéricos sean tratados de forma cuantitativa y el resto de datos sean tratados de forma cualitativa²⁷. Aun así, si la verificación es objeto de regulación por los Estados, resta por analizar cuál es el estado de esta situación y si las disposiciones legales fijan si las metodologías de análisis tienen que canalizarse mediante criterios cualitativos o cuantitativos.

La Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de

²⁴ TSANG, A., WANG, K. T., WU, Y., LEE, J., «Nonfinancial corporate social responsibility reporting and firm value: International evidence on the role of financial analysts», *European Accounting Review*, 2022, pp. 1-36.

²⁵ GARCÍA-SÁNCHEZ, I.-M., «Drivers of the...», *op. cit.* p. 2540.

²⁶ VELTE, P. «Determinants and consequences of corporate social responsibility assurance: A systematic review of archival research», *Society and Business Review*, 2021, vol. 16, núm. 1, pp. 1-25.

²⁷ VENTER, E. R.; VAN ECK, L., «Research on extended external reporting assurance: Trends, themes, and opportunities», *Journal of International Financial Management & Accounting*, 2021, vol. 32, núm. 1, pp. 63-103.

información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, en el Considerando 60 muestra su preocupación por la información que puede proporcionarse a través del informe de verificación, especialmente en lo que se refiere a la información prospectiva y cualitativa. Así, el art. 29 ter impone sobre los Estados la obligación de que las normas de presentación de información sobre sostenibilidad especifiquen la información prospectiva, retrospectiva, cualitativa y cuantitativa, según proceda. Sin embargo, la propia Directiva no aclara mucho más sobre esta cuestión, lo que redundará en que los Estados destinatarios de la norma comunitaria serán los que determinarán las vicisitudes entre la información de naturaleza cuantitativa y cualitativa, lo que posiblemente provoque divergencias en las normas de transposición y, por consiguiente, la necesidad de una reforma de la Directiva.

El *Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza*, destaca en su Exposición de Motivos que la información sobre sostenibilidad que proporcionen las empresas abarcará toda la cadena de valor de la empresa, deberá ser tanto prospectiva como retrospectiva, y considerará los horizontes temporales a corto, medio y largo plazo. No obstante, el Anteproyecto no se pronuncia sobre los extremos que debe de albergar el informe de verificación, ni tan siquiera si sus datos deberán basarse en mediciones cualitativas o cuantitativas. El art. 7 ter que se añade a la *Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas*, establece las normas básicas del informe de verificación, el cual deberá de hacer referencia a las normas utilizadas durante el proceso de verificación, pero no hace referencia a los mecanismos de medición de la implantación de esas normas de responsabilidad social empresarial. En este sentido, no parece que haya habido un gran avance en aras a superar los problemas de transparencia de las empresas.

A nuestro juicio, el análisis cuantitativo coadyuva a la posibilidad de realizar una verificación limitada que se centre en cuestiones meramente formales, de manera que no profundice en la implementación real de los principios de RSE en la empresa. Además, se genera un problema paralelo al mencionado y que puede tener un impacto importante en el análisis cualitativo el cual se centra en la interpretación de los estándares. Es por ello por lo que procede detenernos en este aspecto en aras a considerar las razones, los efectos y las posibles soluciones de la interpretación de los estándares, códigos, principios, etc. que implementan las empresas y que, consecuentemente, son verificados por terceros expertos.

10. LA INTERPRETACIÓN

Como venimos estudiando, la implementación de los estándares, principios, códigos de RSE por parte de las empresas y su posterior verificación supone un proceso de análisis tanto desde su implementación como su control por el verificador. Este ejercicio de implementación y control puede generar ciertas dudas de interpretación, circunstancia ciertamente plausible dada cuenta del estilo de redacción de los principios, estándares, códigos, etc. Esta cuestión forma parte del éxito de la RSE, pues los objetivos marcados dependen en gran medida de su interpretación. Además, una deficiente o errónea interpretación puede ser completamente intencionada, pues no deben de olvidarse las controvertidas y criticadas prácticas de *greenwashing* que realizan algunas empresas. En cualquier caso, lo cierto es que las dudas de aplicación o de interpretación no deben de infravalorarse dada cuenta de que el estilo de redacción de muchos estándares, principios, códigos, etc. provoca indudablemente esta situación.

Si se analizan los principales estándares de RSE se observa como su prosa es ciertamente abierta, es decir, no responde a la tradicional construcción de una norma jurídica, supuesto de hecho y consecuencia jurídica, sino más bien recogen los objetivos sobre la materia en particular del estándar. Este fenómeno impacta en la tarea del verificador, pues pueden producirse desavenencias en la interpretación que realiza la empresa y el verificador. Esta cuestión no es baladí dada cuenta de los efectos que puede provocar ya sea en la imagen de la empresa como en los *stakeholders*. Ciertamente, resulta comprensible que se utilicen conceptos y objetivos abiertos, todo ello en aras a poder acomodar a cualquier empresa los estándares, códigos, etc., pero la problemática planteada debería ser solucionada de alguna manera.

Con el fin de superar esta situación de inseguridad, los estándares, códigos, principios, etc., suelen destinar un apartado de definiciones, de modo que realizan un ejercicio de interpretación de cada uno de los principios. Este ejemplo puede observarse en los Estándares del GRI, donde se encuentra un apartado titulado *Glosario* destinado a esclarecer conceptos y principios a efectos del estándar, la misma metodología sigue Naciones Unidas con los Diez principios del Pacto Mundial en los cuales se tratan de esclarecer conceptos, también las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales tratan de interpretar las directrices en aras a una mejor aplicación por parte de las empresas.

Ahora bien, pese a este loable esfuerzo de interpretación, cabe cuestionarse qué ocurre cuando surgen dudas en la aplicación de los principios o directrices. En este sentido, la seguridad es clave, pues las interpretaciones deben de realizarse en el mismo sentido con el fin de

no provocar una aplicación de los estándares, principios, etc., de forma dispar. Si establecemos un paralelismo con las normas jurídicas, debe destacarse que la norma debe de ser objeto de interpretación para ser aplicada al caso concreto. Es por ello por lo que la interpretación no deja de ser sino una actividad creativa cuya delimitación viene caracterizada por tratarse de una interpretación razonable, es decir, que no resulte injusta y que no atente contra la moral imperante²⁸. Por ello, la actividad legislativa, en este sentido la construcción de un estándar, debe de ser imparcial y neutral, de manera que las normas se redacten en interés de todos con el fin de que sean justas y posibles²⁹.

En el supuesto de que haya dudas, la jurisprudencia constituye una de las piezas claves para la interpretación de la ley, pues con independencia de la claridad de la redacción de una ley, el juez siempre realiza ese delicado ejercicio de acomodar el hecho que se le somete a enjuiciamiento con el hecho previsto en la norma. Es por lo que se ha dicho que la jurisprudencia es el perfecto instrumento para conocer el sistema normativo de un país, pues ofrece una visión de conjunto cuando utiliza las leyes, sus principios y su acomodo a los hechos naturales o provocados por el hombre³⁰, todo ello gracias también a los precedentes judiciales³¹, los cuales otorgan seguridad jurídica³².

Este sistema jurisprudencial no se da en los estándares, principios de la RSE. Así, cabe cuestionarse quien tiene capacidad de interpretación si las definiciones de los documentos confeccionados por la ONU, OCDE, GRI, etc., presentan problemas de interpretación como consecuencia de su aplicación.

La doctrina ha tratado de abordar la definición de la RSE desde distintas perspectivas³³, de manera que a través de una definición certera se pueden interpretar los estándares de forma clara, lo que ocurre que, en realidad, la doctrina también se ha cuestionado si los están-

²⁸ HART, H. L. A., *The Concept of Law*, 1961, pp. 167-180.

²⁹ VALLET DE GOYTISOLO, J., *Metodología Jurídica*, Madrid, Civitas, 1988, p. 379.

³⁰ CANARIS, C-W., *Systemdenken und Systembegriff in der Jurisprudenz*, Berlin, 1983, pp. 11 y ss.

³¹ ESSER, J., *Principio y norma de elaboración jurisprudencial del derecho privado*, Barcelona, 1961, p. 237.

³² Kelsen, H., *Teoría pura del Derecho*, Buenos Aires, 1946, p. 260.

³³ DAVIS, K., «The case for and against business assumption of social responsibilities», *Academy of Management Journal*, vol. 16 núm. 2, 1973, pp. 312-322; DONALDSON, T., *Corporations and Morality*, Englewood Cliffs, Prentice-Hall, 1982, p. 50; CARROLL, A., «Corporate social responsibility: will industry respond to cut-backs in social program funding?», *Vital Speeches of the Day*, vol. 49, núm. 19, 1983, pp. 604-608; MCWILLIAMS, A., SIEGEL, D., «Corporate social responsibility: a theory of the firm perspective», *Academy of Management Review*, vol. 26, núm. 1, 2001, pp. 117-127; LEE, M., «Review of the theories of corporate social responsibility: its evolutionary path and the road ahead», *International Journal of Management Reviews*, vol. 10, núm. 1, 2008, pp. 53-73; FREEMAN, R., MARTIN, K., PARMAR, B., «Stakeholder capitalism», *Journal of Business Ethics*, vol. 74, núm. 4, 2007, pp. 303-314.

dares actuales han modificado la concepción original de la RSE³⁴, lo que provoca que se abogue por una confluencia de los principios en estándares únicos³⁵.

a. Pacto Mundial de la ONU

Si atendemos al Pacto Mundial de la ONU y a sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, no parece que haya instrumentos específicos destinados a interpretar los principios o los objetivos. Solamente podemos encontrar el documento titulado «*La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación*», fechado en enero de 2012, cuyo fin es profundizar en la interpretación de los Principios Rectores de empresas y Derechos Humanos. Su propósito es ofrecer una explicación adicional basada en los antecedentes con el ánimo de facilitar la plena comprensión de su significado y su objetivo.

Pero al margen del documento citado, no parece que existan documentos con la misma finalidad, es decir, la ONU no ha creado un sistema de guías de interpretación de los Diez Principios ni de los ODS. Tal vez, podría considerarse que la interpretación que realiza la ONU es de forma indirecta a través, en primer lugar, de las acciones de formación para las empresas las cuales tienen como objetivo explicar los Diez Principios, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el *Reporting* que ha de divulgar la empresa, y van destinados a empleados, responsables de área y a directivos de las empresas.

También, podría considerarse un modo de interpretación indirecto el nuevo Informe de Progreso (COP) cuya entrada en vigor se produjo en 2023. El Informe tiene como objetivo facilitar a las empresas adheridas a la iniciativa cumplir con su obligación anual de reporte en los Diez Principios del Pacto Mundial de la ONU. Con el Informe de Progreso (COP) actualizado las empresas pasan de reportar bajo un formato narrativo a un cuestionario estandarizado disponible en una nueva plataforma digital, lo que garantizará una mayor transparencia y una mejor recopilación de datos. Así, la empresa podrá medir y demostrar el progreso a los grupos de interés, pero fundamentalmente se someterá a un cuestionario predeterminado por la ONU con las características propias de cada uno de los Principios y de los ODS.

³⁴ MORATIS, L., «Out of the ordinary? Appraising ISO 26000's CSR definition», *International Journal of Law and Management*, vol. 58, núm. 1, 2016, pp. 26-47.

³⁵ TSCHOPP, D; NASTANSKI, M., «The harmonization and convergence of corporate social responsibility reporting standards», *Journal of business ethics*, 2014, vol. 125, pp. 147-162.

b. El GRI

Por otro lado, existe una ingente cantidad de estándares del GRI, organización que ha tratado de esclarecer sus estándares el mayor grado posible. Una de las características de los referidos estándares es la interrelación que guardan entre sí. Así, sobre una misma temática o sector empresarial podemos encontrar varios estándares, de modo que para un mayor esclarecimiento el GRI ha creado un apartado de Preguntas Frecuentes con la finalidad de que las empresas puedan encajarlos en su organización. Ahora bien, estas cuestiones no vienen a ser una metodología de cómo deben de interpretarse los estándares.

En línea con la ONU, el GRI establece un programa de aprendizaje para los profesionales o cualquier compañía que aplique los estándares, un listado de preguntas frecuentes que tratan de esclarecer su aplicación y un Centro de recursos que proporciona estudios, investigaciones y artículo sobre cómo realizar las memorias de sostenibilidad. Esta información ciertamente clarifica cómo deben de aplicarse los estándares del GRI, de modo que puede auxiliar al verificador sobre la veracidad de la memoria de sostenibilidad que emite la empresa.

Por ejemplo, en el apartado de Preguntas Frecuentes existe documentación sobre los estándares referidos acerca de cómo deben de utilizarse, de cómo deben de distinguirse de otros estándares del GRI, de cuál es su estructura y de cuál es su objetivo. La temática es variada, pues engloba desde el sector del gas y petróleo, agricultura, acuicultura y pesca, agua, etc., Sin embargo, con todo, no proporcionan una verdadera y clara interpretación de los estándares, sin restar su importancia en aras a delimitar los estándares de entre ellos del propio GRI.

c. Los Puntos Nacionales de Contacto

Dentro del marco de las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, se establece un singular mecanismo de implementación: los Puntos Nacionales de Contacto (PNC), los cuales son organismos constituidos por los gobiernos de los países adherentes con el fin de promover e implementar las Directrices. Los PNC ayudan a las empresas y a las partes interesadas a tomar las medidas adecuadas para impulsar la aplicación de las Directrices. También constituyen una plataforma de mediación y conciliación para resolver los problemas prácticos que puedan plantearse. Así, sirve como mecanismo de asesoramiento y de encuentro para los representantes del sector empresarial, organizaciones laborales, otras organizaciones no gubernamentales y expertos.

Es precisamente la labor de mediación y conciliación la que puede facilitar un ejercicio de interpretación de las Directrices de la OCDE. La cuestión es si podría ser un lugar de encuentro entre la empresa que emite el informe de sostenibilidad y el verificador de dicho informe, es decir, si las decisiones de los PNC pueden servir para interpretar las Directrices, lo que provocaría cierta seguridad tanto para la empresa como para el verificador en la emisión del informe.

Lo cierto es que las Directrices tratan de ofrecer unos principios generales que sean claros para las partes en el uso de los PNC. Estos principios son:

Imparcialidad. Los PNC deberán garantizar la imparcialidad en la resolución de instancias específicas.

Previsibilidad. Los PNC deberán garantizar la previsibilidad, para lo cual deberán brindar información clara que será puesta a disposición del público respecto de su función en la resolución de instancias específicas. Ello incluirá el ofrecimiento de buenos oficios, los pasos del proceso para la instancia específica, en particular sobre la duración y el posible papel que pueden desempeñar para dar seguimiento a la implementación de los acuerdos celebrados entre las partes.

Equidad. Los PNC deberán garantizar que las partes puedan participar en los procesos en condiciones justas y equitativas, por ejemplo, brindando acceso razonable a las fuentes de información pertinentes para el procedimiento.

Compatibilidad con las Directrices. Los PNC deberán funcionar de conformidad con los principios y normas establecidos en las Directrices.

Desde el punto de vista de la legitimación, la Guía de procedimiento de la OCDE 2011³⁶, en sus párrafos 21 y 25, no parece que quiera limitar el acceso a los verificadores para que puedan informarse sobre cómo deben de ser implementadas las Líneas Directrices, fundamentalmente porque, como pone de relieve la propia OCDE³⁷, los PNC pueden emitir recomendaciones las cuales pueden informar a los verificadores en su labor de revisión de las memorias de sostenibilidad de las empresas. Este planteamiento supondría superar los problemas de interpretación que pueden surgir en el desarrollo del examen de la memoria de sostenibilidad. En esta línea, la creación de una especie de jurisprudencia o de precedente permitiría dotar de seguridad tanto a la empresa como al verificador.

³⁶ *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, 2011.

³⁷ *Los Puntos Nacionales de Contacto para la conducta empresarial responsable. Proporcionando acceso a la reparación: 20 años y el camino por recorrer*, 2020, p. 23.

Ahora bien, consideramos que la OCDE debería de reformar las disposiciones atinentes a los PNC con el fin de que el sistema casuístico creado condujera al establecimiento de unos principios generales que determinaran la interpretación de las Directrices. Sin embargo, esta cuestión no estaría exenta de problemas dada cuenta de las múltiples dimensiones de las empresas y de la gran variedad de áreas en las cuales puede surgir algún tipo de conflicto. Además, de los diferentes tipos de actores empresariales cuyas sensibilidades y, consecuentemente, Directrices a respetar son distintas.

11. LA CONVERGENCIA DE LOS ESTÁNDARES

Una de las soluciones que pueden servir para facilitar la interpretación de los estándares, principios, etc. de RSE es la convergencia de estos, de modo que se simplifique la cantidad y redunde en mayor calidad, lo que proporcionaría su implementación y, consecuentemente, su interpretación lo cual, a su vez, provocaría una mejora de la transparencia. Este efecto conllevaría uniformizar los informes de verificación, lo que comportaría un mejor entendimiento por parte del *stakeholder*. Así, para llevar a cabo la tarea de convergencia tendrían que evaluarse los estándares de cada organización, valorarse la utilidad de estos en la toma de decisiones, entrevistar a los responsables de cada organización y, finalmente, considerar los obstáculos que podrían ralentizar o impedir cualquier armonización o convergencia de los estándares.

Para simplificar esta tarea, deberían de seleccionarse los estándares que en mayor medida se han extendido, evitándose así estándares tan sectoriales o particulares que no pueden ser comparados ni, por tanto, homologados con otros. Así, los estándares más extendidos son los del GRI G3, AccountAbility AA1000—Principles Standard, los de Naciones Unidas Global Compact COP, y la ISO 26000. Estándares que suelen ser los más utilizados por las grandes compañías de auditoría, conocidas como las *Big 4*, que también prestan servicios de verificación.

Por otro lado, también debe de atenderse a la distinta tipología del *stakeholder*, pues lo trascendente en este punto es satisfacer las necesidades de una gama lo suficientemente amplia de partes interesadas como para proporcionar una base sólida para la armonización. Así, los *stakeholder* pueden considerar pertinente una información diferente. En ello puede influir la motivación (inversor frente a activista), la ubicación (local frente a global) o la empresa (tipo de industria). Es importante tener en cuenta cómo aborda estas cuestiones cada empresa que emite el informe de sostenibilidad.

Lo cierto es que, en la actualidad, no parece que este fenómeno de convergencia vaya a suceder. No obstante, en la práctica existe como

una especie de acuerdo pues los estándares del GRI se han erigido paulatinamente como los más utilizados por las grandes empresas³⁸.

Desde el punto de vista legislativo, las instituciones de la Unión Europea han tratado de esclarecer los conceptos por los cuales deben entenderse actividades sostenibles. Así, cabe hacer referencia a las disposiciones para facilitar las inversiones sostenibles³⁹, la definición de lo que son los factores de sostenibilidad⁴⁰, el Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE)⁴¹, pero más allá de las cuestiones medioambientales, falta un desarrollo de numerosos aspectos como son los Derechos humanos y la lucha contra la corrupción que sí han tenido una dedicación en los estándares, principios, códigos, etc. de las distintas organizaciones.

En este sentido, como muestra ejemplificativa, cabe poner de relieve la labor que está realizando el EFRAG (*European Financial Reporting Advisory Group*) a través del encargo de la Comisión Europea. Esta asociación privada se encuentra desarrollando el lenguaje XBRL, el cual consiste en un lenguaje único en el que los datos significan lo mismo en cualquier idioma, en cualquier software, para cualquier persona, es decir, como una especie de taxonomía digital. Sin embargo, este lenguaje se está desarrollando desde el punto de vista de la información financiera; pero, con el fin de englobar tanto la información financiera como no financiera, sobre la base de esta taxonomía, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) elaborará el proyecto de RTS para el etiquetado de los informes de sostenibilidad, incluido el etiquetado de la declaración de sostenibilidad en el marco del *European Sustainability Reporting Standards* (ESRS). Dichas normas de etiquetado serán finalmente adoptadas por la Unión Europea mediante un acto delegado que modificará el Reglamento Delegado (UE) 2019/815 de la Comisión sobre el Formato Electrónico Único Europeo (ESEF).

³⁸ TSCHOPP, D; NASTANSKI, M., «The harmonization...», p. 160.

³⁹ Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

⁴⁰ Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

⁴¹ Reglamento (UE) 2021/783 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, por el que se establece un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y se deroga el Reglamento (UE) núm. 1293/2013.

CAPÍTULO VII

LA DUE DILIGENCE EN LA RSE

Dentro del encargo de verificación, la doctrina¹ ha puesto de relieve la importancia de delimitar pormenores esenciales. Como marco sobre el cual concretar estas cuestiones pueden servir como ejemplo las cláusulas de un contrato de *due diligence*. La doctrina² ha señalado la importancia de un proceso de *due diligence* sobre una empresa, puesto que permite el conocimiento de factores intangibles, tan relevantes en la RSE. El proceso de *due diligence* puede utilizarse como mecanismo para saber cuáles son los riesgos de sostenibilidad de la empresa y cómo pueden incorporarse los estándares y códigos de RSE en el seno de esta³. Se ha puesto de relieve la utilidad de la aplicación de un proceso de *due diligence* como procedimiento paralegal para la aplicación de un estándar o código a la empresa que desea ser socialmente responsable⁴. Proceso que actúa en dos direcciones paralelas puesto

¹ PARK, J., BRORSON, T., «Experiences of and views on third-party assurance of corporate environmental and sustainability reports», *Journal of Cleaner Production*, vol. 13(10–11), 2005, pp. 1095–1106.; HUMMEL, K., SCHLICK, C., FIFKA, M., «The Role of Sustainability...», *op. cit.*, p. 750.

² KNECHT, F., CALENBUHR, V., «Using capital transaction due diligence to demonstrate CSR assessment in practice», *Corporate Governance*, vol. 7, núm. 4, 2007, pp. 423–433.

³ CAMOLETTO, S., CORAZZA, L., PIZZI, S., SANTINI, E., «Corporate Social Responsibility due diligence among European companies: The results of an interventionist research project with accountability and political implications», *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, 2022, pp. 1–12.

⁴ SJÄFJELL, B., MÄHÖNEN, J., JOHNSTON, A., CULLEN, J., ANDHOV, M., CARANTA, R., «Obstacles to Sustainable Global Business Towards EU Policy Coherence for Sustainable Development», *Horizon 2020 - SMART Project Report*, 2018, pp. 10–19.

que, en primer lugar, sirve como herramienta para prever los riesgos sociales, medioambientales y éticos que podrían afectar a la empresa en el futuro⁵ y, en segundo lugar, como técnica para dar cumplimiento a los estándares o códigos asumidos⁶. En este sentido, la *due diligence* en materia de RSE se considera una especie de forma postpolítica de regulación y gobernanza⁷, arraigada en el papel voluntario de las empresas para incorporar directrices y marcos institucionales, con objetivos políticos⁸.

Dada cuenta de la innegable utilidad de la *due diligence* en la aplicación de la RSE, la cuestión es determinar qué metodología seguir para que sea un instrumento eficaz. En este sentido, la *due diligence* puede utilizarse como examen interno de la empresa o de manera externa. Desde el punto de vista de interno, llevar a cabo un proceso de *due diligence* enfocado a la RSE supone que los propios empleados o mediante un contrato de externalización, bajo la dirección del órgano de administración, realicen un examen a imagen y semejanza de la auditoría interna mediante la utilización de procesos internos en aras a saber el impacto de la implementación de la RSE en la empresa o revisar el cumplimiento de los estándares integrados en su seno en sincronía con su comportamiento. En este sentido, la *due diligence* interna no tiene ninguna transcendencia pública, dada cuenta de que sus resultados forman parte de los materiales de trabajo de la empresa para la consecución de la implementación de la RSE.

Por otro lado, la *due diligence* puede ser enfocada desde un punto de vista externo, de modo que sea utilizada por el verificador como metodología de revisión. Así, la *due diligence* servirá de soporte para examinar el informe de divulgación no financiera de la entidad, el cual debe de ser verificado por un tercero experto. Los resultados de este examen serán incorporados al informe del verificador, de modo que serán divulgados públicamente, lo que provocará que los *stakeholders* sean conocedores de la situación de la empresa en el marco de la RSE.

⁵ BOIRAL, O., TALBOT, D., BROTHERTON, M. C., «Measuring sustainability risks: A rational myth?», *Business Strategy and the Environment*, vol. 29(6), 2020, pp. 2557–2571.

⁶ ORZES, G., MORETTO, A. M., EBRAHIMPOUR, M., SARTOR, M., MORO, M., ROSSI, M., «United Nations global compact: Literature review and theory-based research agenda», *Journal of Cleaner Production*, vol. 177, 2018, pp. 633–654.

⁷ GARSTEN, C., JACOBSSON, K., «Transparency and legibility in international institutions: The UN global compact and post-political global ethics», *Social Anthropology*, vol. 19(4), 2011, pp. 378–393.

⁸ SCHERER, A. G., PALAZZO, G., «The new political role of business in a globalized world: A review of a new perspective on CSR and its implications for the firm, governance, and democracy», *Journal of Management Studies*, vol. 48(4), 2011, pp. 899–931.

1. SITUACIÓN NORMATIVA

Si analizamos el origen del contrato de *due diligence* y su regulación, la doctrina⁹ destaca como, dada cuenta de la heterogeneidad de los objetivos de este contrato, no existe regulación que determine sus fases, sus elementos, las partes, los derechos y obligaciones, las acciones en caso de incumplimiento, etc. Esta atipicidad ha permitido que se haya adaptado a numerosas operaciones, fundamentalmente en las adquisiciones de empresas donde el comprador está interesado en analizar el activo que adquiere en todos sus aspectos. Así, el contrato de *due diligence* pasa por una definición de sus objetivos y criterios de materialidad, negociación y firma de la carta de mandato, preparación del *request list*, organización del *data room*, remisión de la documentación, redacción del informe y tipología de informes.

Atendiendo a este marco contractual, la Comisión Europea publicó el 8 de marzo de 2018 un Plan de Acción titulado «*Financiar el desarrollo sostenible*» cuyos objetivos eran: invertir en finanzas para un mundo más sostenible, reorientar los flujos de capital hacia una economía más sostenible, integrar la sostenibilidad en la gestión de riesgos, fomentar la transparencia y el largoplacismo. Así, la Comisión encargó al *British Institute of International and Comparative Law* y a *The London School of Economics and Political Science* un informe para llevar a cabo un trabajo analítico y consultivo con los *stakeholders* pertinentes para evaluar: la posible necesidad de exigir a los consejos de administración de las empresas que desarrollen y divulguen una estrategia de sostenibilidad, que incluya la debida diligencia en toda la cadena de suministro, y objetivos de sostenibilidad medibles; y la posible necesidad de aclarar las normas según las cuales se espera que los directores actúen en el interés de la empresa a largo plazo.

El informe final fue publicado en enero de 2020 por la Comisión Europea¹⁰ en el cual se fijaron los objetivos de la *due diligence* en el seno de la Responsabilidad Social Empresarial para ser instrumento de medición del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad establecidos en el Plan de Acción. Así, en el Informe se dice que la *due diligence* es relevante para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de los abusos de los Derechos humanos, incluidos los Derechos del niño y las libertades fundamentales, las lesiones corporales graves o los daños medioambientales, incluidos los relacionados con el clima. La utilidad de la *due diligence* se configura pues en la RSE como un medio para

⁹ HALLET CHARRO, R., «Due diligence», en *Adquisiciones de empresas*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2010, pp. 191-257; ALEMANY EGUIDAZU, J., *Auditoría Legal, Due Diligence y opiniones legales en los negocios mercantiles*, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2008, p. 126.

¹⁰ <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/8ba0a8fd-4c83-11ea-b8b7-01aa75ed71a1/language-en>

determinar cómo los principios, estándares, códigos, etc., impactan en el gobierno corporativo de la empresa, como mecanismo para gestionar el riesgo empresarial, como norma informadora de atención en la gestión empresarial y como guía para un comportamiento diligente en el desarrollo de la actividad empresarial.

La *due diligence* se aleja por tanto como un medio de valoración externa de una empresa, sino como guía de funcionamiento interno lo cual, aplicado al marco de la RSE, permite crear un área específica que sincronice el desarrollo de la empresa de forma sostenible con la adopción de una política de RSE que se gestione a largo plazo.

En esta sede, debe ponerse de relieve que la adopción de la *due diligence* como mecanismo de gestión del riesgo empresarial no es nueva en materia de RSE. Esta idea es reconocida en los Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos humanos de Naciones Unidas de 2011, en las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales revisadas en 2011, Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable de 2018, Declaración tripartita de principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social de 1977 de la Organización Internacional del Trabajo, en la ISO 26000 sobre Guía de Responsabilidad Social, normativa comunitaria como el Reglamento (UE) núm. 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, etcétera.

Así, la *due diligence* se configura como un mecanismo flexible de autoexamen que comporta la creación de políticas y procedimientos específicos internos. Esta obligación recae sobre los deberes de los administradores de las empresas que adoptan en su seno los principios, códigos, estándares, etc. de la RSE, lo que comporta una modificación de los deberes esenciales de los administradores recogidos en la norma societaria que resulte de aplicación. Modificación que consiste en un plus de deberes los cuales, al amparo del principio de voluntariedad, se incrementa el estándar mínimo de los deberes de diligencia y lealtad en aras a la consecución de un efectivo cumplimiento de la RSE asumida.

En cualquier caso, al margen de esta cuestión, la obligación de *due diligence* asumida por el órgano de administración comporta la creación de material interno que puede ser tenido en cuenta en la verificación del informe de información no financiera. El referido informe será el resultado de las pruebas de cumplimiento de los estándares, principios, códigos,

etc., asumidas por la empresa a través de los procesos internos de *due diligence* que desarrolle la empresa. Ahora bien, cabe cuestionarse en este punto cuál es el valor de dicho material en el proceso de verificación.

2. LA DUE DILIGENCE Y LA VERIFICACIÓN

La asunción de la *due diligence* en el seno de la empresa conlleva una adaptación de la RSE desde distintos ángulos pero con un vértice común, la *Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859* pone de relieve la importancia de integrar la diligencia debida en sus políticas, detectar los efectos adversos o potenciales, prevenir o mitigar los mismos, establecer procedimientos de denuncia, supervisar la eficacia de sus políticas y medidas de diligencia debida. Todas estas obligaciones recaen sobre el órgano de administración de la sociedad mercantil que explota la empresa. Así, si de forma gráfica podemos determinar que sobre el órgano de dirección y representación recaen las obligaciones de diligencia y lealtad, es esta primera obligación la que de forma voluntaria se modifica.

Si tomamos como ejemplo la Ley de Sociedades de Capital de 2010, El art. 225.1 LSC establece que «los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos; y subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa»¹¹. Se le impone al administrador no una conducta específica, sino un modelo de diligencia a seguir, de manera que, en caso de duda sobre el comportamiento del administrador, se acudirá a dicho grado de diligencia. Todo ello sin perjuicio de la dificultad que implica determinar de forma pormenorizada qué debe de considerarse por un ordenado empresario. Lo cual, con el fin de concretar quizás ese grado de diligencia, deberá de estarse por el respeto que se lleva a cabo sobre el objeto social y la consecución del fin social¹².

El deber de diligencia entraña pues un *ius vigilandi* sobre la sociedad, una actuación verdaderamente profesional en el desempeño de la

¹¹ Texto conforme a la Ley 5/2021, de 12 de abril, *por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas*.

¹² GARCÍA-CHAMÓN CERVERA, E., SOLER PASCUAL, L.A., «Los deberes de los administradores», en *Órganos de la sociedad de capital*, t. I, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., SOLER PASCUAL, L., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 746; LLEBOT MAJO, J. O., «Los deberes...», *op. cit.*, p. 27.

gestión y la representación¹³, por lo que objetivamente correspondería el ejercicio de la administración a una persona con aptitudes y conocimientos¹⁴, si bien es cierto que la falta de conocimientos no puede justificar una diligencia inferior a la que desenvuelve un ordenado comerciante¹⁵. La dificultad de centrar ese deber de diligencia ha llevado a la doctrina a considerar que dicho deber es en realidad un deber moral de actuar cuidadosamente¹⁶. Máxime cuando en la actualidad debe de conjugarse dicha diligencia con las políticas de responsabilidad social corporativa¹⁷.

Se apuesta modernamente por una diligente postergación del fin social en aras a incorporar a la exigencia de diligencia una protección de terceros intereses más ajenos a los de los socios¹⁸. Es decir, intereses vinculados con la continuidad de la actividad de la empresa o con el aseguramiento de la solvencia, todo ello en beneficio de los acreedores o de intereses más amplios¹⁹.

La obligación de diligencia conlleva, por tanto, que el administrador no puede convertirse en un mero espectador, sino que ha de supervisar lo cual comporta inquirir o investigar²⁰. Esta obligación supone pues la creación de un sistema de control de calidad, por lo que resulta aconsejable modificar el sistema de gobierno de la empresa en aras a la consecución del cumplimiento de los fines de la RSE.

Modificar el sistema de gobierno de la sociedad puede resultar lo más aconsejable. La propia área de auditoría interna o la creación de un área específica de RSE facilita que los estándares, códigos, principios, etc. asumidos sean implementados. Ahora bien, en aras a garantizar la seriedad de la mencionada área, la cual redundará en el cumplimiento de un comportamiento diligente del órgano de administración, la persona responsable de dicha área deberá de ser conocedora de los principios

¹³ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de...*, *op. cit.* p. 250.

¹⁴ ESTEBAN VELASCO, G., «La administración de la sociedad...», *op. cit.* p. 770.

¹⁵ RECALDE CASTELLS, A., «Modificaciones en el régimen del deber de diligencia de los administradores. La *business judgement rule*», en *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán. Liber amicorum*, vol. I, ROJO, A., CAMPUZANO, A. B., (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 631.

¹⁶ VIVES RUIZ, F., «El alcance...», *op. cit.*, p. 647.

¹⁷ PEINADO GRACIA, J. I., «La sostenibilidad de la sociedad mercantil y la diligencia de los administradores», en *Derecho de Sociedades. Cuestiones sobre órganos sociales*, GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B., COHEN BENCHETRIT, A., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 671; ALCALÁ DÍAZ, M.^a A., «El interés social en la sociedad anónima cotizada. Nuevas perspectivas para un concepto clásico del Derecho de sociedades», en *Derecho de sociedades y de los mercados financieros. Libro homenaje a Carmen Alonso Ledesma*, Madrid, Iustel, 2018, p. 42.

¹⁸ PEINADO GRACIA, J. I., «La sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 311, Madrid, 2019, p. 7.

¹⁹ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., «Una misión difícil: evaluar la diligencia...», *op. cit.*, p. 658.

²⁰ LLEBOT MAJÓ, J. O., «Los deberes...», *op. cit.*, p. 59.

de RSE asumidos, es decir, deberá de reunir una capacidad técnica específica en esta materia.

Ahora bien, en este punto cabe distinguir las sociedades mercantiles con capacidad para crear un sistema de gobierno *ad hoc* para dar cumplimiento a la RSE asumida, de aquellas que, por cuestiones de capacidad económica, no pueden establecer una infraestructura interna específica. Cabe incidir que no es una cuestión de la Propuesta de Directiva, pues la misma en ningún extremo establece la obligación de crear un departamento interno específico, sino más bien una cuestión de metodología.

Así, las sociedades mercantiles reguladas, es decir, aquellas que necesitan autorización administrativa para operar y que realizan una contratación en masa, como aquellas que operan en el sector financiero por ejemplo, les resultará de mayor facilidad el establecimiento de un departamento de RSE o la potenciación del área de auditoría interna dada cuenta de que son sociedades con sistemas de gobierno más sólidos atendiendo a que las normas que les resultan de aplicación establecen la obligación de crear departamentos específicos, con competencia determinadas y con políticas y procedimientos que rijan su actuación en el seno de la sociedad.

Así, las normas²¹ que resultan de aplicación a este tipo de sociedades establecen la obligación de que se doten de sólidos procedimientos de gobierno corporativo, los cuales incluyan: una estructura organizativa clara con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes; procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que estén expuestas o puedan estarlo; mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables correctos; políticas y prácticas de remuneración que sean compatibles con una gestión adecuada y eficaz de riesgos y que la promuevan²². Será precisamente en este esquema

²¹ Ley 10/2014, de 26 de junio, *de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito*; Ley 20/2015, de 14 de julio, *de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras*; Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores*.

²² Todo ello es consecuencia de los distintos códigos de buen gobierno corporativo que han existido en España. En efecto, los códigos y documentación sobre gobierno corporativo que podemos encontrar son: la Propuesta del Círculo de Empresarios de octubre de 1996, el Código de Buen Gobierno en España (Código Olivencia de 1998), el Informe Aldama de 2003, el Código Unificado de Buen Gobierno de 2006 (Código Conthe) y su actualización en junio de 2013 y el Código de las sociedades cotizadas de febrero de 2015 (Código Rodríguez). Léase la extensa bibliografía sobre esta cuestión: DÍAZ RUIZ, E., «Códigos de conducta...», *op. cit.* p. 290; ESTEBAN VELASCO, G., «Una aproximación...», *op. cit.* p. 290; ALONSO LEDESMA, C., «La reforma del gobierno...», *op. cit.* p. 64, ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Artículo 225. Deber...», *op. cit.* p. 324; EMBID IRUJO, J.M., «Aproximación...», *op. cit.* p. 55; PÉREZ MORIONES, A., «Gobierno corporativo...», *op. cit.* p. 226.

donde habrá de encajarse la creación de una nueva área para dar cumplimiento de la *due diligence* que pesa sobre el administrador.

Por otro lado, es probable que el comportamiento diligente del administrador no pueda materializarse a través de la creación de una estructura interna, de manera que es posible que recurra a la externalización de dichas funciones. Los servicios de externalización pueden ser la solución a las empresas que pretendan dar cumplimiento a los códigos, estándares, principios, etc. de la RSE pero cuya infraestructura no puede soportar la asunción de funciones de control interno. Además, la externalización de ese control interno puede permitir la selección de especialistas en la RSE asumida por la empresa.

En cualquier caso, los resultados de la *due diligence* de la empresa pueden resultar de utilidad en el proceso de verificación. La cuestión es determinar si dichos resultados son un material de trabajo para el verificador o pueden ser considerados como deducciones en las que confiar para poder soportar el informe de verificación. La cuestión no es sencilla, pues de ello puede depender la fiabilidad del informe de verificación y la profesionalidad del verificador.

3. LOS INFORMES DE *DUE DILIGENCE* Y EL INFORME DE VERIFICACIÓN

La problemática anunciada cobra su sentido cuando se pretende que el proceso de *due diligence* sea un verdadero proceso de autoexamen interno de la empresa. Utilizar pues los informes de *due diligence* para realizar la verificación de la información no financiera puede suponer un avance para el verificador, ya que los procedimientos, muestras, pruebas, evaluaciones, etc. que ya han sido realizadas mediante un proceso interno de *due diligence* pueden suponer un material de trabajo para cualquier comprobación.

La ISAE 3000 trata de aportar luz sobre esta cuestión. Así, distingue si ese informe ha sido realizado por el área de auditoría interna de la empresa o un departamento de RSE, o por un tercero. En este punto, la ISAE 3000 no otorga más seriedad o fiabilidad al tercero que emite un informe, sino atendiendo a unos requisitos materiales que permiten conocer al verificador la fiabilidad del material a utilizar. Así, si el informe de *due diligence* ha sido emitido por un tercero, el verificador valorará utilizar dicho informe como material de trabajo atendiendo a la competencia de este tercero, a su capacidad, prestigio y honorabilidad, a su objetividad, cómo ha realizado el informe, etc. En cambio, si el informe de *due diligence* ha sido emitido por el área de auditoría interna o un departamento específico de RSE, el verificador deberá valorar el estatus que ostenta dicha área dentro del organigrama de la empresa y

si los procedimientos aplicados son sistemáticos y disciplinados para examinar la información que extraen de la empresa.

Queda a juicio del verificador la utilización de los informes de *due diligence* para llevar a cabo el proceso de verificación. A nuestro juicio, no resulta aconsejable para el verificador utilizar de forma sistemática los informes de *due diligence* si una previa verificación de estos, pues no se trata solamente del resultado de informe de verificación, sino de la responsabilidad del verificador. En este caso, ante cualquier duda, el verificador deberá de establecer sus propios procedimientos, aunque supongan una réplica de los previamente realizados en la *due diligence*. Sostener lo contrario supondría adulterar los resultados del informe de verificación en perjuicio de cualquier interesado.

CAPÍTULO VIII

LA VERIFICACIÓN COMO UN PROCESO DE *DUE DILIGENCE*

Visto el proceso de *due diligence* como una metodología de control de riesgos de RSE, consideramos la posibilidad de utilizar el marco del contrato de *due diligence* de valoración de empresas como metodología de verificación, pues al fin y al cabo la *due diligence* nació como mecanismo de los compradores en las adquisiciones de empresas con el fin de identificar los riesgos que iban a soportarse en tal operación. Este proceso, al igual que el propuesto por el IAASB y *AccountAbility*, requiere de equipos con una fuerte especialización, pero la diferencia fundamental de la *due diligence* en procesos de compra de empresas con los procesos propuestos por los organismos mencionados, es la posibilidad de proponer soluciones en aras a superar los problemas detectados.

Esta característica específica es la que permite a los compradores valorar en su conjunto las operaciones de compra de empresas, de manera que conocen las ventajas y los inconvenientes de la operación, así como las medidas para mitigarlos o superarlos. Esta particularidad es la que puede resultar relevante en el encargo de verificación, pues la empresa no solamente conoce los incumplimientos de los estándares de RSE asumidos, sino también las vías de solución que se proponen. Esta circunstancia tan particular comporta que se supere la verificación como una mera metodología de revisión, sino como un proceso constructivista que mejore la implementación de la responsabilidad social en la empresa.

Esta nueva sistemática, que puede conllevar indudables ventajas, comporta, a su vez, dos cuestiones de importante calado. De una parte,

si la propuesta de soluciones por parte del verificador debe de incorporarse al informe de verificación y, por otro lado, la responsabilidad del administrador frente a los socios o frente al *stakeholder* por la falta de implementación de las medidas o soluciones propuestas por el verificador. Estas cuestiones pueden provocar una reformulación de la verificación de la información no financiera, pues supone superar la concepción tradicional de la verificación y, por otro lado, la propuesta de soluciones puede conllevar una reformulación del sistema de gobierno de la entidad, ya que coloca al órgano de administración ante la tesitura de adoptar soluciones en aras a implementar los estándares, principios, etc., de RSE en el seno de la empresa.

Las recomendaciones que puede realizar el verificador en el marco de la modalidad de contrato de *due diligence* que explicamos en este epígrafe, comporta proporcionar soluciones atinentes al tipo de empresa en sincronía con los estándares, principios, códigos, etc., asumidos. Esta posibilidad imprime en el verificador un alto grado de responsabilidad y de especialización. Se distingue en este punto la fase de verificación de la fase de propuesta de soluciones. Si bien el IAASB y *AccountAbility* han trabajado en el primer sentido, falta un desarrollo pormenorizado en el segundo. Además, debemos plantearnos si las soluciones propuestas por el verificador deben de incorporarse al informe o deben de remitirse a una documentación distinta, en aras a que el *stakeholder* no conozca las medidas que debe de adoptar la empresa. En este sentido, un exceso de transparencia permitiría a terceros conocer las debilidades y la falta de decisiones del órgano de administración sin conocer las razones por las cuales no se han llevado a cabo las medidas adecuadas. En cualquier caso, pese a la ausencia de propuestas de soluciones, la verificación como modalidad de *due diligence* supone aplicar las fases de este contrato en donde la tradición contractual ha determinado cláusulas y responsabilidades concretas para las partes que se alejan de la ambigüedad de las disposiciones propuestas por el IAASB y *AccountAbility*.

1. ELEMENTOS DE LA DUE DILIGENCE APLICADA A LA VERIFICACIÓN

Una de las cuestiones esenciales en la *due diligence* se centra en la determinación de cuáles son sus objetivos. Este dato no difiere del proceso de verificación propuesto por el IAASB y *AccountAbility*, pues como sabemos se trata de determinar el grado de cumplimiento de los estándares, códigos, principios, etc. de RSE. Así, deben de fijarse cuáles son los criterios de materialidad en aras a que la verificación pueda seguir un proceso ordenado.

La nota de distinción que ofrece la *due diligence* respecto de la verificación propuesta por el IAASB y *AccountAbility* es la posibili-

dad de que el verificador se pronuncie sobre cuestiones distintas que afectan al grado de implementación de la RSE. Así, el verificador podrá determinar las contingencias existentes, las limitaciones en las funciones de la persona u órgano encargado de implementar la RSE en la empresa, pronunciarse sobre el sistema de gobierno de la empresa en concordancia con la RSE asumida, la relación que mantiene con los grupos de interés, etcétera.

Las fases por las que puede transcurrir la *due diligence* son: la negociación y firma de la carta mandato, suscripción de acuerdos de confidencialidad, elaboración del listado de solicitud de documentación/información que será revisada (*due diligence request list*), organización del espacio donde se ponga a disposición del verificador la documentación (*data room*), redacción de las reglas del *data room* y del proceso de *due diligence*, revisión de la documentación, reuniones con el equipo gestor (*management due diligence sessions*), preguntas y respuestas (Q&A), visitas a las instalaciones (*site visits*), emisión del informe de *due diligence*.

El listado de documentación adquiere transcendencia en cualquier *due diligence*, pero aún más si cabe en la verificación de la RSE. En este sentido, el verificador deberá identificar la actividad a la que se consagra la empresa y los principios de responsabilidad social asumidos, en aras a determinar su sincronía. Esta documentación se ha centrado tradicionalmente sobre cuestiones de naturaleza societaria, contratos, métodos de financiación, inversiones, seguros, bienes muebles, bienes inmuebles, propiedad intelectual e industrial, litigios, documentación administrativa, aspectos laborales, aspectos medioambientales, aspectos fiscales, cuestiones particulares del sector farmacéutico, eléctrico, de hidrocarburos, de telecomunicaciones, transporte marítimo, terrestre, aéreo, postal, sector textil, sector minero, etc., pero desde el punto de vista de una empresa socialmente responsable, el verificador deberá de solicitar documentación relacionada con la implementación de los estándares, principios, códigos, etc., asumidos por la empresa.

Ahora bien, la *due diligence* desde el punto de vista de la verificación de la RSE debe de ir más allá de la usual documentación que se solicita, debido a que el análisis de la conducta empresarial es determinante. En este punto, el verificador deberá de solicitar documentación cuyo objetivo sea conocer la aplicación de la RSE en la cadena de valor. Si bien es cierto que esta cuestión no será aplicable a todas las empresas, proporcionará información dinámica del comportamiento socialmente responsable de la empresa y, por tanto, más allá de la estática documentación que proporcione la empresa.

Como muestra, por ejemplo, el Considerando 18 de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de febrero de 2022, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibi-

lidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, la cadena de valor es transcendente para conocer las actividades relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos el desarrollo del producto o el servicio y la utilización y la eliminación del producto, así como las actividades conexas de las relaciones comerciales establecidas de la empresa. Debe abarcar las relaciones comerciales establecidas de fases anteriores, directas e indirectas, que diseñan, extraen, fabrican, transportan, almacenan y suministran materias primas, productos y partes de productos o que prestan servicios a la empresa que son necesarios para llevar a cabo sus actividades, así como las relaciones de fases posteriores, incluidas las relaciones comerciales establecidas, directas e indirectas, que utilizan o reciben productos, partes de productos o servicios de la empresa hasta el final de la vida útil del producto, incluidos, entre otros, la distribución del producto a los minoristas, el transporte y el almacenamiento del producto, su desmantelamiento, su reciclado, su compostaje o su depósito en vertederos.

Esta perspectiva condiciona el informe final debido a la posibilidad de incorporar en el proceso de verificación propuestas para la identificación, prevención, mitigación y eliminación de efectos adversos o potencialmente dañinos que afecten a la implementación de medidas socialmente responsables en orden a transformar la empresa para dar cumplimiento a los estándares, códigos, etc., asumidos. Es por ello, que procede el análisis de los distintos informes de verificación a la luz de un contrato de *due diligence*.

2. LOS INFORMES DE *DUE DILIGENCE* APLICADOS A LA VERIFICACIÓN

Tradicionalmente, en los procesos de *due diligence* se han distinguido varios tipos de informe según el interés del encargo, es decir, con propuesta de soluciones o solamente atendiendo a la situación en la que se encuentra la empresa. Así, se distinguen los informes descriptivos, los informes de contingencias, los informes con valoración de riesgos y los informes con propuestas para gestionar los riesgos.

Los *informes descriptivos* realizan una relación exhaustiva de todas las cuestiones relevantes fijadas en el encargo, así como un resumen de los documentos o cuestiones más relevantes que se han analizado. Los *informes de contingencias* añaden a la información descrita las contingencias identificadas durante el transcurso de la revisión. Los *informes con valoración de riesgos* añaden, además de lo referido, una valoración de los riesgos asociados a las contingencias identificadas. Finalmente, los *informes con propuestas* para gestionar los riesgos facilitan líneas de actuación para gestionar tales riesgos y las contingencias

identificadas. Precisamente el informe con propuestas de actuación es el que le da sentido a la revisión efectuada sobre la empresa desde el punto de vista de la RSE.

Esta tipología de informe escapa de la concepción de la verificación que propone el IAASB y *AccountAbility*. En efecto, ambas instituciones plantean la posibilidad de que el verificador realice recomendaciones en el mismo informe de verificación, pero esta posibilidad se reconoce de forma vaga e imprecisa dada cuenta de que no es su cometido. De hecho, el IAASB destaca que no puede considerarse un informe de verificación aquel que plantea soluciones a los defectos de aplicación de la RSE por parte de la empresa¹. Circunstancia que viene dada porque el IAASB parte del presupuesto de que el destinatario del informe de verificación no solamente es la empresa, sino también los grupos de interés de esta. Así, considera que las recomendaciones deben de ser conocidas solamente por la empresa, pero ello no debe de ser impedimento para que el verificador se pronuncie, sin perjuicio de que estas recomendaciones sean consideradas como una cuestión interna que no debe de ser conocida por terceros ajenos a la empresa. Es en este punto donde debe de distinguirse la importancia de las recomendaciones y el destinatario de estas.

3. ESTRATEGIAS PROPUESTAS POR EL VERIFICADOR

Superadas las fases de análisis de la documentación proporcionada por la empresa, procede la elaboración del informe de *due diligence*. En este punto, las propuestas que realice el verificador resultan clave para mejorar la implementación de la RSE en la empresa. La propuesta de soluciones, estrategias, recomendaciones, etc., es la nota de distinción respecto de un informe ordinario de verificación como venimos estudiando. El dinamismo que ofrece este tipo de informe permite no solamente una evaluación anual de la información no financiera que divulga la empresa, sino también la evolución de las medidas propuestas en el seno de la empresa. Ahora bien, las propuestas del verificador deben de centrarse sobre cuestiones específicas, es decir, la temática en particular sobre la cual se haya realizado la verificación. En este sentido, las guías de responsabilidad social de las distintas organizaciones son las que deben de informar al verificador para llevar a cabo su cumplimiento. Así, deben de tenerse en cuenta factores como el tamaño de la empresa, el contexto de sus actividades, su modelo de negocio, su posición en las cadenas de suministro y la naturaleza de sus productos o servicios.

¹ Léase la página 85 de la *Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento 3000*. Encargos de aseguramiento distintos de la auditoría o de la revisión de información financiera histórica. Norma aplicable a los informes de aseguramiento con fecha a partir del 15 de diciembre de 2015.

Si tomamos como ejemplo las Directrices de la OCDE, encontramos distintas líneas de actuación para las empresas socialmente responsables en materia de divulgación de la información no financiera, derechos humanos, empleo y relaciones laborales, medio ambiente, lucha contra la corrupción, peticiones de soborno y otras formas de extorsión, intereses de los consumidores, ciencia y tecnología, competencia y cuestiones tributarias. El objetivo es que el informe de verificación acoja medidas que afecten a las políticas y sistemas de gestión de la empresa, la clarificación de una estrategia socialmente responsable, el aumento de la capacidad del personal, la garantía de disponibilidad de recursos y la comunicación clara de la información desde el órgano de administración.

La *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una conducta empresarial responsable*, de 2018, ofrece luz acerca de cómo debe de implementarse la RSE en la empresa. El público objetivo al que va destinado esta Guía es tanto el personal de la empresa dedicado a la implementación de la RSE dentro de la misma, así como cualquier profesional cuya ocupación sea la de colaborar en la aplicación de los distintos códigos, estándares, principios, etc., de RSE. La Guía establece ejemplificativamente unos indicadores para determinar el grado de cumplimiento de las Guías temáticas de la OCDE y las áreas de la empresa a las que afecta.

CAPÍTULO IX

¿UN ESTATUTO PARA EL VERIFICADOR?

Replicar el esquema normativo del auditor de cuentas puede conllevar ciertas ventajas. Tomar como muestra esta regulación puede ayudarnos a crear una institución particular, con sus correspondientes derechos y obligaciones, así como sus mecanismos de funcionamiento y su sistema de responsabilidad. Ahora bien, no se trata de realizar una réplica perfecta, sino de aunar un cuerpo normativo que reconozca los principios de la responsabilidad social empresarial, el esquema normativo creado al amparo de la Directiva y las relaciones del verificador con la empresa y el auditor de cuentas.

Por otro lado, la creación de una norma específica, canalizada a través del Anteproyecto referido, debe de ser casada con la existente. La sincronía debe de ser tal que los principios de la Directiva no conculquen la normativa interna. En este sentido, se trata más bien de añadir los requisitos de la información no financiera y su verificación al sistema de información financiera, de manera que se cree un sistema paralelo pero integrado a su vez, más que un cambio normativo que altere la metodología de reporte de las empresas.

1. ORGANISMO DE ACREDITACIÓN DEL VERIFICADOR

Dada cuenta de las funciones del verificador, procede la necesaria existencia de un organismo que acredite sus competencias en la información no financiera que verifica. De entrada, existe un problema esencial el cual son las diversas materias de las que trata la RSE, de

manera que el organismo que acredite la capacidad del verificador ha de tener un panel de expertos que permita el examen de su nivel técnico¹. Los estudios demuestran la distorsión y la desconfianza entre los auditores y las empresas de consultoría, pues ambos se niegan recíprocamente la profesionalidad suficiente para llevar a cabo un proceso de verificación fiable².

El Reglamento (CE) núm. 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) núm. 339/93 (Texto pertinente a efectos del EEE), permite la creación de organismos nacionales de acreditación al amparo del sistema de Cooperación europea de acreditación³. La página web del sistema de Cooperación muestra que todos los países de la Unión Europea tienen una agencia u organismo de acreditación, lo que ocurre es que tal vez dichos organismos no estén orientados a reconocer y acreditar a los verificadores en materia de responsabilidad social empresarial.

Como hemos visto antes, solamente la normativa francesa, a través del *Comité français d'accréditation* (COFRAC), el cual tiene competencia para evaluar y acreditar a las entidades que tengan por objeto verificar sobre una materia en concreto, ha establecido un sistema de verificación que, de forma concordada, acredite a los verificadores de la información no financiera con la normativa comunitaria. Este mismo ejemplo podríamos utilizarlo en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que la Entidad Nacional de Acreditación pudiera otorgar la certificación idónea al verificador de la información no financiera que deben de divulgar las empresas sometidas a la Directiva.

Ahora bien, debe de cuestionarse si las materias sobre las cuales puede acreditar la Entidad Nacional de Acreditación casan con las exigidas en la información no financiera de la Directiva 2014/95/UE. Según el Considerando 9 de la mencionada norma comunitaria, la información no financiera puede basarse en distintas disposiciones como en «en marcos nacionales, en marcos de la Unión, como el Sistema de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS), o en marcos internacionales, tales como el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos que ponen en práctica el marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y

¹ LOCONTO, A., BUSCH, L., «Standards, techno-economic networks, and playing fields: Performing the global market economy», *Review of International Political Economy*, vol. 17, núm. 3, 2010, pp. 507-536.

² BOIRAL, O., HERAS-SAIZARBITORIA, I., BROTHERTON, M.-C., «Professionalizing the assurance of sustainability reports: the auditors' perspective», *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, vol. 33, núm. 2, 2020, pp. 309-334.

³ <https://european-accreditation.org>

remediar», las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales, la norma (ISO) 26000 de la Organización Internacional de Normalización, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo, la Iniciativa Mundial de Presentación de Informes, u otros marcos internacionales reconocidos».

Según la página web⁴ de la Entidad, las actividades que pueden ser objeto de acreditación son: ensayo⁵, calibración⁶, análisis médicos⁷, biobancos⁸, inspección⁹, certificación de productos o servicios, de sistemas de gestión, de personas¹⁰, verificadores medioambientales EMAS¹¹, emisiones de gases de efecto invernadero¹², programas de intercomparación¹³, productores de materiales de referencia¹⁴ y buenas prácticas de laboratorio¹⁵, etc., materias que cumplen con la información no financiera exigida por la Directiva, debido a que tanto por su estructura como por su contenido, los marcos de referencia son las normas ISO, nuestras normas nacionales así como normas comunitarias, de manera que conforman un cuerpo sustantivo suficiente para que el verificador pueda desarrollar la revisión¹⁶.

Existiendo por tanto un sistema europeo de acreditación que faculta la creación de agencias nacionales para que validen y aprueben la capacidad técnica del verificador, la problemática reside en una falta de integración normativa entre el contenido de la información no financiera que divulgan las empresas y la acreditación que ha de ostentar el verificador a través de las agencias nacionales de acreditación. Sin

⁴ www.enac.es

⁵ Según UNE-EN ISO/IEC 17025.

⁶ Según UNE-EN ISO/IEC 17025.

⁷ Según UNE-EN ISO 15189.

⁸ Según ISO 20387.

⁹ Según UNE-EN ISO/IEC 17020.

¹⁰ La norma de referencia para la acreditación de certificación de producto es la UNE-EN ISO/IEC 17065, para certificación de sistemas de gestión la UNE-EN ISO/IEC 17021-1 y para certificación de personas la UNE-EN ISO/IEC 17024.

¹¹ La norma de referencia para la acreditación es el *Reglamento (CE) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)*, y por el que se derogan el *Reglamento (CE) 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión*.

¹² Según UNE EN ISO 14065.

¹³ Según UNE-EN ISO/IEC 17043.

¹⁴ Según ISO 17034.

¹⁵ Real Decreto 1369/2000, de 19 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 822/1993, de 28 de mayo, por el que se establecen los principios de buenas prácticas de laboratorio y su aplicación en la realización de estudios no clínicos sobre sustancias y productos químicos.

¹⁶ KOUAKOU, D., BOIRAL, O., GENDRON, Y., «ISO auditing and the construction of trust in auditor independence», *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, vol. 26, núm. 8, 2013, pp. 1279-1305.

embargo, como hemos abordado a lo largo de este trabajo, lo expuesto en párrafos anteriores no ha sido seguido ni por el legislador comunitario ni por el nuestro en el Anteproyecto de transposición.

La *Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, por la que se modifican el Reglamento (UE) núm. 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas*, no fija quiénes pueden ser los organismos que acrediten a los verificadores, sino que dicha cuestión se remite a los Estados comunitarios para que adopten la decisión. Así, se deja a cada norma nacional la regulación de qué organismo ha de controlar y revisar si el verificador cumple las condiciones de acceso. De este modo, a través de este sistema, la Directiva manifiesta la obligación de que los Estados miembros permitan que un verificador acreditado en otro Estado realice encargos de verificación en su Estado. Se crea así una especie de pasaporte único europeo, lo que facilita la libre circulación de servicios y, consecuentemente, una mayor competitividad entre verificadores.

Con estos mimbres, el *Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza*, reserva la competencia al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, el cual acreditará a quien pretenda realizar servicios de verificación mediante la superación de una prueba de conocimientos que demuestre competencias suficientes, organizado y reconocido por el Estado. Así, este sistema se alinea con los principios establecidos en el referido Anteproyecto, pues es el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas quien está destinado a controlar el servicio de verificación en España.

2. FORMACIÓN DEL VERIFICADOR

Abordar la formación o capacidad técnica del verificador, supone estudiar uno de los elementos más espinosos de la verificación de la información no financiera. Como sabemos, no se trata en este sentido de analizar el equilibrio financiero de la empresa como supondría el análisis de la información económica, sino más bien el cumplimiento de los estándares asumidos por la empresa socialmente responsable. Tampoco se trata de un análisis eminentemente jurídico, pues numerosos aspectos de la información no financiera precisan de análisis y mediciones que escapan del tenor literal de un texto legal.

El contexto ideal siempre ha sido la existencia de una normativa que integrara de una misma manera el contenido de la información no financiera y quien tiene los conocimientos técnicos suficientes para su verificación. Antes de la Directiva (UE) 2022/2464 se producía una

cierta situación de indefinición. Por expresarlo de alguna manera, el sistema de información sobre sostenibilidad estaba por construir, cuestión de hecho que viene de la Directiva referida y el Anteproyecto mencionado a regular.

Esta situación de indefinición también ocurre en otros sectores donde la sostenibilidad es un principio rector. A la luz de la obligación de divulgación de información no financiera y de la divulgación de la información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros¹⁷, han surgido agencias de calificación distintas de las tradicionales agencias de calificación crediticia. Agencias de calificación destinadas a valorar el *rating* de sostenibilidad, pero no sometidas a ninguna regulación específica ni, por tanto, a ningún control¹⁸. Con el fin de tratar de evitar esta situación, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) remitió el 28 de enero de 2021¹⁹ una carta a la Comisión Europea para el establecimiento de una regulación aplicable a las agencias de *rating* ESG de calificación de sostenibilidad. Una de las cuestiones que se valoran en la mencionada carta es la falta de transparencia de estas agencias de calificación, de manera que se desconoce incluso cuál es la formación de estas agencias para poder determinar el *rating* de un valor o de una sociedad mercantil.

El Anteproyecto que venimos estudiando introduce una importante reforma en el art.8 de la Ley de Auditoría. Para la obtención de la acreditación será necesario haber obtenido una titulación universitaria de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, o haber seguido programas de enseñanza teórica sobre los requisitos jurídicos y normas relativas a la preparación de la información anual individual y consolidada sobre sostenibilidad, análisis de sostenibilidad, procesos de diligencia debida aplicados en relación con las cuestiones de sostenibilidad y las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad. Además, el aspirante a la acreditación debe haber adquirido formación práctica por un mínimo de ocho meses en la verificación de la información anual individual y consolidada sobre sostenibilidad o en otros servicios relacionados con dicha información con un verificador o sociedad de verificación. Finalmente, como nos hemos

¹⁷ Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre, *sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros*. Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio, *relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088*.

¹⁸ AGUADO CORREA, F., DE LA VEGA JIMÉNEZ, J.J., «Sistemas para evaluar interna y externamente la actuación empresarial en el ámbito de la sostenibilidad», *La sostenibilidad y el nuevo marco institucional y regulatorio de las finanzas sostenibles*, LÓPEZ JIMÉNEZ, J.M.^a, ZAMARRIEGO MUÑOZ, A., Aranzadi, 2021, p. 530.

¹⁹ ESMA30-379-423.

referido en el apartado anterior, el aspirante deberá haber superado un examen de aptitud profesional organizado y reconocido por el Estado.

Dada cuenta de la amplitud de programas de formación universitarios y no universitarios, existen multitud de cursos, másteres, diplomas, etc., que tratan de ofrecer una formación integral en esta materia. En cualquier caso, deberá de estarse por un desarrollo reglamentario que venga a casar las materias objeto de estudio con el examen de aptitud profesional.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL

Una vez establecidos los mecanismos a través de los cuales puede acreditarse el verificador en su condición de profesional con capacidad para examinar la información no financiera, procede abordar la responsabilidad civil del verificador de la información sobre sostenibilidad. Este elemento puede ser fundamental para determinar no solamente el alcance de las consecuencias del servicio de verificación, sino también la delimitación de los principios fundacionales de su estatuto en aras a determinar sus funciones básicas.

Cuando abordamos la responsabilidad civil del verificador no podemos obviar los principios inspiradores que el Derecho civil, junto con la doctrina civilista, han construido para delimitar cuando una conducta es reprobable como consecuencia del incumplimiento de un deber de comportamiento²⁰. No es posible en esta sede abordar toda la problemática acerca del carácter subjetivista u objetivista de la responsabilidad civil, debido a que nuestro objetivo es tratar de esclarecer la situación del verificador de la información sobre sostenibilidad. Nuestra preocupación se centra, fundamentalmente, en si existe una norma de comportamiento que pueda delimitar la responsabilidad del verificador, es decir, un principio de actuación del verificador que imponga un grado de diligencia o módulo de atención y cuidado²¹.

En este sentido, si existe una norma de comportamiento cabría plantearse, a su vez, la posible existencia de excusas absolutorias, lo que determinaría la falta de responsabilidad del verificador. Además, no debe de obviarse que el verificador puede calificarse como una especie de deudor cualificado, todo ello según la *lex artis* que le somete a un grado de diligencia en la realización de su trabajo²². Pero esta norma

²⁰ DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, Madrid, 1970, pp. 374-377.

²¹ GARRETA SUCH, J. M.ª, *La Responsabilidad de los auditores por no detección de fraudes y errores*, Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 149.

²² ATIENZA NAVARRO, M.ª L., «La responsabilidad civil (I)», en *Derecho civil II: obligaciones y contratos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 581-608.

de profesión u oficio se corresponde con el estado del arte, es decir, la situación científica en la que se encuentra una profesión²³. Según estos elementos, cabría cuestionarse cuál es la *lex artis* del verificador que afecta desde el encargo de verificación, el proceso de verificación, así como al informe final²⁴. Para ello, sería aconsejable la existencia de normas que fijaran estas cuestiones pues, entre otras cosas, ello permitiría delimitar de forma más clara los riesgos y el alcance de las coberturas en una póliza de responsabilidad civil.

A lo largo de nuestro trabajo hemos podido comprobar cómo la profesión del verificador está en plena transformación hacia una positivización de normas que hasta la fecha eran voluntarias. Así, los principios, códigos, estándares, etc. inspiran al legislador comunitario con el fin de crear un sistema paralelo al de la auditoría de cuentas. Como muestra, el *Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza*, trata de regular la profesión del verificador de modo que crea un sistema de acceso, un registro, una formación y una supervisión pública de la profesión. Sin embargo, sin perjuicio de las críticas que ya hemos vertido sobre esta metodología de organización de la profesión de la verificación, lo cierto es que los principios inspiradores de la auditoría de cuentas no parece que puedan encajar perfectamente con la verificación.

El *Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad*, trata de establecer normas comunes de presentación de información sobre sostenibilidad que deben utilizar las empresas. Así, crea las Normas Europeas de Información sobre Sostenibilidad (NEIS), las cuales especifican la información que una empresa debe divulgar sobre sus incidencias, riesgos y oportunidades de importancia relativa en relación con cuestiones ambientales, sociales y de gobernanza.

Pese a que el destinatario de esta norma comunitaria son las empresas, no puede obviarse que el verificador ha de observarla en el proceso de verificación. Además, incluso la norma, en su apartado AR2, pone de manifiesto que las empresas podrán divulgar información conforme a las normas ISO/IEC o CEN/CENELEC, es decir, normas sobre electrónica e ingeniería eléctrica, mecánica, etc. Así, parece que la empresa pueda elegir entre un estándar, código..., o las normas men-

²³ GARRETA SUCH, J.M.^a, *La Responsabilidad*, p. 151.

²⁴ PETIT LAVALL, M.^aV., «La relación de causalidad en la responsabilidad civil de los auditores de cuentas frente a terceros», *Revista de derecho bancario y bursátil*, Año núm. 28, núm. 114, Madrid, 2009, pp. 253-274.

cionadas para implementarlas como medida de actuación sostenible en el mercado.

Con todo, esto provoca directamente la creación de una norma de conducta para el verificador, lo que redundará en cuestionarse donde quedan los estándares del GRI, de la ONU, de *Accountability*, etc., aunque también podría considerarse que en realidad el Reglamento comunitario no afecta al proceso de verificación, lo cual ponemos en duda si atendemos a los Apéndices de la norma comunitaria.

En cualquier caso, podemos considerar que existen códigos, estándares, principios, etc., suficientes para determinar la *lex artis* del verificador. La problemática reside en que no son normas positivas, de modo que no puede imponerse las consecuencias jurídicas de un incumplimiento desde el punto de vista del *hard law*. En este sentido, de *lege ferenda*, será necesario crear un código deontológico que regule la función de verificación que reúna, a su vez, toda la distinta tipología de verificadores más allá del auditor de cuentas que también realice la actividad de verificación.

4. SUPERVISIÓN PÚBLICA

Con la finalidad de garantizar que la función del verificador sea profesional, junto a la acreditación que justifique sus capacidades, procede la necesidad de la existencia de un sistema que supervise constantemente su actividad. Así, ya sea la Entidad Nacional de Acreditación u otro organismo creado *ad hoc*, conviene que se supervise: la autorización e inscripción en un registro público, adopción de normas en materia de ética, normas de control de calidad interno en la actividad y normas técnicas, así como la supervisión de su adecuado cumplimiento, formación continuada, sistema de inspecciones y de investigación, régimen disciplinario.

La creación de un sistema paralelo al de la auditoría de cuentas que revise la información no financiera de la entidad, necesita, al menos, de los elementos indicados. Incluso sería necesario un sistema europeo de colaboración entre organismos que tengan la capacidad de acreditar, así como un sistema transversal de colaboración entre los organismos supervisores del mercado financiero. Ello facilitaría, además, conocer la evolución de la información no financiera en el seno de la Unión Europea, todo ello con la finalidad de dar cumplimiento a los principios inspiradores de la Unión que fomentaron la creación de un marco normativo de responsabilidad social corporativa.

Estos principios han sido trasladados al *Anteproyecto de Ley por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza*, el cual, como ya hemos

analizado, modifica la *Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas*. Sobre la cuestión objeto de nuestro análisis, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas será quien autorizará tanto a los auditores de cuentas como a los verificadores de la información sobre sostenibilidad, lo que consecuentemente comportará la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

La función de supervisión de los verificadores queda pues bajo el control del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Ahora bien, este organismo deberá reorganizar e incrementar el nivel técnico de sus mecanismos de supervisión, puesto que se trata de introducir un nuevo precepto en la Ley de Auditoría de Cuentas en el cual se indica que el personal funcionario que realice las funciones de inspección, investigación o comprobación sobre los verificadores deberá tener conocimientos y experiencia adecuados de la actividad de auditoría de cuentas y, en su caso, de la verificación de la información sobre sostenibilidad, en combinación con la formación específica sobre controles de calidad. No obstante, cuando las necesidades de servicio así lo requieran, y se acredite adecuadamente la insuficiencia de medios, se regula la posibilidad de acudir a la contratación de terceros para la realización únicamente de labores meramente instrumentales.

Por otro lado, el Anteproyecto de Ley amplía el sistema de sancionador de la Ley de Auditoría a los verificadores. La reforma, en este punto, no deja de ser una circunstancia connatural si es el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es el organismo supervisor. Así, las tradicionales infracciones de los auditores se amplían a los verificadores y a las sociedades de verificación. Además, se hace extensiva también para estos la exención de responsabilidad prevista en el art. 70.2 de la Ley de Auditoría, en la cual se reconoce la posibilidad de no sancionar ni al auditor de cuentas ni al verificador en el supuesto de que exista una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación. A estos efectos, y con el fin de posibilitar la verificación de la razonabilidad de la interpretación de las normas de auditoría efectuada por el auditor o por la sociedad de auditoría o de la razonabilidad de la interpretación de las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad por el verificador o por la sociedad de verificación, estos deberán documentar la razonabilidad de la interpretación realizada.

En este punto, la problemática reside en que se sitúa en el mismo grado de obligatoriedad las normas técnicas de auditoría de las normas de responsabilidad social empresarial. Así, podría considerarse que la paulatina positivización a la que asistimos de las normas de responsabilidad social coadyuva a la existencia de un creciente cuerpo normativo. Este fenómeno lo hemos observado en tiempos recientes con la aprobación del *Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión*,

de 31 de julio, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad. Aun así, el listado de infracciones de la Ley de Auditoría recoge incumplimientos formales del auditor y, a tenor del Anteproyecto, del verificador, de modo que no parece que el sistema sancionador perpetre la creación de una metodología que profundice en las normas técnicas, sobre todo cuando los estándares, principios, códigos, etc., vistos en este trabajo son de asunción voluntaria por parte de las empresas.

BIBLIOGRAFÍA

- ACQUIER, A., DAUDIGEOS, T., VALIORGUE, B., «Corporate social responsibility as an organizational and managerial challenge: The forgotten legacy of the Corporate Social Responsiveness movement», *M@n@gement*, 14, 2011, pp. 222–250.
- ADAMS, C., ALHAMOOD, A., HE, X., TIAN, J., WANG, L., WANG, Y., «The development and implementation of GRI Standards: practice and policy issues», *Handbook of Accounting and Sustainability*, 2022, pp. 26–43.
- ADEGBITE, E., GUNEY, F., KWABI, F., TAHIR, S., «Financial and corporate social performance in the UK listed firms: the relevance of non-linearity and lag effects», *Review of Quantitative Finance and Accounting*, vol. 52, 2019, p. 106.
- AGLIETTA, M., REBÉRIOUX, A., *Corporate Governance Adrift. A Critique of Shareholder Value*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2005, pp. 146–159.
- AGUADO CORREA, F., DE LA VEGA JIMÉNEZ, J.J., «Sistemas para evaluar interna y externamente la actuación empresarial en el ámbito de la sostenibilidad», *La sostenibilidad y el nuevo marco institucional y regulatorio de las finanzas sostenibles*, LÓPEZ JIMÉNEZ, J.M.^a, ZAMARRIEGO MUÑOZ, A., (dirs.), Aranzadi, 2021, p. 530.
- ALCALÁ DÍAZ, M.^aÁ., «El interés social en la sociedad anónima cotizada. Nuevas perspectivas para un concepto clásico del Derecho de sociedades», en *Derecho de sociedades y de los mercados financieros. Libro homenaje a Carmen Alonso Ledesma*, Madrid, Iustel, 2018, p. 42.
- «El conflicto entre el interés social y los intereses difusos de la sociedad», en *Las sociedades de capital, sus intereses y sus conflictos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 420.
- ALEMANY EGUIDAZU, J., *Auditoría Legal, Due Diligence y opiniones legales en los negocios mercantiles*, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2008, p. 126.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Los costes de transacción», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, vol. I, IGLESIAS PRADA, J.L., (coord.), Madrid, Civitas, 1996, p. 158.

- «Artículo 225. Deber general de diligencia», *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas*, JUSTE MENCÍA, J., (coord.), Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 313-324.
- *Interés social y derecho de suscripción preferente. Una aproximación económica*, Madrid, Civitas, 1995, p. 25.
- ALIGLERI, L. M. *A adoção de ferramentas de gestão para a sustentabilidade e a sua relação com os princípios ecológicos nas empresas*. Tese (Doutorado em Administração) - Departamento de Administração da Faculdade de Economia, Administração e Contabilidade. São Paulo, Universidade de São Paulo, 2011.
- AL-SHAER, H., «Sustainability reporting quality and post-audit financial reporting quality: Empirical evidence from the UK», *Business Strategy and the Environment*, vol. 29, Issue 6, 2020, pp. 2369-2370.
- AL-SHAER, H., ZAMAN, M., «Credibility of sustainability reports: The contribution of audit committees», *Business strategy and the environment*, 27(7), 2018, pp. 973-986.
- ALONSO LEDESMA, C., «La reforma del gobierno corporativo de las entidades de crédito», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 141, Madrid, 2016, pp. 11-64.
- ALONSO UREBA, A., «La constitución de las Sociedades de Capital», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, Cizur Menor, Aranzadi, 2011, p. 70.
- ANDREOZZI, L., «When the Reputation is not Enough: Justifying Corporate Social Responsibility», *Corporate Social Responsibility and Corporate Governance*, Hampshire, Palgrave MacMillan, 2011, p. 256.
- ARAS, G., CROWTER, D., «Corporate Social Responsibility: a broader view of Corporate Governance», *A Handbook of Corporate Governance and Social Responsibility*, Surrey, Gower Publishing Limited, 2010, p. 278.
- ARMOUR, J., HANSMANN, H., KRAAKMAN, R., «Agency Problems and Legal Strategies», *The Anatomy of Corporate Law: A Comparative and Functional Approach*, Oxford, Oxford Scholarship Online, 2017, p. 30.
- ATIENZA NAVARRO, M.^a L., «La responsabilidad civil (I)», en *Derecho civil II: obligaciones y contratos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 581-608.
- AURELI, S., BALDARELLI, M. G., DEL BALDO, M., «Corporate Social Responsibility in Italy: Current and Future Developments», *Current Global Practices of Corporate Social Responsibility*, Springer Cham 2021, pp. 213-237.
- BAGNOLI, M., WATTS, S., «Voluntary Assurance of voluntary CSR Disclosure», *Journal of Economics & Management Strategy*, vol. 26, Issue 1, 2017, pp. 205-230.
- BAIER, C., GÖTTSCHE, M., HELLMANN, A., SCHIEMANN, F., «Too good to be true: Influencing credibility perceptions with signaling reference explicitness and assurance depth», *Journal of Business Ethics*, 2022, vol. 178, núm. 3, p. 695-714.
- BALL, A., OWEN, D. L., GRAY, R., «External transparency or internal capture? The role of third-party statements in adding value to corporate environmental reports», *Business Strategy and the Environment*, vol. 9, núm. 1, 2000, pp. 1-23.
- BALLOU, B., CHEN, P. C., GRENIER, J. H., HEITGER, D. L., «Corporate social responsibility assurance and reporting quality: Evidence from restatements», *Journal of Accounting and Public Policy*, vol. 37, núm. 2, 2018, p. 167-188.

- BARKEMEYER, R., «Legitimacy as a Key Driver and Determinant of CSR in Developing Countries», *The 2007 Amsterdam Conference on the Human Dimensions of Global Environmental Change*, 44, 2007, pp. 1-23.
- BARNEA, A., RUBIN, A. «Corporate Social Responsibility as a Conflict Between Shareholders», *J Bus Ethics*, 97, 2010, pp. 71-86.
- BATALLER GRAU, J., «La responsabilidad social de las entidades aseguradoras. Una aproximación a través de sus memorias», *Retos y desafíos del contrato de seguro: del necesario «aggiornamento» a la metamorfosis del contrato*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas, 2020, pp. 117-152.
- «Un concepto de Responsabilidad Social de la Empresa desde el Derecho Mercantil», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 310, Madrid, 2018, p. 73.
- «La responsabilidad social de la empresa en la economía social: un balance de su aplicación», en *La economía social y el cooperativismo en las modernas economías de mercado: en homenaje al profesor José Luis Monzón Campos*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 343-354.
- «Desmontando tópicos sobre la responsabilidad social de la empresa», *Revista de derecho mercantil*, núm. 323, Madrid, 2022, versión on-line.
- BAUMÜLLER, J., SCHAFFHAUSER-LINZATTI, M., «In search of materiality for nonfinancial information—reporting-requirements of the Directive 2014/95/EU», *Sustainability Management Forum*, núm. 26, Springer, 2018, p. 107.
- BEDDEWELA, E., FAIRBRASS, J., «Seeking Legitimacy Through CSR: Institutional Pressures and Corporate Responses of Multinationals in Sri Lanka», *Journal of Business Ethics*, vol. 136, núm. 3, Springer, 2016, pp. 503-522.
- BERROD, F., BOUVERESSE, A., «Panorama en droit de l'Union européenne», *La RSE saisie par le droit. Perspective interne et internationale*, Paris, A. Pedone, 2016, p. 75.
- BHATTACHARYYA, A.; RAHMAN, M. L., «Mandatory CSR expenditure and stock return», *Meditari Accountancy Research*, vol. 28, núm. 6, 2020, p. 951-975.
- BICE, S., «Corporate Social Responsibility as Institution: A Social Mechanisms Framework», *Journal of Business Ethics*, vol. 143, 2017, p. 27.
- BISBAL MÉNDEZ, J., «El gobierno de las compañías mercantiles. Teoría, materiales y práctica», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 226, Madrid, 1997, pp. 1673-1698.
- «La Junta General de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada», en *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (coord.), *Fundación Cultural del Notariado*, Madrid, 1997, pp. 667-671.
- BLACK, B. S., «Shareholder Passivity Reexamined», *Michigan Law Review*, vol. 89, núm. 3, The Michigan Law Review Association, 1990, pp. 520-608.
- BOIRAL, O., «Sustainability reports as simulacra? A counter-account of A and A+ GRI reports», *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, vol. 26 núm. 7, 2013, pp. 1036-1071.
- BOIRAL, O.; HERAS-SAZARBITORIA, I., «Sustainability reporting assurance: Creating stakeholder accountability through hyperreality?», *Journal of Cleaner Production*, vol. 243, 2020, p. 118596.
- BOIRAL, O., HERAS-SAZARBITORIA, I., BROTHERTON, M.-C., «Professionalizing the assurance of sustainability reports: the auditors' perspective», *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, vol. 33, núm. 2, 2020, pp. 309-334.
- BOIRAL, O., TALBOT, D., BROTHERTON, M. C., «Measuring sustainability risks: A rational myth?», *Business Strategy and the Environment*, vol. 29(6), 2020, pp. 2557-2571.

- BOLÁS ALFONSO, J., *La junta general de accionistas*, Valencia, CISS, 1999, pp. 20 y ss.
- BONAL, J., «Il bilancio sociale dell'impresa», *L'impresa e l'ambiente*, Milano, Etas Libri, 1982, p. 74.
- BOQUERA MATARREDONA, J., *La Junta General de las Sociedades Capitalistas*, Cizur Menor, Aranzadi, 2008, p. 17.
- «Acuerdos sociales sobre la responsabilidad social empresarial y la sostenibilidad», en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.^aB., MÁRQUEZ LOBILLO, P., OTERO COBOS, M.^aT., *Los acuerdos sociales*, 1.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 702.
- «El estado de información no financiera en las sociedades de capital», en *Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, BATALLER GRAU, J., BOQUERA MATARREDONA, J., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 590.
- BOQUERA MATARREDONA, J., LATORRE CHINER, N., «Distribución y conflictos de competencias en la sociedad anónima no cotizada», en *Las competencias de los órganos sociales en las sociedades de capital*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 29-99.
- BONET SÁNCHEZ, J.I., «La constitución de la sociedad», en *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, CAMPUZANO, A.-B., (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 115.
- BOSCH-BADIA, M.T.; MONTLLOR-SERRATS, J.; TARRAZON, M.A., *Corporate social responsibility from Friedman to Porter and Kramer*, 2013.
- BROSETA PONT, M., *Manual de derecho mercantil*, Madrid, Tecnos, 1971, p. 87.
- CABALLERO GARCÍA, F., «La representación de la sociedad», en *Órganos de la Sociedad de Capital*, t. I, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 814.
- CALDAS, M.^a E., LACALLE, G., CARRIÓN, R., *Recursos humanos y responsabilidad social corporativa*, Madrid, Editex, 2012, p. 120.
- CAMOLETTO, S., CORAZZA, L., PIZZI, S., SANTINI, E. «Corporate Social Responsibility due diligence among European companies: The results of an interventionist research project with accountability and political implications», *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, 2022, pp. 1-12.
- CANARIS, C.-W., *Systemdenken und Systembegriff in der Jurisprudenz*, Berlin, 1983.
- CAPUTO, F., SCUOTTO, V., PAPA, A., DEL GIUDICE, M., «From Sustainability coercion to Social Engagement: the turning role of Corporate Social Responsibility», *Corporate Governance and Research & Development Studies*, núm. 2, Napoli, 2020, p. 20.
- CARLON SÁNCHEZ, L., «Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, t. XXIII, MOTOS, M., ALBALADEJO, M., (dirs.), Madrid, Edersa, 1984, pp. 97-98.
- CARROLL, A., «Corporate social responsibility: will industry respond to cut-backs in social program funding?», *Vital Speeches of the Day*, vol. 49, núm. 19, 1983, pp. 604-608.
- CASTAÑO COLOMER, J., *Manual de constitución y funcionamiento de las cooperativas*, Barcelona, Bosch, 1996, pp. 150 y ss.
- CASTELLANI, G., *Responsabilità sociale d'impresa. Ragioni, azioni e reporting*, Santarcangelo di Romagna, Maggioli Editore, 2015, p. 280.

- CHÁVES ÁVILA, R., MONZÓN CAMPOS, J. L., «La economía social ante los paradigmas económicos emergentes, innovación social, economía colaborativa, economía circular, responsabilidad social empresarial, economía del bien común, empresa social y economía solidaria», *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 93, Valencia, 2018, pp. 5-50.
- CHEN, E., GAVIOUS, I., «Does CSR have different value implications for different shareholders?», *Finance Research Letters*, vol. 14, 2015, pp. 29-35.
- CHIJOKE-MGBAME, A. M., «Corporate Social Responsibility in the UK. Towards a Sustainable Corporate Social Responsibility Performance in the United Kingdom», *Current Global Practices of Corporate Social Responsibility*, Springer Cham 2021, p. 401.
- CIFUENTES-BEDOYA, D., LOZADA-VALENCIA, F., SEGOVIA-BORRAY, C. E., OTALORA-MURCIA, E., «La Responsabilidad Social Empresarial (RSE) y la Creación de Valor Compartido (CVC), ejes determinantes para la gestión de las PYMES. Una revisión bibliométrica», *Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação*, 2021, núm. E43, p. 549-567.
- CLARKSON, M. E., «A stakeholder framework for analyzing and evaluating corporate social performance», *Academy of Management Review*, vol. 20, núm. 1, New York, 1995, pp. 92-117.
- COHEN BENCHETRIT, A., «Sostenibilidad y diligencia debida en la Agenda Europea», en *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2023, pp. 81-102.
- COHEN, J. R., SIMNETT, R., «CSR and assurance services: A research agenda», *Auditing: A Journal of Practice & Theory*, vol. 34.1, 2015, pp. 59-74.
- CONTHE GUTIÉRREZ, M., «El aniversario del euro y la crisis financiera», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 29, Madrid, 2009, pp. 5-15.
- CUÑAT EDO, V., «Reflexiones sobre la junta general en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (coord.), t. II, Madrid, Civitas, 1996, p. 1631.
- CURTIT, F., «Un thésaurus pour cartographier les outils juridiques mobilisés par la RSE», *La RSE saisie par le droit. Perspective interne et internationale*, Paris, A. Pedone, 2016, pp. 15-23.
- CUZACQ, N., «La directive du 22 octobre 2014, nouvel horizon de la transparence extra-financière au sein de l'UE», *Revue des Sociétés*, núm. 12, 2015, p. 707.
- DAVIS, K., «The case for and against business assumption of social responsibilities», *Academy of Management Journal*, vol. 16, núm. 2, 1973, pp. 312-322.
- DE LUCA, F., *Mandatory and Discretionary Non-financial Disclosure After the European Directive 2014/95/EU: An empirical analysis of Italian listed companies' behavior*, Bingley, Emerald Group Publishing, 2020, p. 17.
- DE STEFANO, F.; BAGDADLI, S.; CAMUFFO, A. «The HR role in corporate social responsibility and sustainability: A boundary-shifting literature review», *Human Resource Management*, vol. 57, núm. 2, 2018, p. 549-566.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Curso sobre sociedades de responsabilidad limitada*, Madrid, Consejo General del Notariado, 1998, pp. 34-38.
- «Los estatutos de la sociedad anónima y la autonomía de la voluntad», *Revista de Derecho Privado*, enero-LVI, Madrid, 1972, pp. 3-21.
- DEVALLE, A., FIANDRINO, S., CANTINO, V., «The Linkage between ESG Performance and Credit Ratings: A Firm-Level Perspective Analysis»,

- International Journal of Business and Management*, Canadian Center of Science and Education, vol. 12, núm. 9, 2017, p. 12.
- DÍAZ RUIZ, E., «Códigos de conducta y mercados financieros: cuestiones generales», en *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, REAL PÉREZ, A., (coord.), Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 263-290.
- DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, Madrid, 1970, pp. 374-377.
- DOMÍNGUEZ GARCÍA, M. A., «La fundación de la sociedad de responsabilidad limitada: escritura y estatutos», en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, vol. I, Madrid, Mc Graw-Hill, 1996, p. 153.
- DONALDSON, T., *Corporations and Morality*, Englewood Cliffs, Prentice-Hall, 1982, p. 50.
- DURÁN CASTIÑEIRA, B., «El informe anual de gobierno corporativo», *Comentario práctico a la nueva normativa de gobierno corporativo, Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital*, ARIAS VARONA, F. J., RECALDE CASTELLS, A. J., (coords.), Madrid, Dykinson, 2015, pp. 217-220.
- DWEKAT, A, SEGUÍ-MAS E, TORMO-CARBÓ G, CARMONA P. «Corporate Governance Configurations and Corporate Social Responsibility Disclosure: Qualitative Comparative Analysis of Audit Committee and Board characteristics», *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, vol. 27, 2020, pp. 2879–2892.
- EMBED IRUJO, J. M., «Aproximación al significado de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, para la mejora del Gobierno Corporativo», *Las nuevas obligaciones de los administradores en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*, EMPARANZA SOBEJANO, A., (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 17-55.
- EMESEH, E., AKO, R., OBOKOH P. O., OGECHUKWU, L., «Corporations, CSR and Self Regulation: What Lessons from the Global Financial Crisis?», *German Law Journal*, vol. 11, Issue 2, Cambridge University Press, 2010, pp. 230-259.
- ERTUNA, Ö., ERTUNA, B., «How Globalization is Affecting Corporate Social Responsibility: Dynamics of the Interaction Between Corporate Social Responsibility and Globalization», *A Handbook of Corporate Governance and Social Responsibility*, Surrey, Gower Publishing Limited, 2010, p. 338.
- ESSER, J., *Principio y norma de elaboración jurisprudencial del derecho privado*, Barcelona, 1961, p. 237.
- ESTEBAN VELASCO, G., «Responsabilidad Social Corporativa: delimitación, relevancia jurídica e incidencia en el Derecho de sociedades y en el Gobierno Corporativo», *Libro Homenaje al Prof. Juan Luis Iglesias Prada*, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2014, p. 271.
- «Algunos aspectos relevantes de la regulación de la Junta general de los socios en la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995», *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez*, vol. I, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998, p. 233.
- «La administración de la sociedad de responsabilidad limitada», en *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (coord.), Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1997, pp. 689-772.

- «Una aproximación a los códigos de buen gobierno en el marco y heterogéneo fenómeno de los códigos de conducta», en *Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica*, REAL PÉREZ, A., (coord.), Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 267-290.
- «Distribución de competencias entre la Junta General y el órgano de Administración, en particular las nuevas facultades de la Junta sobre activos esenciales», en *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 29-89.
- FAIRBRASS, J. «Exploring Corporate Social Responsibility Policy in the European Union: A Discursive Institutional Analysis», *Journal of capital markets studies*, 49, núm. 5, 2011, p. 949-970.
- FANTONI, S., «Sustainability Complex Network», *Quantitative Sustainability*, Springer, 2024, pp. 3-28.
- FAROOQ, M. B.; DE VILLIERS, C., «How sustainability assurance engagement scopes are determined, and its impact on capture and credibility enhancement», *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, vol. 33, núm. 2, 2020, p. 417-445.
- FASAN, M., BIANCHI, S., *L'azienda sostenibile*, Venezia, Edizioni Ca' Foscari, 2017, p. 46.
- FATEMI, A.; FOOLADI, I.; TEHRANIAN, H., «Valuation effects of corporate social responsibility», *Journal of Banking & Finance*, vol. 59, 2015, p. 182-192.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., *Derecho de Sociedades*, vol. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 321-322.
- FERNÁNDEZ-GAGO, R., CABEZA-GARCÍA, L., NIETO, M. «Corporate social responsibility, board of directors, and firm performance: an analysis of their relationships», *Rev Manag Sci*, 10, 2016, pp. 85-104.
- FINK, C., SCHMIDT, R., «Neue Entwicklungen in der Lageberichterstattung», *Der Betrieb*, núm. 38, 2015, p. 2158.
- FLEISHER, H., «Corporate Social Responsibility, Vermessung eines Forschungsfeldes aus rechtlicher Sicht», *Die Aktiengesellschaft*, núm. 15, 2015, p. 509.
- FREEMAN, R. E., *Strategic management: A stakeholder approach*, Boston, Pitman Publishing, 1984, p. 25.
- FREEMAN, R., MARTIN, K., PARMAR, B., «Stakeholder capitalism», *Journal of Business Ethics*, vol. 74, núm. 4, 2007, pp. 303-314.
- FRESE M., COLSMAN B., «Nachhaltigkeitsberichterstattung», *Nachhaltigkeitsreporting für Finanzdienstleister*, Edition Bankmagazin, Springer Gabler, Wiesbaden, 2018, pp. 57-186.
- FUENTE, J. A.; GARCÍA-SANCHEZ, I. M.; LOZANO, M. B., «The role of the board of directors in the adoption of GRI guidelines for the disclosure of CSR information», *Journal of Cleaner Production*, vol. 141, 2017, p. 737-750.
- GADEA SOLER, E., «Los órganos sociales en la Ley Estatal de Sociedades Cooperativas», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 34, Bilbao, 2000, p. 35.
- GAJEWSKI, J-F., HEIMANN, M., MEUNIER, L., «Nudges in SRI: the power of the default option», *Journal of Business Ethics*, 2021, p. 1-20.
- GARCÍA-CHAMÓN CERVERA, E., SOLER PASCUAL, L. A., «Los deberes de los administradores», en *Órganos de la sociedad de capital*, t. I, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., SOLER PASCUAL, L., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 746.

- GARCÍA COMPANYS, A., «El deber de lealtad de los administradores: una aproximación desde el análisis económico del derecho», en *Derecho de Sociedades. Cuestiones sobre órganos sociales*, GALACHO, A., (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 780.
- GARCÍA DE MESA, J. A., GARCÍA-PITA LASTRES, J. L., «Distintas modalidades de organización de la administración de la sociedad anónima», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 10, Madrid, 1983, pp. 435 y ss.
- GARCÍA MANDALONIZ, M., «Hacia un gobierno corporativo sostenible con implicación efectiva y sostenible de los accionistas para la mejora del rendimiento financiero y no financiero a largo plazo y con divulgación de la información no financiera», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 54, Madrid, 2018, p. 54.
- GARCÍA-SÁNCHEZ, I. M., «Drivers of the CSR report assurance quality: Credibility and consistency for stakeholder engagement», *Corporate Social Responsibility and Environmental Management*, vol. 27, Issue 6, 2020, p. 2536.
- GARCÍA-SÁNCHEZ, I. M., HUSSAIN, N., AIBAR-GUZMÁN, C., y AIBAR-GUZMÁN, B., «Assurance of corporate social responsibility reports: Does it reduce decoupling practices?», *Business Ethics, the Environment & Responsibility*, vol. 31, núm. 1, 2022, p. 118-138.
- GARCÍA-SÁNCHEZ, I. M., GÓMEZ-MIRANDA, M. E., DAVID, F., RODRÍGUEZ-ARIZA, L., «The explanatory effect of CSR committee and assurance services on the adoption of the IFC performance standards, as a means of enhancing corporate transparency», *Sustainability Accounting, Management and Policy Journal*, 2019, vol. 10, núm. 5, p. 773-797.
- GARCÍA VIDAL, A., *Las instrucciones de la Junta General a los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada*, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2006, p. 20.
- GARRETA SUCH, J. M.^a, *La Responsabilidad de los auditores por no detección de fraudes y errores*, Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 149.
- GARRIGUES, J., *Tratado de derecho mercantil*, Madrid, 1964.
- GARSTEN, C., JACOBSSON, K., «Transparency and legibility in international institutions: The UN global compact and post-political global ethics», *Social Anthropology*, vol. 19(4), 2011, pp. 378-393.
- GREEN, M., «Theoretical Developments in Corporate Social Responsibility», *The Palgrave Handbook of Corporate Social Responsibility*, Springer, 2021, p. 48.
- GILLET-MONJARRET, C., «L'étude de la pratique de vérification sociétale dans le contexte français de la loi Grenelle 2», *Revue de l'organisation responsable*, vol. 9, núm. 1, 2014, p. 25-38.
- GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades. t. I. Parte General. Sociedades colectivas y comunitarias*, Madrid, 1976.
- GONDRA ROMERO, J. M., «La teoría contractual de la sociedad anónima: Una aproximación a sus fundamentos teórico-económicos», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 278, Madrid, Civitas, 2010, pp. 1185-1190.
- GORANOVA, M., RYAN, L. V., «Shareholder activism: A multidisciplinary review», *Journal of Management*, vol. 40, núm. 5, 2014, pp. 1230-1268.
- GRUPPO DI STUDIO PER IL BILANCIO SOCIALE, «Il Bilancio Sociale, GBS 2013, Standard», *Principi di redazione del bilancio sociale*, Milano, Giuffrè, 2013.
- HALLET CHARRO, R., «Due diligence», en *Adquisiciones de empresas*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2010, pp. 191-257.

- HART, H. L. A., *The Concept of Law*, 1961.
- HELMOLD, M., DATHE, R., DATHE, T., GROSS, D P., HUMMEL, F., «Stakeholder der CSR», *Corporate Social Responsibility im internationalen Kontext*, Wiesbaden, Springer Gabler, 2020, pp. 31-93.
- HERNÁNDEZ MARTÍ, J., «La Junta General de la sociedad anónima», *Revista General de Derecho*, núm. 584, Valencia, 1993, pp. 4761-4799.
- HERTEL, S., «The Private Side of Global Governance», *Journal of International Affairs*, vol. 57.1, Columbia University, 2003, pp. 41-50.
- HILL, C., JONES, T., «Stakeholder-agency theory», *Journal of Management Studies*, vol. 29, Issue 2, 1992, pp. 131-154.
- HINNA, L., «Principi di revisione dei bilanci sociali», *Guida critica alla Responsabilità sociale e al governo d'impresa*, Roma, Bancaria Editrice, 2005, p. 690.
- HINZE, A-K., FREIDANK, C-C., «Kritische Analyse möglicher Ausgestaltungen der nichtfinanziellen Erklärung vor dem Hintergrund des CSR-Richtlinie-Umsetzungsgesetzes», *Zeitschrift für Umweltpolitik & Umweltrecht*, Hamburg, Heft 01, 2018, pp. 21-51.
- HOFFMAN, A., «Linking organizational and field level analyses: The diffusion of corporate environmental practice», *Organization & Environment*, 14, 2001, p. 133-156.
- HOFFMANN-BECKING, M., *Münchener Handbuch des Gesellschaftsrechts*, vol. 4, 4.^a ed., 2015, p. 20.
- HOMMELHOFF, P., «Nichtfinanzielle Ziele in Unternehmen von öffentlichem Interesse - Die Revolution übers Bilanzrecht», *Festschrift für Bruno M. Kübler zum 70 Geburtstag*, München, C.H. Beck, 2015, pp. 291-299.
- HORRIGAN, B., *Corporate Social Responsibility in the 21st Century*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing Limited, 2010, p. 270.
- HUMMEL, K., SCHLICK, C., FIFKA, M., «The role of sustainability performance and accounting assurers in sustainability assurance engagements», *Journal of Business Ethics*, vol. 154, núm. 3, 2019, pp. 733-757.
- IGLESIAS PRADA, M. A., TEJEDO SANZ, J., *Recursos Humanos y responsabilidad social corporativa*, Madrid, MacMillan, 2021, p. 25.
- JUSTE MENCÍA, J., «Artículo 227. Deber de lealtad», en *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas*, JUSTE MENCÍA, J., (coord.), Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas 2015, p. 371.
- «Algunas reflexiones sobre las instrucciones de la junta en materia de gestión y la responsabilidad de los administradores», en *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital. Liber Amicorum, Fernando Rodríguez Artigas, Gaudencio Esteban Velasco*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 395-416.
- KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, Buenos Aires, 1946, p. 260.
- KINDERMAN, D., «Corporate social responsibility in the EU, 1993-2013: Institutional ambiguity, economic crises, business legitimacy and bureaucratic politics», *JCMS: Journal of Common Market Studies*, vol. 51, núm. 4, 2013, p. 701-720.
- KNECHT, F., CALENBUHR, V., «Using capital transaction due diligence to demonstrate CSR assessment in practice», *Corporate Governance*, vol. 7 núm. 4, 2007, pp. 423-433.

- KORCA, B., COSTA, E., FARNETI, F., «From voluntary to mandatory non-financial disclosure following directive 2014/95/EU: an Italian case study», *Accounting in Europe*, 2021, p. 21.
- KOUAKOU, D., BOIRAL, O., GENDRON, Y., «ISO auditing and the construction of trust in auditor independence», *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, vol. 26 núm. 8, 2013, pp. 1279-1305.
- KRASODOMSKA, J., SIMNETT, R., STREET D. L., «Extended external reporting assurance: Current practices and challenges», *J Int Financ Manage Account*, vol. 32, 2021, pp. 104-142.
- KURPIERZ, J. R., SMITH, K., «The greenwashing triangle: adapting tools from fraud to improve CSR reporting», *Sustainability Accounting, Management and Policy Journal*, vol. 11, núm. 6, 2020, pp. 1075-1093.
- LAJMI, A., NEKHILI, M., NAGATI, H., PACHÉ, G., «Reporting volontaire en matière de responsabilité sociale: un effet contrasté de l'assurance RSE», *Recherches en Sciences de Gestion*, núm. 137, 2020, pp. 339-368.
- LARRÁN JORGE, M., MURIEL DE LOS REYES, M.^a J., CALZADO CEJAS, M. Y., «Un análisis sobre el nivel de divulgación de la Responsabilidad Social Corporativa: el caso de la industria de alimentación y bebidas», *Actas XXI Congreso Internacional AECA*, Toledo-España 22, 23 y 24 de septiembre de 2021, Documento 77h, p. 9.
- LAW CHAPPLE, L., CHEN, Z., ZHANG, Y., *Sustainability committee effectiveness and CSR assurance*, March 10, 2017. <https://ssrn.com/abstract=2967165>
- LEE, M., «Review of the theories of corporate social responsibility: its evolutionary path and the road ahead», *International Journal of Management Reviews*, vol. 10, núm. 1, 2008, pp. 53-73.
- LEIPZIGER, D., *The Corporate Responsibility Code Book*, 2.^a ed., Sheffield, Greenleaf Publishing Limited, 2010, p. 19.
- LINDE DE CASTRO, L. M.^a, «La crisis financiera internacional y la Unión Europea», *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 16, Madrid, 2009, pp. 139-154.
- LIPTON, M., ROSENBLUM, S. A., CAIN, K. L., NILES, S. V., BLACKETT, A. S., IANNONE, K. C., «It's time to adopt the new paradigm», *Harvard Law School Forum on Corporate Governance and Financial Regulation*, 2019, February, https://www.law.berkeley.edu/wp-content/uploads/2019/10/time-to-adopt_3561611_1.pdf
- LLEBOT MAJÓ, J. O., «Los deberes y la responsabilidad de los administradores», *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 27-58.
- LOBEL, O., AMIR, O., «Stumble, Predict, Nudge: How Behavioral Economics Informs Law And Policy», *Columbia Law Review*, vol. 108, núm. 8, The Columbia Law Review Association, 2008, pp. 2098-2137.
- LOCONTO, A., BUSCH, L., «Standards, techno-economic networks, and playing fields: Performing the global market economy», *Review of International Political Economy*, vol. 17, núm. 3, 2010, pp. 507-536.
- LOJENDIO OSBORNE, I., «Aportaciones sociales», en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (dirs.), t. III, Madrid, Civitas, 1994, p. 18.
- LÓPEZ CUMBRE, L., «La dimensión normativa nacional de la responsabilidad social de la empresa», *Autonomía y heteronomía en la Responsabilidad Social de la Empresa*, LÓPEZ CUMBRE, L. (coord.), Granada, 2012, pp. 105-106.

- MCWILLIAMS, A., SIEGEL, D., «Corporate social responsibility: a theory of the firm perspective», *Academy of Management Review*, vol. 26, núm. 1, 2001, pp. 117-127.
- MALAGUTI, M. C., SALVATI, G. G., *La responsabilità sociale d'impresa: percorsi interpretativi tra casi e materiali di diritto internazionale, dell'Unione europea ed italiano*, Padova, Cedam, 2017, p. 77.
- MALECKI, C., *Corporate Social Responsibility. Perspectives for Sustainable Corporate Governance*, Chentelham, Elgar Publishing, 2018, p. 242.
- «L'investissement socialement responsable: quelques problématiques actuelles», *Revue Lamy Droit des affaires*, vol. 61, 2009, p. 64
- MANETTI, G., TOCCAFONDI, S., «The role of stakeholders in sustainability reporting assurance», *Journal of Business Ethics*, vol. 107, núm. 3, 2012, pp. 363-377.
- MAROUN, W., «A Conceptual Model for Understanding Corporate Social Responsibility Assurance Practice», *Journal of Business Ethics*, vol. 161, 2020 pp. 187-209.
- MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, L., «La junta general y la impugnación de sus acuerdos en la Sociedad de Responsabilidad Limitada», en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (coord.), t. II, Madrid, Civitas, 1996, p. 2100
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ-TABLAS, A. M.^a, «Contexto y dimensión financiera de la crisis», *Revista de economía crítica*, núm. 11, Barcelona, 2011, pp. 22-44.
- MASSA, J., «Algunas reflexiones sobre la crisis financiera», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 115, Madrid, 2009, pp. 19-29.
- MECO TEBAR, F., «ISO 26000 y IQNET SR10. Sistema de Gestión de Responsabilidad Social AENOR», en *Responsabilidad Social y Sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, BATALLER GRAU, J., BOQUERA MATA-REDONA, J., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 270.
- MERCIER, V., «L'obligation de transparence ou la pierre angulaire de la responsabilité sociétale des entreprises», *La RSE saisie par le droit. Perspective interne et internationale*, Paris, A. Pedone, 2016, p. 270.
- MITCHELL, R. K., AGLE, B. R., WOOD, D. J., «Toward a theory of stakeholder identification and salience: Defining the principle of who and what really counts», *Academy of Management Review*, vol. 22, núm. 4, New York, 1997, pp. 853-886.
- MITTELBACH-HÖRMANSEDER, S., HUMMEL, K., RAMMERSTORFER, M., «The information content of corporate social responsibility disclosure in Europe: an institutional perspective», *European Accounting Review*, vol. 30, núm. 2, London, 2020, p. 313.
- MIO, C., «Materiality and assurance: Building the link», *Integrated reporting: Concepts and cases that redefine corporate accountability*. Cham Springer International Publishing, 2013, p. 79-94.
- MONREAL VIDAL, L. F., «Análisis comparativo de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada en materia de órganos», en *Régimen Jurídico de las Sociedades Laborales*, ALONSO ESPINOSA, F. J., (dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 119.
- MORATIS, L. «Out of the ordinary? Appraising ISO 26000's CSR definition», *International Journal of Law and Management*, 2016, vol. 58, núm. 1, pp. 26-47.

- MÖSLEIN, F., SØRENSEN, K. E., «Nudging for Corporate Long-Termism and Sustainability? Regulatory Instruments from a Comparative and Functional Perspective», *Columbia Journal of European Law*, vol. 24, Issue 2, Columbia Law School, 2018, pp. 391-454.
- MURRAY, A., *Corporate social responsibility in the EU*, Centre for European Reform, London, 2003, pp. 29-31.
- RÜHMKORF, A., *Corporate Social Responsibility, Private Law and Global Supply Chains*, Cheltenham, Elgar, 2015, p. 57.
- ÖBERG, S. A., BRINGSÉLIUS, L., «Professionalism and organizational performance in the wake of new managerialism», *European Political Science Review*, vol. 7, núm. 4, 2015, pp. 499-523.
- OLAVARRÍA IGLESIA, J., «Órganos sociales. La Asamblea general», en *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, FAJARDO GARCÍA, I. G., (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 105 y ss.
- OLIVENCIA, M., «Crisis financiera internacional. La respuesta española: introducción (planteamiento de la problemática)», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 115, Madrid, 2009, pp. 13-18.
- OLTHUIS, B. R.; VAN DEN OEVER, K. F. «The board of directors and CSR: how does ideological diversity on the board impact CSR?», *Journal of Cleaner Production*, vol. 251, 2020, p. 119532.
- ORZES, G., MORETTO, A. M., EBRAHIMPOUR, M., SARTOR, M., MORO, M., ROSSI, M., «United Nations global compact: Literature review and theory-based research agenda», *Journal of Cleaner Production*, vol. 177, 2018, pp. 633-654.
- O'ROURKE, A. «A new politics of engagement: Shareholder activism for corporate social responsibility», *Business Strategy and the Environment*, 2003, vol. 12, núm. 4, pp. 227-239.
- PAPI, L., «Crisi del sistema “volontaristico” e nuove frontiere europee della responsabilità sociale d'impresa», *Rivista del diritto commerciale e del diritto generale delle obbligazioni*, núm. 1, vol. 117, Padova, 2019, p. 85.
- PARK, J., BRORSON, T. «Experiences of and views on third-party assurance of corporate environmental and sustainability reports». *Journal of Cleaner Production*, vol. 13(10-11), 2005, pp. 1095-1106.
- PASSADOR, M. L., «¿Existe demasiada información? La información no financiera voluntaria puede ser la clave», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 154, 2019, pp. 175-196.
- PAZ-ARES, C. «Anatomía del deber de lealtad», *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán: liber amicorum*, vol. 1, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 569-612.
- «La sociedad en general: caracterización del contrato», en URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (coords.), *Curso de Derecho Mercantil*, vol. I, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 1999, pp. 440-441.
- PEINADO GRACIA, J. I., «La sostenibilidad de la sociedad mercantil y la diligencia de los administradores», en *Derecho de Sociedades. Cuestiones sobre órganos sociales*, GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B., COHEN BENCHETRIT, A., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 671.
- «La sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 311, Madrid, 2019, p. 7.
- PERALES VISCASILLAS, M.ª P., «Impacto de la lucha contra el cambio climático en el gobierno corporativo», *Revista Derecho del Sistema Financiero*, núm. 5, 2023, pp. 11-66.

- PÉREZ MORIONES, A., «Gobierno corporativo y junta general: del Código Olivencia al Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 147, Madrid, 2017, pp. 199-226.
- PESCADOR, S., BRIERE, F., NOVAK, P., «O impacto dos resultados da avaliação da responsabilidade social corporativa por meio dos indicadores Ethos Sebrae-2013, nas ações das empresas investigadas», *Revista Ciências Sociais em Perspectiva*, vol. 15 (29), 2016, pp. 115-138.
- PETIT LAVALL, M.^aV., «La independencia del auditor y la “multidisciplinary practice”», *Revista de derecho bancario y bursátil*, Año núm. 21, núm. 88, Madrid, 2002, pp. 7-46.
- «La relación de causalidad en la responsabilidad civil de los auditores de cuentas frente a terceros», *Revista de derecho bancario y bursátil*, Año núm. 28, núm. 114, Madrid, 2009, pp. 253-274.
- POLO DíEZ, E., «Consideraciones tipológicas sobre la configuración legal del órgano de administración de la sociedad limitada y su proyectada reforma», en *Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, vol. III, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, pp. 3005-3032.
- PRESTON, L. E., O'BANNON, D. P., «The corporate social-financial performance relationship: a typology and analysis», *Business & Society*, vol. 36, Issue 4, 1997, pp. 419-429.
- QUIJANO GONZÁLEZ, J., «Principales aspectos del estatuto jurídico de los administradores: nombramiento, duración, retribución, conflicto de intereses, separación, los suplentes», en *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada: estudio sistemático de la ley 2/1995*, vol. I, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., (dir.), Madrid, McGraw-Hill, 1996.
- RABANETE MARTÍNEZ, I. J., «Accountability AA1000 Series of Standards», en *Responsabilidad Social y Sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, BATALLER GRAU, J., BOQUERA MATARREDONA, J., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 301.
- RECALDE CASTELLS, A., «Distribución de competencias en materia de gestión entre los órganos de las sociedades de capital», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. 59, Madrid, 2019, pp. 623-674.
- «La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 326, Madrid, 2022, on-line.
- «Artículo 161. Intervención de la Junta General en asuntos de gestión», en *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas 2015, pp. 51-63.
- «Modificaciones en el régimen del deber de diligencia de los administradores. La business judgement rule», en *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán. Liber amicorum*, vol. I, ROJO, A., CAMPUZANO, A. B., (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 631.
- REZAEI, Z., FOGARTY, T., *Business sustainability, corporate governance, and organizational ethics*, New Jersey, Hoboken, 2020, p. 34.
- RISI, D.; WICKERT, C.; RAMUS, T., «Coordinated enactment: How organizational departments work together to implement CSR», *Business & Society*, vol. 62, núm. 4, 2023, p. 745-786.
- RIVA, P., BAVAGNOLI, F., «Limited or Reasonable Assurance for NFI?: Effectiveness and Criticalities», *Non-financial Disclosure and Integrated*

- Reporting*, SIDREA Series in Accounting and Business Administration, Springer Cham, 2022, pp. 345-352.
- RODAS PAREDES, P., «La Global Reporting Initiative como elemento de la responsabilidad social de la empresa», en *Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, BATALLER GRAU, J., BOQUERA MATARREDONA, J., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 104.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. M., «Crisis financiera y regulación de la solvencia bancaria: una reflexión crítica sobre los Acuerdos de Basilea». *Revista de economía crítica*, núm. 11, Barcelona, 2011, pp. 65-95.
- ROSOLEN, T., «Análise dos indicadores ethos como ferramenta de gestão da responsabilidade socioambiental empresarial», *Certificação e sustentabilidade ambiental: uma análise crítica*, São Paulo, 2012, p. 138.
- RUSCONI, G., *Il bilancio sociale d'impresa. Problemi e prospettive*, Milano, Giuffrè, 1988, p. 34.
- *Il bilancio sociale: economia, etica e responsabilità sociale dell'impresa*, Bergamo, Ediesse, 2006, p. 120.
- «Dai bilanci sociali alla dichiarazione non finanziaria: alcune riflessioni», *Electronic Journal of Management*, núm. 1, Impresa Progetto, 2021, p. 23.
- SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., *El objeto social en la sociedad anónima*, Madrid, Civitas, 1990, p. 44.
- SARAGAGLIA, J. *La transparence des grandes entreprises en matière environnementale et sociale*, 2023, pp. 203-240. Tesis Doctoral, Université Grenoble Alpes. <https://www.theses.fr/2023GRALD004>
- SJÖSTRÖM, E. «Shareholder activism for corporate social responsibility: what do we know?», *Sustainable Development*, vol. 16, núm. 3, 2008, pp. 141-154.
- SALELLES CLIMENT, J. R., *El funcionamiento del Consejo de Administración*, Madrid, Civitas, 1995, pp. 90 y ss.
- SÁNCHEZ CALERO, F., *La Junta General en las Sociedades de Capital*, Cizur Menor, Aranzadi, 2007, p. 45.
- *Los administradores en las sociedades de capital*, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2007, pp. 123 y ss.
- «Escritura y estatutos sociales», en *La Reforma de la Sociedad de Responsabilidad Limitada*, BONARDELL LENZANO, R., MEJÍAS GÓMEZ, J., NIETO CAROL, U., (coords.), Madrid, Dykinson, 1994, p. 141.
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., «La reforma de los deberes de los administradores y su responsabilidad», en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil. Libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Madrid, Universidad Carlos III, 2015, p. 906.
- «Crisis económica y gobierno corporativo», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 287, Madrid, 2013, pp. 63-88.
- SÁNCHEZ PACHÓN, L., *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, en ROJO, A., BELTRÁN, E., (coords.), t. I, Cizur Menor, Civitas, 2011, pp. 544-545.
- SÁNCHEZ RUS, H., «Objeto social y poder de representación en la sociedad anónima», *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, IGLESIAS PRADA, J. L., (coord.), vol. II, Madrid, Civitas, 1996, p. 2446.
- SANJUÁN MUÑOZ, E., «Competencia de la Junta de Sociedades en los asuntos de gestión (competencias generales y adicionales)», en *Derecho de sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 779-826.

- SCHERER, A. G., PALAZZO, G., «The new political role of business in a globalized world: A review of a new perspective on CSR and its implications for the firm, governance, and democracy», *Journal of Management Studies*, vol. 48(4), 2011, pp. 899–931.
- SCHÖN, W., «Der Zweck der Aktiengesellschaft geprigt durch europtiisches Gesellschaftsrecht?», *Zeitschrift fur das gesamte handelsrecht und wirtschaftsrecht*, vol. 180, 2016, pp. 279–281.
- SEGÚI-MAS, E., BOLLAS-ARAYA, H., POLO-GARRIDO, F. «Sustainability assurance on the biggest cooperatives of the world: an analysis of their adoption and quality», *Annals of Public and Cooperative Economics*, vol. 86, Issue 2, 2015, pp. 363–383.
- SENET MARTÍNEZ, S., «Naturaleza jurídica y competencias», en *Órganos de la Sociedad de Capital*, t. I, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 47–53.
- «Parte I: la Junta general. Capítulo I. naturaleza jurídica y competencias», en *Órganos de las sociedades de capital. t. I. Junta general e impugnación de acuerdos, los administradores y su responsabilidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 47–96.
- SENET VIDAL, M.^aJ., «El concepto de interés social en la cooperativa», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 244, Madrid, 2002, pp. 705–724.
- SIERRA HERRERO, A., *Administradores de Sociedades Mercantiles y Altos directivos Laborales*, Cizur Menor, Aranzadi, 2008, p. 45.
- SHAUKAT, A., QIU, Y. TROJANOWSKI, G. «Board Attributes, Corporate Social Responsibility Strategy, and Corporate Environmental and Social Performance», *J Bus Ethics*, 135, 2016, pp. 569–585.
- SIMNET, R., VANSTRAELEN, A., CHUA, W.F., «Assurance on Sustainability Reports: An International Comparison», *The Accounting Review*, vol. 84, núm. 3, Florida, American Accounting Association, 2009, pp. 937–967.
- SJÅFJELL, B., MÄHÖNEN, J., JOHNSTON, A., CULLEN, J., ANDHOV, M., CARANTA, R., «Obstacles to Sustainable Global Business Towards EU Policy Coherence for Sustainable Development», *Horizon 2020 - SMART Project Report*, 2018, pp. 10–19.
- SMITH, D., *Demonstrating Corporate Values: Which Standard for Your Company?*, London, Institute of Business Ethics, 2002, p. 32.
- SMITH, J., HANIFFA, R. FAIRBRASS, J., «A conceptual framework for investigating “capture” in corporate sustainability reporting assurance», *Journal of Business Ethics*, vol. 99, núm. 3, 2011, pp. 425–439.
- SPENCE, M., «Signaling in Retrospect and the Informational Structure of Markets», *American Economic Review*, vol. 92, núm. 3, 2002, pp. 434–459.
- STAWINOĞA, M., «Die Richtlinie 2014/95/EU und das CSR-Richtlinie-Umsetzungsgesetz – Eine normative Analyse des Transformationsprozesses sowie daraus resultierender Implikationen für die Rechnungslegungs- und Prüfungspraxis», *Nachhaltigkeits Management Forum*, vol. 25, 2017, pp. 213–227.
- STINGL, L., *Die soziale Verantwortung der Kapitalgesellschaften vor dem Hintergrund der europäischen CSR-Richtlinie*, Baden, Nomos, 2020, pp. 61–72.
- STOUT, L.A., *The Shareholder Value Myth: How Putting Shareholders First Harms Investors, Corporations, and the Public*, San Francisco, Berrett-Koehler Publishers, 2012, p. 70.

- SUNSTEIN, R. «The Ethics of Nudging», *Yale Journal on Regulation*, vol. 32, núm. 2, 2015, pp. 413-450.
- TAPIA HERMIDA, A. J., «El Informe Larosièrre de febrero de 2009 sobre la crisis financiera», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 114, Madrid, 2009, pp. 282-285.
- TARQUONIO, L., *Corporate Responsibility Reporting e Assurance esterna: Profili teorici, criticità e prospettive*, G. Giappichelli Editore, 2018. p. 103.
- TENCATI, A., «Corporate Reporting Frameworks», *A Handbook of Corporate Governance and Social Responsibility*, Surrey, Gower Publishing Limited, 2010, p. 143.
- TOR, A., «The Critical and Problematic Role of Bounded Rationality in Nudging», *Nudging - Possibilities, Limitations and Applications in European Law and Economics*, KLAUS, M., TOR, A., (eds.), Springer, 2016, p. 20.
- TSANG, A., WANG, K. T., WU, Y., LEE, J., «Nonfinancial corporate social responsibility reporting and firm value: International evidence on the role of financial analysts», *European Accounting Review*, 2022, pp. 1-36.
- TSCHOPP, D., NASTANSKI, M., «The harmonization and convergence of corporate social responsibility reporting standards», *Journal of business ethics*, 2014, vol. 125, p. 147-162.
- UWER, D., SCHRAMM, M., «The Transposition of the CSR directive into German Commercial Law. The Promotion of Corporate Social Responsibility by Means of Non-Financial Corporate Reporting», *P.A. Persona e Amministrazione*, núm. 1, Università degli Studi di Urbino Carlo Bo, 2018, p. 200.
- UYAR, A., ELMASSRI, M., KUZHEY, C., y KARAMAN, A. S., «Does external assurance stimulate higher CSR performance in subsequent periods? The moderating effect of governance and firm visibility», *Corporate Governance: The International Journal of Business in Society*, vol. 23, núm. 4, 2023, p. 677-704.
- VAZ OGANDO, N., RUIZ BLANCO, S., FERNÁNDEZ-FEIJOO SOUTO, B., «El mercado de verificación de las memorias de sostenibilidad en España: un análisis desde la perspectiva de la demanda», *Spanish Accounting Review*, núm. 21, Murcia, 2018, pp. 48-62.
- VALLET DE GOYTISOLO, J., *Metodología Jurídica*, Madrid, Civitas, 1988.
- VELTE, P., «Determinants and consequences of corporate social responsibility assurance: A systematic review of archival research», *Society and Business Review*, vol. 16, núm. 1, 2021, p. 1-25.
- VENTER, E. R.; VAN ECK, L. «Research on extended external reporting assurance: Trends, themes, and opportunities», *Journal of International Financial Management & Accounting*, vol. 32, núm. 1, 2021, p. 63-103.
- VENTURELLI, A., CAPUTO, F., LEOPIZZI, R., PIZZA, S., «The state of art of corporate social disclosure before the introduction of non-financial reporting directive: a cross country analysis», *Social Responsibility Journal*, vol. 15, núm. 4, 2018, pp. 409-423.
- VERMIGLIO, F., *Il bilancio sociale nel quadro evolutivo del sistema d'impresa*, Mesina, Grapho Editor, 1984, p. 23.
- «Il bilancio sociale», *Guida critica alla Responsabilità sociale e al governo d'impresa*, Roma, Bancaria Editrice, 2005, p. 656.
- VESSIA, F., CASTELLANETA, M., *La responsabilità sociale d'impresa tra diritto societario e diritto internazionale*, Napoli, Edizioni scientifiche italiane, 2019, p. 120.

- VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, Lección 7.^a ed., *on-line*.
- *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, vol. I, Valencia, 1981, p. 158.
- VICENTE MAMPEL, C., «El Pacto Mundial de las Naciones Unidas», en *Responsabilidad Social y Sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa*, BATALLER GRAU, J., BOQUERA MATARREDONA, J. (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 125-141.
- VIÑALS, J., «Reflexiones sobre la crisis financiera internacional», *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, núm. 1, Madrid, 2010, pp. 25-40.
- VITOLLA, F., RAIMO, N., MARRONE, A., «The Influence of Ownership Structure on Intellectual Capital Disclosure Quality», *Non-financial Disclosure and Integrated Reporting*, Springer, 2022, p. 189.
- VIVES RUIZ, F., «El propósito de las sociedades y el paradigma del largo plazo», en *Las sociedades de capital: sus intereses y sus conflictos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 15-34.
- VIVIANI, M., *Specchio mágico, Il bilancio sociale e l'evoluzione delle imprese*, Bologna, Il Mulino, 1999, p. 73.
- WANG, Y., RIYANTO, Y. E., NG, Y., *Nudging Buyers to Be Socially Responsible Through Public Persuasion. Available at SSRN 4029494*, 2022.
- WANNER, J., JANIESCH, C., «Big data analytics in sustainability reports: an analysis based on the perceived credibility of corporate published information», *Business Research*, 2019, vol. 12, p. 143-173.
- WHITE, C. L., NIELSEN, A. E., VALENTINI, C., «CSR research in the apparel industry: A quantitative and qualitative review of existing literature», *Corporate social responsibility and environmental management*, vol. 24, núm. 5, 2017, p. 382-394.
- WICKERT, C., DE BAKKER, F. G. A., «Pitching for social change: Towards a relational approach to selling and buying social issues», *Academy of Management Discoveries*, 4, 2018, p. 50-73.
- XIAO, X., SHAILER, G., «Stakeholders' perceptions of factors affecting the credibility of sustainability reports», *The British Accounting Review*, vol. 54, núm. 1, 2022, p. 101002.
- YOUM, Y. N., LEE, J. Y., LEE, C. K., «The effect of prosocial orientation on CSR scope: the moderating role of the CSR department», *Social Responsibility Journal*, 2023, p. 4.

